

Universidad Católica De Santa María
Escuela de Postgrado
Maestría en Derecho Civil



**LA FALTA DE DIRECTIVA CON MANDATO VIGENTE DE LAS
ASOCIACIONES Y SU REGULARIZACIÓN EN EL REGISTRO DE
PERSONAS JURÍDICAS, AREQUIPA 2018**

Tesis presentada por el Bachiller:

Villegas Paredes, Francisco José

Para optar el Grado Académico de:

Maestro en Derecho Civil

Asesor:

Mg. Kuong Morales, Shiuli

AREQUIPA – PERÚ

2018



AREQUIPA - PERÚ

Universidad Católica de Santa María

☎ (0154) 251210 944 ☎ (0154) 251215 ✉ ucsm@ucsm.edu.pe 🌐 <http://www.ucsm.edu.pe> 📍 Apartado: 1150

« IN SCIENTIA ET FIDE EST FORCITUDO NOBIS »

DICTAMEN

A : Dr. HUGO TEJADA PRADELL
Director de la Escuela de Postgrado de la UCSM

Asunto : Dictamen del Borrador de Tesis

Enunciado: "PROBLEMÁTICA JURIDICA DE LA INFORMALIDAD
REGISRAL ANTE LA AFECTACION DE LA INSCRIPCION DE PERSONAS
JURIDICAS NO SOCIETARIAS, AREQUIPA 2015"

Bachiller : Francisco José Villegas Paredes

Fecha : 18 de Diciembre del 2015.

El borrador presentado reúne los requisitos necesarios establecidos en el Reglamento de grados, para ser sustentado oralmente.

Por lo tanto, en mi opinión procede señalar día y hora para su exposición.

Salvo mejor parecer.

Atentamente,



Dr. JAVIER RODRIGUEZ VELARDE
NOTARIO DE AREQUIPA

**DICTAMEN DE LEVANTAR OBSERVACIONES EN BORRADOR DE TESIS PARA OPTAR EL
GRADO ACADEMICO DE MAESTRO EN DERECHO CIVIL**

A : DR. HUGO TEJADA PRADELL
Director de la Escuela de Postgrado-Universidad Católica de Santa María
DE : Miembro del Jurado Dictaminador
TITULO : "LA ECEFALIA DE LAS ASOCIACIONES Y SU REGULARIZACION EN EL REGISTRO DE
PERSONAS JURIDICAS, AREQUIPA, 2017"
BACHILLER : VILLEGAS PAREDES, Francisco José
FECHA : 31 de mayo del 2017

Habiendo levantado algunas observaciones se emite, **Dictamen Favorable**, porque reúne condiciones necesarias para su aprobación y posterior sustentación.



DRA. SHIULI KUONG MORALES
DICTAMINADOR

Arequipa, 22 de Diciembre del 2015

Señor Doctor
Hugo Tejada Pradell.
Director de la Escuela de Postgrado de la Universidad Católica de Santa María
Ciudad.

Referencia Dictamen de Proyecto de Tesis

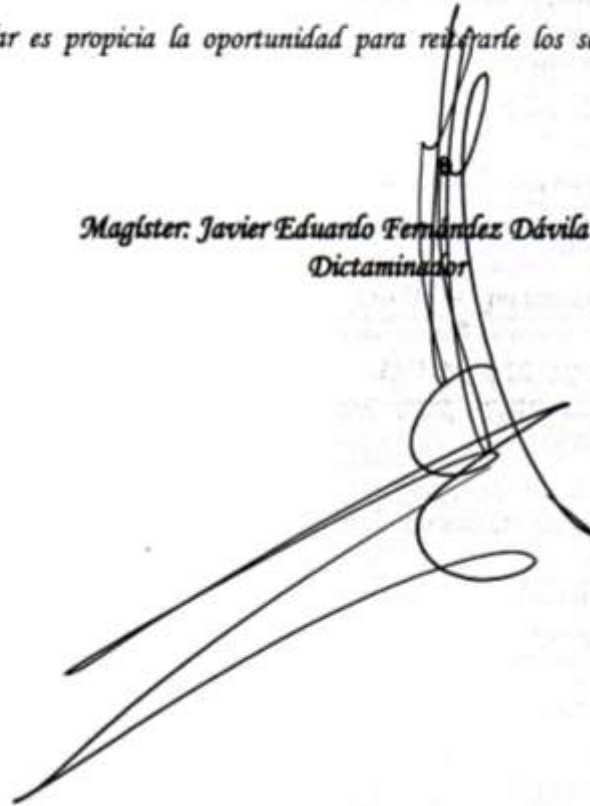
Previo un cordial saludo, me dirijo a Ud., con la finalidad de hacer de vuestro conocimiento el Dictamen de Proyecto de Tesis en los siguientes términos:

Que en el expediente signado con el numero 15051624, presentado por la Bachiller **VILLEGAS PAREDES, Francisco José**; he sido designado como jurado dictaminador, en el proyecto de tesis titulado **"PROBLEMÁTICA JURÍDICA DE LA INFORMALIDAD REGISTRAL ANTE LA AFECTACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS NO SOCIETARIAS, AREQUIPA 2015"**

Al respecto, salvo mejor, habiéndose absuelto satisfactoriamente las observaciones verbales, mi dictamen es por que **SE APRUEBE**, el proyecto presentado.

Sin otro particular es propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial estima personal

Magíster: Javier Eduardo Fernández Dávila Mercado
Dictaminador





Dedicado a todas esas personas importantes en mi vida, que siempre estuvieron listas para brindarme toda su ayuda, ahora me toca regresar un poquito de todo lo inmenso que me han otorgado. Con todo mi cariño esta tesis va dedicado a todos ellos.

RESUMEN

La presente investigación está vinculada a mis apreciaciones profesionales relacionadas con los antecedentes de las inscripciones de personas jurídicas no societarias, específicamente la asociación; debemos de recordar que el derecho de asociación está consagrado por nuestra Constitución, como un derecho fundamental; desde su constitución e inscripción y posteriormente sus respectivas renovaciones de su personalidad jurídica, que se hace a través de la elección de la nueva junta directiva.

Electa la nueva junta directiva y presentada ante el Registro de Personas Jurídicas, Libro de Asociaciones, el título tiene el primer filtro que es la calificación registral, que es la evaluación que realizan las instancias registrales (Registrador Público y en su caso el Tribunal Registral), para determinar la idoneidad del título presentado, en donde se verificará el cumplimiento de las formalidades propias del acto a inscribir.

Es indudable que en este tipo de inscripciones, al momento de presentarse el título y su posterior calificación muchos de los mismos no pasan el rigor del procedimiento y resultan observados y posteriormente tachados lo que da lugar que dicha persona jurídica se quede sin personería y en el transcurso de su saneamiento se pase su mandato sin inscribirse, lo que ocasiona un grave problema para la nueva elección de la siguiente inscripción.

Es así que la inscripción de la personería jurídica se vuelve un verdadero problema para las asociaciones, a fin de que en el sistema registral se procure un nivel de flexibilidad, sin que esto implique de poner en riesgo la seguridad jurídica, y se incentive el respectivo saneamiento, el cual va a repercutir en generar un mayor bienestar y seguridad en la sociedad y en los asociados de la asociación.

Por otra parte debemos señalar que el verdadero problema radica cuando la inscripción de la nueva personería jurídica al presentarse al Registros, para su inscripción, esta se encuentra con que la última personería inscrita data de hace varios años atrás, y el periodo de duración era de solo un año por ejemplo; aquí lo que quedaría sería una regularización de juntas directivas no inscritas, el cual se encuentra normado en el Reglamento de Personas Jurídicas No Societarias, en un articulado especial, el cual ha sido modificado, haciendo que en la actualidad sea muy dificultoso creando serios problemas a las asociaciones y materia de la presente investigación es que el mismo sea modificado facilitando la inscripción y sobre todo el tráfico jurídico que día a día va teniendo las inscripciones de títulos con el consecuente beneficio para cada asociación de contar con su personería jurídica, para lo cual se hace necesario se dicen normas registrales que faciliten el saneamiento con la consecuente inscripción de la personería jurídica.

Palabras claves: asociación, junta directiva, regulación de junta directiva, personería jurídica, convocatoria, quórum, acefalia, inscripción, persona jurídica no societaria, calificación registral, reelección.

ABSTRACT

This research is linked to my professional findings related to the background of the inscriptions of non - corporate legal persons, specifically the association; We must remember that the right of association is enshrined in our Constitution as a fundamental right; since its incorporation and registration and renewals thereafter their legal form , which is done through the election of the new board.

Elected the new board and filed with the Register of Legal Persons, Paper Associations, the title has her first filter is the registration qualification, which is the evaluation by the registry authorities (Registrar Public and where appropriate the Court of Registration) , to determine the suitability of the title presented, where the compliance with the formalities of the act to be registered will be verified.

Undoubtedly, in this type of inscriptions, at the time of presenting the title and its subsequent qualification, many of them do not pass the rigor of the procedure and are observed and subsequently crossed out, which gives rise to the fact that said legal entity remains without legal status and in the In the course of its reorganization, its mandate is passed without registration, which causes a serious problem for the new election of the following inscription.

hus the registration of the legal entity becomes a real problem for associations, so that the registration system a level of flexibility measures be taken, without implying putting legal security at risk, and encourage the respective sanitation, which will have an impact on generating greater welfare and security in society and in the associates of the association.

On the other hand, we must point out that the real problem is when the registration of the new legal entity when presented to the Registries, for its registration, it is found that the last registered personage dates from several years ago, and the period of time was just one year for example; This is what would be a regularization together unregistered directives, which is regulated in Regulation of Legal Entities No Societarias in a special articulated, which has been modified, making today is very difficult creating serious problems the associations and subject matter of the present

investigation is that it be modified by facilitating the registration and above all the legal traffic that every day is having the registration of titles with the consequent benefit for each association to have its legal status, for which is necessary are said registry rules that facilitate the sanitation with the consequent registration of legal status.



Keywords: association, board of directors, board of directors regulation, legal status, convocation, quorum, acefalia, registration, non-corporate legal entity, registration qualification, re-election.

INDICE GENERAL

RESUMEN

ABSTRAC

INTRODUCCION

MARCO TEORICO

Capitulo I.- LAS ASOCIACIONES EN EL ORDENAMIENTO PERUANO	1
1.1.- Introducción.	1
1.2.- Las asociaciones civiles y su regulación en la normatividad actual	4
1.3.- La asamblea general de asociados	5
1.3.1.- Convocatoria	6
1.3.2.- Quórum	11
1.3.3.- Mayorías	13
1.3.4.- El consejo directivo	14
1.4.- Aspectos documentales	15
CAPITULO II.- LA CALIFICACION REGISTRAL	21
2.1.- Introducción	21
2.2.- La calificación registral, legalidad, capacidad de los otorgantes y validez Del acto	22
2.3.- La calificación en el Registro de Personas Jurídicas	24
2.4.- El camino hacia el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas	24
2.5.- Actos inscribibles en el Registro de Personas Jurídicas	26
2.6.- Los instrumentos de acceso al Registro: las actas especial mención Sobre las copias certificadas	27

2.7.- La informalidad registral	28
2.8.- La importancia del Derecho Registral	29
2.9.- La importancia de la inscripción en el Registro.	29
2.10.- Clases de sistema de inscripción.	29
2.11.- Principio de legalidad o calificación registral	30
2.12.- Procedimiento registral.	30
2.13.- Asiento de presentación.	31
2.14.- El derecho de asociación	31
2.15.- La calificación en el Registro de Personas Jurídicas	32
2.16.- Las personas jurídicas no societarias.	33
2.17.- verificación	33
2.18.- Consejo directivo.	34
CAPITULO III.- RESOLUCIONES Y PRECEDENTES DEL TRIBUNAL REGISTRAL	35
3.1.- Falta de representación de las personas jurídicas	35
3.2.- Antecedentes importantes que intentaron solucionar el problema	36
3.3.- Facultad de convocar a asamblea realizada por los miembros del Consejo directivo de la asociación	39
3.4.- Continuidad de funciones, prorroga y reelección de los integrantes del Órgano directivo.	40
3.5.- Carácter no constitutivo de la elección de los integrantes del consejo Directivo	42
3.6.- No constituye acto inscribible la extinción del mandato del órgano Directivo de una persona jurídica, en virtud de una solicitud sustentada en el vencimiento del periodo por el que fue elegido	43

3.7.- El proyecto del reglamento de inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias.	45
3.8.- El artículo 44 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias.	47
CAPITULO IV.- ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	52
4.1.- Análisis.	52
TABLAS Y GRÁFICAS	54
RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	68
DISCUSION	68
CONCLUSIONES	88
SUGERENCIAS	89
PROPUESTA NORMATIVA.	90
BIBLIOGRAFIA	100
ANEXOS	
PROYECTO DE INVESTIGACION	

INDICE DE TABLAS

TABLA N ^o 1.....	54
TABLA N ^o 2.....	56
TABLA N ^o 3.....	58
TABLA N ^o 4.....	60
TABLA N ^o 5.....	62
TABLA N ^o 6.....	64
TABLA N ^o 7.....	66
TABLA N ^o 1.....	69
TABLA N ^o 2.....	71
TABLA N ^o 3.....	73
TABLA N ^o 4.....	75
TABLA N ^o 5.....	77
TABLA N ^o 6.....	80
TABLA N ^o 7.....	83
TABLA N ^o 8.....	86

INDICE DE GRÀFICAS

GRÀFICA N ^a 1.....	55
GRÀFICA N ^a 2.....	57
GRÀFICA N ^a 3.....	59
GRÀFICA N ^a 4.....	61
GRÀFICA N ^a 5.....	63
GRÀFICA N ^a 6.....	65
GRÀFICA N ^a 7.....	67
GRÀFICA N ^a 1.....	70
GRÀFICA N ^a 2.....	72
GRÀFICA N ^a 3.....	74
GRÀFICA N ^a 4.....	76
GRÀFICA N ^a 5.....	78
GRÀFICA N ^a 6.....	81
GRÀFICA N ^a 7.....	84
GRÀFICA N ^a 8.....	87

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de estudio pretende determinar y analizar cuál es la problemática jurídica que se suscita cuando el mandato de las Juntas Directivas o Concejos directivos ha expirado y su inscripción en el registro de personas jurídicas dentro de nuestra ciudad. Esta investigación está destinada a aportar una posible solución a dicha problemática. Es así que las conclusiones obtenidas en esta investigación, se espera sean de gran utilidad, no sólo al estudio de la problemática planteada, sino también a reivindicar la importancia de la inscripción en el registro de personas jurídicas, ante la presencia de un marco normativo restringida, por lo que urge llenar dichos vacíos legales y contribuir con aportes sustanciales que puedan mejorar dicha realidad.

La investigación comienza a desarrollarse con una introducción sobre la importancia que tiene la inscripción de las Juntas Directivas de Asociaciones.

Posteriormente se presenta un planteamiento práctico, el cual contiene definiciones y conceptos utilizados y la técnica de investigación; de igual forma se presenta el marco contextual utilizado como soporte de la investigación. Más adelante se eligieron variables del estudio y se procedió a la identificación de la relación existente entre ellas; seguido se encuentra el planteamiento de las hipótesis del estudio.

En el capítulo tres, se presenta el diseño metodológico de la investigación, definiéndose el tipo de estudio, la técnica de muestreo, el método para la recopilación de información.

El capítulo cuatro se centra en la presentación del informe de investigación, para ello se utilizan una serie de instrumentos estadísticos (Tablas y Gráficas), que permiten la explicación de los hallazgos encontrados a través de la aplicación del instrumento de consulta. El informe contiene soporte cuantitativo así como un

resumen cualitativo detallado de la información proporcionada por cada institución estudiada.

En este capítulo también se presenta el análisis dinámico de la información donde se aceptan o rechazan las hipótesis de investigación y el análisis de correlación, que consiste en una crítica exhaustiva al marco contextual de la investigación.

En el capítulo cinco, se presenta la propuesta construida fruto de la investigación, es decir, el modelo integral de planificación estratégica para instituciones que implementan programas y proyectos con orientación económica y social, el mismo está estructurado en cinco etapas y dividido en seis pasos.

Seguidamente, se presentan las conclusiones y recomendaciones que fueron fruto de la investigación, así como la bibliografía consultada y algunos anexos que se consideraron de vital importancia.

Finalmente se adjunta el proyecto de tesis donde se realiza el planteamiento teórico del problema de investigación, seguido de las preguntas de investigación; y de los objetivos del estudio tanto el general como los específicos; además, se plantean los alcances y límites de la investigación, la justificación del estudio, su aporte y beneficio social.





MARCO TEÓRICO

CAPITULO I

1. LAS ASOCIACIONES EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO PERUANO

1.1. INTRODUCCIÓN

El derecho de asociación es un derecho fundamental al haber sido consagrado en la Constitución Política de 1993 (Luis Alberto Aliaga Huaripata - Gaceta Jurídica, 2005), el cual ha sido definido como derecho "*a asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley (...)*" (inciso 13, artículo 2). A su turno, (RUBIO CORREA, Marcial, 1999) precisa que "*el derecho de asociación no tiene que conducir necesariamente a la formación de una persona jurídica distinta para poder ejercerse. Por el contrario, basta con la coaligación de las personas para la finalidad común*", ello debido a que el derecho de asociación es la base de organización y participación de los ciudadanos en su desarrollo y obtención de fines colectivos, el fortalecimiento de sus instituciones, la preservación de la democracia, entre otros. A su vez y con

el objeto de su desarrollo legislativo, el Código Civil de 1984 ha regulado algunas de las personas jurídicas y organizaciones existentes en nuestro ordenamiento, tales como la asociación, fundación, comité, etc.

Ahora bien, *“la Asociación es una persona jurídica no lucrativa en la cual sus integrantes pueden agruparse con fines altruistas (en beneficio de terceros), egoístas (en beneficio solo de sus integrantes) o mixtos”* (ESPINOZA ESPINOZA, 2004).

Según la teoría tridimensional del Derecho se ha definido a la persona jurídica *“como una organización de personas que se unen con el objetivo de obtener un fin valioso y que cumple con la formalidad de la inscripción en el registro correspondiente, de donde surgen dos centros de imputación de derechos y deberes distintos, la persona jurídica y los miembros considerados individualmente.”* (FERNÁNDEZ SESSAREGO C. , 2000).

(ESPINOZA ESPINOZA, 2004) menciona que *“al tener conexión y depender de las personas naturales que la conforman, la categoría de persona jurídica constituye -jurídicamente hablando- una sola persona. Ontológicamente, se entiende como un grupo de seres humanos y valorativamente, una unidad de fines.”*

La persona jurídica como sujeto de derechos *“es capaz de ser titular de derechos y obligaciones, de carácter patrimonial y extra-patrimonial, sin más limitación que la que se deriva de su propia naturaleza. En ese sentido, la finalidad de la persona jurídica solo implica la limitación de las facultades de sus órganos sociales, mas no la limitación de la capacidad de la propia persona jurídica.”* ESPINOZA ESPINOZA, (2004). Cit. Pág. 663.

El total entendimiento del Derecho exige -además de la legislación y doctrina-, de la jurisprudencia; es decir, del análisis de las resoluciones de los órganos encargados de interpretar y aplicar las normas y la doctrina en casos concretos

como lo son los Juzgados Civiles, Penales, Constitucionales y aquellos al interior de las diferentes entidades estatales como SUNAT, INDECOPI, SUNARP.

La jurisprudencia registral en materia de asociaciones ha girado en torno a diversos tópicos, tales como la asamblea general de asociados y sus múltiples acuerdos inscribibles, el consejo directivo, sus aspectos documentales, otorgamientos de poder, etc.

En el presente trabajo de investigación y dada su importancia, haremos hincapié en la denominada "jurisprudencia registral" (jurisprudencia en sentido lato), con especial énfasis en los denominados "precedentes de observancia obligatoria", es decir, aquellos *"criterios de interpretación de las normas que regulan los actos y derechos inscribibles, a ser seguidos de manera obligatoria por las instancias registrales, en el ámbito nacional"*; criterios interpretativos que también deben ser observados por los usuarios al momento de solicitar publicidad registral de sus derechos, ello de conformidad a lo establecido por el Artículo 158 del T.U.O. Reglamento General de los Registros Públicos, norma que indica que *"Constituyen precedentes de observancia obligatoria los acuerdos adoptados por el Tribunal Registral en los Plenos Registrales, que establecen criterios de interpretación de las normas que regulan los actos y derechos inscribibles, a ser seguidos de manera obligatoria por las instancias registrales, en el ámbito nacional, mientras no sean expresamente modificados o dejados sin efecto mediante otro acuerdo de Pleno Registral, por mandato judicial firme o norma modificatoria posterior. (...). Los precedentes (...), conjuntamente con las resoluciones en las que se adoptó el criterio, deben publicarse en el diario oficial El Peruano y en la página web de la Sunarp mediante Resolución del Superintendente Adjunto, siendo de obligatorio cumplimiento a partir del día siguiente de su publicación en dicho diario"*.

1.2. LAS ASOCIACIONES CIVILES Y SU REGULACIÓN EN LA NORMATIVA ACTUAL

De acuerdo a lo establecido por el artículo 80 del Código Civil la asociación se define como una *"organización de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo"*.

En cuanto al carácter no lucrativo de las asociaciones debemos señalar que no se puede asimilar los objetivos últimos de las asociaciones con las actividades (generalmente económicas o comerciales) que realizan; ya que éstas son sólo medios o vías instrumentales que les permiten generar recursos o captarlos para poder cumplir sus fines. (VEGA MERE, 1997). Esta posición doctrinaria ha sido adoptada por la jurisprudencia registral (Registral, 18/1/2001.) en la Resolución N°024-2001-ORLC/TR en la cual se indica *"lo que define a la asociación no es la actividad común que desarrollen los asociados - que podría ser cualquier actividad-, sino la finalidad con la que se realiza dicha actividad común, que necesariamente debe ser no lucrativa, esto es, que no deben repartirse ganancias entre los asociados"*, la cual es a su vez acorde con la Resolución Final N° 677-2001-CPC del 20/9/2001 de la Comisión de Protección del Consumidor del Indecopi que señala: *"El hecho que una asociación, (...), realice una actividad económica, no implica necesariamente, que se desnaturalice su finalidad no lucrativa, ni que dicha actividad económica forme parte de un proceso productivo (...)"*.

Lo señalado precedentemente encuentra respaldo en lo determinado por el artículo 98° del Código Civil en el cual se especifica que al momento de la disolución de la asociación, de quedar algún restante del patrimonio de la persona jurídica, este deberá ser entregado a las personas determinadas en el estatuto con exclusión de los asociados, lo cual nos da a entender que incluso a nivel del Código Civil, cuerpo normativo que regula de forma primera el funcionamiento de las asociaciones, este tipo de persona jurídica no está destinada a generarles un beneficio económico a

sus miembros directamente sino generar un beneficio a través de la concreción de los fines establecidos en su estatuto.

La asociación, mediante una Asamblea General de constitución o fundación desarrollara su estatuto y debe proceder a su inscripción. Una vez inscrita en el Registro de Personas Jurídicas (Libro de Asociaciones) y desde un punto de vista formal (legal), adquiere autonomía respecto de sus miembros, convirtiéndose en sujeto de derecho distinto.

La asociación, en virtud su tal autonomía, posee una estructura y organización definida por su estatuto –el cual deberá estar de acuerdo a la normativa vigente- y, conforme a ellas, para formar la voluntad social es preciso que sus miembros se hayan constituido en asamblea general, con las formalidades y garantías exigidas por su estatuto o la ley. (DE LOS MOZOS, José Luis.)

Dadas las disposiciones establecidas por nuestro ordenamiento civil, el órgano de gestión y representación de la asociación es el consejo directivo o junta directiva y su órgano supremo deliberante, la asamblea general de asociados; los mismos que pasaremos a revisar seguidamente.

1.3. LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS

El órgano supremo de la asociación es la asamblea general de asociados que constituye el órgano supremo de la asociación, por que decide de forma final en torno a sus actividades, fines y demás aspectos trascendentales. A su vez, la asamblea general es la vía para expresar la voluntad colectiva e individual de los asociados (voluntad social), donde rige el principio mayoritario (los acuerdos válidamente adoptados obligan a todos los miembros), conforme al quórum y mayorías establecidos en el estatuto y la ley. Asimismo, la asamblea general es un órgano de control del consejo directivo e inclusive de los propios asociados (MUÑIZ ZICHES, Jorge, 1999.), ello debido a que regula la voluntad individual de los

asociados al hacer prevalecer la voluntad colectiva en beneficio de los mismos y en cumplimiento de los fines y objetivos de la asociación.

Así también, en el precedente de observancia obligatoria aprobado en el XII Pleno Registral, publicado en el diario oficial El Peruano del 13/9/2005 y sustentado en las Resoluciones N° 623-2003-SLJNARP-TR-L del 1/10/2003, N° 144-2004-SUNARP-TR-L del 12/3/2004 y N° 39-1999-ORLC/TR del 12/2/1999, se ha establecido que *"la asamblea general de una asociación, como órgano supremo facultado para aprobar y modificar el estatuto, podrá válidamente interpretar sus alcances en los casos en que la norma estatutaria inscrita resulte ambigua, incierta o contradictoria"*; de lo anterior se deduce que de conformidad con el *argumento ab maioris ad minus*, la si la asamblea general tiene la facultad para modificar el estatuto, con mayor razón puede interpretar sus alcances en casos de ambigüedad, incertidumbre o contradicción interna; interpretación que puede hacerse de manera expresa o tácita, es decir, al adoptar acuerdos que al existir un supuesto de ambigüedad presuponen la toma de acuerdo sobre una determinada interpretación sobre dicha materia.

La voluntad social la cual es expresada por la asamblea general de asociados se sujeta a una serie de formalidades y requisitos estatutarios o legales para su exteriorización al mundo jurídico; siendo sus principales aspectos la convocatoria, el quorum y las mayorías:

1.3.1. Convocatoria

Aquellos medios o mecanismos previstos en el estatuto o la ley para hacer de conocimiento de los asociados la realización de una asamblea general se denomina "convocatoria". Para la realización de la convocatoria se debe tener presente aspectos como los sujetos legitimados o autorizados para realizar la convocatoria, la forma de comunicación, la agenda, los plazos de anticipación, el lugar de celebración, y todos los datos relevantes –además de los contenidos en el art 51° del Reglamento de Inscripción de Personas Jurídicas- que estén relacionados con la celebración de la Asamblea General.

La convocatoria constituye un acto previo a realización de la asamblea general, es de carácter obligatorio a efecto de publicitar la realización de la asamblea general de asociados y el contenido de su agenda y como tal, es el primer mecanismo de protección de los derechos de participación de los asociados en la conformación de la voluntad social; por lo que debe efectuarse cumpliendo los requisitos establecidos previamente en el estatuto o la ley, de otra manera no habría seguridad de que todos los asociados han tomado conocimiento y por tanto han sido correctamente informados de la realización de la Asamblea y puedan participar en la toma de acuerdos o decisiones.

Respecto a la agenda, en el II Pleno Registral, publicado en el diario oficial El Peruano del 22/1/2003 y sustentado en la Resolución N° 143-2002-ORLC-TR del 20/3/2002, se ha establecido que: "*La convocatoria a asamblea general de las asociaciones debe señalar las materias a tratar, no siendo válido adoptar acuerdos respecto a materias no consignadas en la convocatoria, o que no se deriven directamente de ellas*". Dicho criterio adoptado por la jurisprudencia ha significado romper el rígido esquema interpretativo anterior que obligaba a realizar una nueva convocatoria en casos de omisiones o defectos en la agenda - con los costos y tiempos que ello suponía-, otorgando mayor agilidad en el manejo de la asociación, teniendo como única limitación que los temas ampliados se deriven "directamente" de los consignados en el aviso de convocatoria publicitado.

Conforme al artículo 85 del Código Civil corresponde al presidente del consejo directivo convocar a la asamblea general "*en los casos previstos en el estatuto, cuando lo acuerde dicho consejo directivo o cuando lo soliciten no menos de la décima parte de los asociados*"; sin embargo, tal disposición no es absoluta sino que admite excepciones. En efecto, a nivel jurisprudencial en materia administrativa registral se faculta para que otro miembro del consejo directivo pueda efectuar la convocatoria, pues es válido pactar en el estatuto de una asociación que sea un integrante del consejo directivo distinto al presidente quien convoque a asamblea

general; así, en el precedente de observancia obligatoria aprobado en el X Pleno Registral, publicado en el diario oficial El Peruano del 9/6/2005 y sustentado en las Resoluciones N° 447-2000-ORLC/TR del 18/12/2000, N° 583-2001-ORLOTR del 17/12/2001 y N° 26-2002-ORLC/TR del 18/1/2002 se ha señalado "*si bien el Código Civil ha dispuesto que sea el presidente del consejo directivo el que convoque a asamblea general, sin embargo, establecer una fórmula distinta, como que otro integrante del consejo directivo efectúe la convocatoria, no afecta la esencia de (...) (la) asociación, dado que se trata de un miembro del órgano directivo elegido por la propia asamblea general, órgano supremo*".

En el caso del vicepresidente -cuya función principal es precisamente "reemplazar" al presidente -, cabe preguntar, ¿debe acreditarse ante el Registro los supuestos en los cuales este actuara en reemplazo del titular? A fin de dar solución a este dilema, se ha señalado en la Resolución N° 705-2004-SUNARP-TR-L del 29/11/2004, que "*no requiere acreditarse ante el Registro la ausencia o impedimento temporal del presidente, para admitir el ejercicio de sus facultades por parte del vicepresidente. La vacancia del cargo de presidente deberá inscribirse en forma previa o simultánea al acto en el que el vicepresidente actúa en su reemplazo por este motivo. Cuando el vicepresidente actúa en reemplazo del presidente sin indicar causal de vacancia en el cargo debe presumirse que lo está reemplazando de manera transitoria*"; la referida resolución está fundamentada en el precedente de observancia obligatoria aprobado en el IX Pleno Registral, publicado en el diario oficial El Peruano del 5/1/2005 y sustentado en la Resolución N° 705-2004-SUNARP-TR-L del 29/11/2004.

Como queda dicho, salvo en el supuesto de universalidad -siempre que exista acuerdo unánime en su realización y en la agenda a tratar-, la asamblea general de asociados precisa de una previa convocatoria por parte del presidente o sujeto legitimado a efectuarla. La "auto convocatoria" no es posible, siendo que el supuesto establecido en el tercer párrafo del artículo 5 de la Ley General de Habilitaciones Urbanas, Ley N° 26878 que señala que "*(...) la convocatoria para*

designar representantes especialmente facultados para iniciar, impulsar y culminar el procedimiento, hasta la independización, titulación y registro individual de cada lote, será realizada directamente por el número de asociados, socios o cooperativistas que establezcan los respectivos estatutos y, en su defecto, por el diez (10)% de los mismos", Sin constituye una "rara avis" en nuestro ordenamiento.

Volviendo al esquema general, el artículo 85 del Código Civil señala que en caso de que la solicitud de asociados que representen "no menos de la décima parte" de la totalidad de miembros no es atendida dentro de los quince días de haber sido presentada, o es denegada, *"la convocatoria es hecha por el juez (...), a solicitud de los mismos asociados" (proceso sumarísimo); siendo que, si el juez ampara la solicitud "ordena se haga la convocatoria de acuerdo al estatuto, señalando el lugar, día, hora de la reunión, su objeto, quién la presidirá y el notario que dé fe de los acuerdos" (Vide, ARIANO DEHO, Eugenia).*

En materia de convocatoria judicial la jurisprudencia es abundante; así, se ha establecido que *"tratándose de una asamblea convocada por el juez para elegir al Consejo Directivo, no debe ser materia de observación que no se haya cumplido previamente con elegir al comité Electoral previsto en el estatuto, pues la asamblea judicialmente convocada está rodeada de garantías de imparcialidad equiparables a la conducción de las elecciones por el comité electoral"*, acorde al precedente de observancia obligatoria aprobado en el I Pleno Registral, publicado en el diario oficial El Peruano del 22/1/2003 y sustentado en la Resolución N° 097-2002-ORLC/TR del 14/2/2002.

De lo anterior se desprende que cuando el juez dispone la convocatoria, tenga o no esta defectos así como la inobservancia de los requisitos establecidos por el estatuto que exigen como acto previo el nombramiento de comité o jurado electoral, el Registro no deberá cuestionarla ni enervar sus efectos, al considerarse que la intervención judicial garantiza la imparcialidad de las elecciones y la protección a los derechos de participación de los asociados; atendiendo además a los fines del

proceso, de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica (artículo III, T.P, Código Procesal Civil). Ello sin perjuicio de calificar los demás aspectos del título, es decir, el quorum, las mayorías y las formalidades del acta.

Igualmente, en la jurisprudencia registral se ha establecido que *"el juez al convocar a asamblea general ha meritado la solicitud de los interesados, por lo que no corresponde acreditar ante el registro la negativa de la convocatoria por el órgano al que le correspondía hacerlo"*, basado en precedente de observancia obligatoria aprobado en el II Pleno Registral, publicado en el diario oficial El Peruano del 22/1/2003 y sustentado en la Resolución N° 033-2002-ORLL-TRN del 7/3/2002; siendo que, si se admitió la solicitud es porque a criterio del juez se cumplieron todos los requerimientos establecidos en el artículo 85 del Código Civil y ello tiene que ver con el fundamento de su resolución, aspecto que no es materia de calificación registral. Lo que corresponde a la calificación registral, en lo que versa a la convocatoria judicial, es las formalidades de los documentos presentados en sí, tales como la certificación realizada por la persona autorizada, entre otras.

Otra excepción a la convocatoria es en el caso de la presencia de la totalidad de asociados hábiles a la sesión, es decir, la universalidad. Sobre la asamblea universal y sus límites se ha indicado en la jurisprudencia registral que, *"la asamblea general, aun cuando se celebre con la presencia y el voto a favor de la totalidad de asociados, no puede acordar incumplir la norma estatutaria que establece que las elecciones serán conducidas por un comité electoral"*, basado en precedente de observancia obligatoria aprobado en el XII Pleno Registral, publicado en el diario oficial El Peruano del 13.9.2005 y sustentado en la Resolución N° 307-2002-ORLC/TR del 20/6/2002.

Sin perjuicio del carácter vinculante de este criterio interpretativo y a efecto meramente ilustrativo, debe decirse que existe en la resolución que la sustenta un voto en discordia (minoría) que asume que, en un contexto de "universalidad" la prescindencia del requisito estatutario no desnaturaliza las elecciones ni afecta los

derechos de los asociados, quienes tienen a su disposición los mecanismos para impugnar u oponerse a los actos que les sean lesivos, de ser el caso.

1.3.2. Quorum

La asamblea general para poder reunirse válidamente requiere de la necesaria asistencia de un número mínimo de asociados previsto en el estatuto o la ley, según se trate de acuerdos que impliquen la modificación del estatuto o no.

El artículo 87 del Código Civil establece que, "*para la validez de las reuniones de asamblea general se requiere, en primera convocatoria, la concurrencia de más de la mitad de los asociados. En segunda convocatoria, basta la presencia de cualquier número de asociados (...). Para modificar el estatuto o para disolver la asociación se requiere, en primera convocatoria, la asistencia de más de la mitad de los asociados*".

El quorum establecido en este dispositivo se entiende como mínimo, ya que estatutariamente podría establecerse exigencias mayores, incluso la unanimidad. (DE BELAUNDE L. DE R., Javier., 2001)

Opinamos que la unanimidad no solo como el acuerdo de todos los asociados sino también comprendido como la universalidad. En materia de quorum, si bien legalmente admisible en virtud de la voluntad social de las organizaciones para la auto-regulación de sus intereses, supone dificultades a la propia organización y conformación de la voluntad social, pues, por ejemplo, la sola ausencia de uno de los miembros imposibilitaría la instalación de la asamblea general y consecuentemente, el tratamiento de los temas materia de agenda y finalmente la toma de decisiones corporativas.

Respecto al quorum requerido en las asambleas eleccionarias se ha establecido en la jurisprudencia que, "*para que se celebre válidamente la asamblea general con el objeto de elegir al consejo directivo, como toda asamblea, deberá reunir el quorum requerido, según se trate de primera o segunda convocatoria*", precedente de observancia obligatoria aprobado en el I Pleno Registral, publicado en el diario

oficial LI Peruano del 22/1/2003 y sustentado en la Resolución N° 292-2002-ORLC/TR del 13/6/2002.

Es necesario dejar en claro que las asambleas generales pueden ser realizadas de distintas maneras, es decir, de manera simultánea o no simultánea. La asamblea se realizará de manera simultánea cuando los asociados se reúnan en un mismo lugar y hora -previstos en la convocatoria-, momento en el que se verificará la existencia del quorum para proceder a tratar los temas materia de agenda y finalmente formar la voluntad social a través de los votos individuales de los asistentes. La asamblea se realizará de forma no simultánea cuando los asociados emitan sus votos en lugares y momentos diferentes, también previamente establecidos en la convocatoria, verificándose el quorum y mayorías al final de la misma. Esta última deberá estar prevista en el texto de su estatuto por cuanto se presume que la presencia de los asociados será contabilizada como se realiza en las asambleas simultáneas.

En ese orden, se ha señalado que *"la voluntad emanada de los asociados, se encuentren estos reunidos en un mismo lugar o tiempo o la manifestada a través de una distinta forma, en la medida que determinen los destinos de la persona jurídica, constituyen la asamblea general"*, tal como ocurre con la asamblea general no simultánea; de lo que se colige, *"el proceso eleccionario constituye una asamblea general, aun cuando su celebración se dé en diferentes lugares y tiempos"* y consecuentemente, debe cumplirse con los quorum y mayorías establecidos en el estatuto o la ley", basado en las resoluciones N° 499-2003-SUNARP-TR-L del 8/8/2003 y N° 120-2003-SUNARP-TR-L del 28/2/2003.

1.3.3. Mayorías

Para que la asamblea general adopte acuerdos válidos, se requiere de un número mínimo de votos previstos por la ley o el estatuto –otorgándole solo un voto por cada asociado-, según se trate o no, igualmente, de temas que se refieran a la

modificación del estatuto o el nombramiento de representantes y miembros del consejo directivo.

A través de la asamblea general se manifiesta la voluntad colectiva, así como la voluntad individual de los miembros de la asociación, donde se adoptan acuerdos por mayoría, cuyas decisiones obligan a todos los miembros, incluyendo aquellos que no hubieran participado en la reunión. A esto se le conoce como el “principio mayoritario” es ante todo un “medio formal” para alcanzar una decisión común en vía de disenso, adoptándose la decisión del mayor número de votos.

En ese sentido, el artículo 87 del Código Civil establece que los requisitos mínimos para la validez de las reuniones de asamblea general; sin embargo, el texto del estatuto puede establecer exigencias mayores, incluso la unanimidad (DE BELAUNDE L. DE R., Javier., 1999) . En primera convocatoria, es necesaria, la concurrencia de más de la mitad de los asociados y en segunda, basta la presencia de cualquier número de asociados, siendo que "*los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes*"; asimismo, para modificar el estatuto o para disolver la asociación se requiere, en primera convocatoria, la asistencia de más de la mitad de los asociados y "*los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes*", en segunda convocatoria, "*los acuerdos se adoptan con los asociados que asistan y que representen no menos de la décima parte*".

Igualmente opinamos que la unanimidad en materia de mayorías conlleva dificultades a la propia organización y conformación de su voluntad social, pues el solo voto en contra de uno de los miembros imposibilitaría la adopción de acuerdos respecto de los temas de la agenda, entre otros.

Respecto a la formación de la voluntad social y la elección de los directivos, la jurisprudencia registral ha precisado que, "*aun cuando se haya presentado una lista, en toda elección los asociados deben emitir su voto para que la junta directiva*

sea válidamente elegida, no procediendo la proclamación de la única lista presentada sin la previa votación de los asociados", basado en la Resolución N° 171-2002-SUNARP-TR-L del 21/3/2002, dado que la asamblea general de asociados es el órgano competente para elegir a los miembros del consejo directivo (artículo 86 del Código Civil).

1.3.4. El Consejo Directivo

En consideración a la naturaleza de las asociaciones como personas jurídicas, estas necesariamente deberán contar con órganos y/o personas para efectos de gestión o administración y representación de la persona jurídica ante terceros. En el caso en específico, al órgano que le corresponde ejercer tales deberes es al consejo directivo (junta directiva), todo esto apoyado por lo dispuesto por el Código Civil, no habiéndose establecido en este cuerpo legal de forma expresa e integral todas las facultades con las que deberá contar.

En lo que respecta a la representación de la persona jurídica – elemento trascendente que vincula con terceros- ha de entenderse que la misma asociación puede canalizarse hacia la sociedad (terceros con quien la asociación se vincule) a través de los órganos previstos por su estatuto y la ley, ya sean estos colegiados (más de un integrante) como en el caso de consejo directivo o individuales como el gerente- si el estatuto lo permite o lo establece- serán los representantes “legales” o “necesarios”- o personas a quien se le otorgan facultades amplias o específica, es decir, los apoderados quienes son designados para realizar determinados actos. Estos últimos son representantes “voluntarios”.

LOHMANN LUGA DE TENA, (1994) señala, de forma amplia, que la representación es "*aquella actividad por la cual, sustituyendo ante terceros la persona o la voluntad del representado y actuando por cuenta de él, las consecuencias de la conducta del representante recaen (normalmente) en el representado*"; la cual se ve sustentada en la sustitución de voluntades y la cooperación con intereses ajenos. Tratándose de las personas jurídicas la

representación genera problemas conceptuales y prácticos, dado que el órgano representativo no es completamente independiente de la persona jurídica de la que es el medio de expresión- hay una suerte de “ensimismación” del órgano con la persona jurídica-, por lo que no podría hablarse de una representación en sentido estricto. Creemos que en este caso nos encontramos con un fenómeno “sui generis” de representación y no ante un supuesto de ausencia de ella; pues si bien hay falta de propiedad terminológica, visto desde el lado práctico la actuación de las personas jurídicas en el ámbito jurídico requiere de una especial manera de representación', Pág. 167.

1.4. ASPECTOS DOCUMENTALES

Sobre el particular se ha dicho con mucho acierto que, *"a efectos de su inscripción en el Registro, la formalización de los acuerdos colegiados de toda persona jurídica debe aparecer rodeada de una serie de cautelas tendientes a garantizar tanto la realidad de su existencia, como su válida formación y exacto contenido y que se traducen ante todo, en la exigencia de su reflejo en actas que recojan todas las circunstancias que garanticen aquellos extremos, y cuyo contenido, una vez aprobados, se ha de extender o transcribir en libros debidamente diligenciados y acompañarse de los documentos complementarios exigidos por la ley o el estatuto"*, Resolución del Tribunal Registral N° 231 -97-ORLC/TR..

Respecto a los acuerdos vinculados a la modificación del estatuto, los cuales requieren formalizarse en escritura pública, en los demás casos la inscripción se efectuará en mérito a documentos privados, es decir, copias notarialmente certificadas del acta de la asamblea general de asociados, en la cual se encuentra materializada la voluntad social y cuya fuerza vinculante se produce desde su aprobación.

El artículo 104 de la Ley del Notariado señala que, *"el notario expedirá copia certificada que contenga la transcripción literal o parte pertinente de actas y demás documentos, con indicación, en su caso, de la legalización del libro u hojas sueltas,*

folios de que consta y donde obran los mismos, número de firmas y otras circunstancias que sean necesarias para dar una idea cabal de su contenido".

Respecto a la legalización de los libros de las personas jurídicas, el artículo 115 de la Ley del Notariado establece que *"para solicitar la legalización de un segundo libro u hojas sueltas, deberá acreditarse el hecho de haberse concluido el anterior o la presentación de certificación que demuestre en forma fehaciente su pérdida"*.

Aspectos que anteriormente eran revisados en sede registral y que ahora, en virtud de la jurisprudencia, se excluyen de la calificación; en efecto, *"la persona jurídica debe acreditar ante el notario y no ante el registro la conclusión o pérdida del libro anterior para que proceda la legalización de un segundo y subsiguientes libros. A efectos de verificar la concordancia entre el libro de la persona jurídica obrante en el título cuya inscripción se solicita y el antecedente registral, se debe tomar en cuenta el libro correspondiente contenido en el antecedente registral inmediato"*, basado en precedente de observancia obligatoria aprobado en el X Pleno Registral, publicado en el diario oficial El Peruano del 9/6/2005 y sustentado en las Resoluciones N° 55-2001-ORLC/TR del 6/2/2001, 416-2000-ORLC/TR del 28/11/2000, 26-2002-ORLC/TR del 18/1/2002 y 256-2002-ORLC/TR del 16/5/2002.

Es decir, la verificación del cumplimiento de los requisitos para la apertura de un nuevo libro corresponderá exclusivamente al notario y al juez de paz letrado; en cuanto a este último si bien el precedente no lo menciona, conforme al artículo 1 de la Ley N° 26501 se entendería comprendido, basado en el Artículo 1.- *"La legalización de apertura de libros contables y otros que la ley señale, es competencia tanto de los jueces de paz letrados como de los notarios, a elección del usuario"*.

Además del "documento principal" constituido por el acta de la asamblea general de asociados que contiene los acuerdos adoptados por dicho órgano, existen otros documentos que "coadyuvan" a la inscripción, como son la lista de asistentes y el

libro padrón (salvo que se presente declaración jurada respecto del quorum), el aviso de convocatoria (salvo, declaración jurada respecto de la convocatoria), etc.

En caso de haber errores u omisiones en el contenido del acta de Asamblea General de Asociados estos se pueden corregir mediante la reapertura de actas. De esta se ha dicho en la jurisprudencia registral que, *"es posible rectificar el contenido de las actas de sesiones de las personas jurídicas, corrigiendo un dato que se consignó en forma errónea o consignando un dato que se omitió -pudiendo consistir la omisión en un acuerdo que habiendo sido adoptado por la persona jurídica no se hizo constar en el acta-. Para ello deberá dejarse constancia de la fecha de la reapertura del acta y la misma deberá ser suscrita por quienes firmaron el acta primigenia o rectificadora"*, basado en el Precedente de observancia obligatoria" aprobado en el X Pleno Registral, publicado en el diario oficial El Peruano del 9/6/2005 y sustentado en las Resoluciones N° 521-2004-SUNARP-TR-L del 3/9/2004, 494-2003-SUNARP-TR-L del 8/8/2003, 176-2002-SUNARP-TR-L del 3/4/2002 y 579-2001-ORLC/TR del 10/12/2001.

Bajo el criterio interpretativo citado precedentemente, se intenta facilitar las inscripciones al eliminar la exigencia de realización de nueva asamblea general de asociados para la subsanación de los defectos u omisiones indicados, aplicando por analogía el artículo 44 del Código de Comercio, basado en el Artículo 44: *"Corrección de errores u omisiones en los libros.- Los comerciantes salvarán a continuación, inmediatamente que los adviertan, los errores u omisiones en que incurrieron al escribir en los libros, explicando con claridad en qué consistían, y extendiendo el concepto tal como debiera haberse estampado. Si hubiere transcurrido algún tiempo desde que el yerro se cometió o desde que se incurrió en la omisión, harán el oportuno asiento de rectificación, añadiéndose al margen del asiento equivocado una nota que indique la corrección"*.

Respecto a la acreditación de la convocatoria y el quorum de la asamblea general, debe recordarse que mediante Resolución del Superintendente Nacional de los

Registros Públicos N° 331 -2001 -SUNARP-SN del 29/11/2001 se incorporó el uso de "declaraciones juradas" a efectos de facilitar la labor de calificación registral. La importancia de este dispositivo puede comprobarse fácilmente si se tiene en cuenta que, anteriormente la calificación de la convocatoria y el quorum de las asambleas generales implicaba de ordinario la revisión de innumerables documentos con información compleja y diversa muchas veces irrelevantes en términos registrales.

Las declaraciones juradas se emiten bajo responsabilidad civil y penal de las personas que las formulan -es decir, que pudieran derivarse de su falsedad o inexactitud"-; siendo función del registrador público "verificar que se haya dado cumplimiento a los requisitos de las declaraciones juradas (Resolución N° 260-2004-SUNARP-TR-L del 30/54/2004).

En cuanto a la convocatoria, el artículo 2 dispone que -excepto los casos de publicación en el diario-, la convocatoria a asamblea general podrá acreditarse mediante declaración jurada formulada por el presidente del consejo directivo o por quien legal o estatutariamente se encuentre facultado para reemplazarlo, en el sentido que: "a). (...) *la convocatoria se ha realizado en la forma y con la anticipación contemplada en el estatuto. Asimismo, se precisará el o los medios utilizados para la convocatoria y que se cuenta con las constancias de recepción. En caso de no tener la obligación de contar con dichas constancias, se precisará que los integrantes de la persona jurídica han tomado conocimiento de la convocatoria, de acuerdo con los mecanismos previstos en el estatuto respectivo, b). La reproducción de los términos de la convocatoria*".

Sobre el quorum, el artículo 3 establece que en sustitución de la "lista de asistentes" y del "registro de miembros" (padrón), podrá presentarse una declaración jurada formulada por el presidente del consejo directivo o por quien legal o estatutariamente se encuentre facultado para reemplazarlo, en el sentido que: "a). *El número de miembros de la asociación, del comité, o de delegados, de ser el caso, que se encuentran habilitados para concurrir a la asamblea respectiva, a la*

fecha del acta materia de calificación, precisando los datos necesarios que identifiquen al libro del registro de miembros en que se basa para brindar la declaración tales como su número, y fecha de legalización si lo tuviera, b). El número y nombre de los miembros de la asociación, del comité, o de delegados que asistieron y demás circunstancias que resulten necesarias para el cómputo del quorum. (...)". Siendo que, en caso de discrepancia entre el contenido del acta y de la declaración jurada, primará el contenido del acta; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que puedan derivarse de la inexactitud de la declaración contra el declarante.

¿Quién debe efectuar la declaración jurada respecto a la convocatoria, es decir, el presidente del consejo directivo saliente que realizó la convocatoria a la asamblea eleccionaria o el presidente del consejo directivo electo en dicha asamblea?

En la jurisprudencia registral se ha establecido que "*las declaraciones juradas respecto a la convocatoria y al quorum reguladas en la Res. N° 331-2001-SUNARP/SN podrán ser formuladas por el presidente del consejo directivo que convocó o presidió la asamblea, según sea el caso, o por el nuevo presidente del consejo directivo elegido que se encuentre en funciones a la fecha en que se formula la declaración*" (Precedente de observancia obligatoria aprobado en el IX Pleno Registral, publicado en el diario oficial El Peruano del 5/1/2005 y sustentado en la Resolución N° 705-2004-SUNARP-TR-L del 29/11/2004). Este criterio se sustenta en la presunción de buena fe vigente en nuestro ordenamiento jurídico y en la responsabilidad que se deriva de la presentación de declaraciones juradas.

Finalmente, el empleo de los formularios registrales se amplió a las cooperativas, comunidades campesinas y empresas multicomunales, en virtud de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 609-2002-SUNARP-SN del 20/12/2002, buscando así evitar que la calificación de la convocatoria y quorum de sus órganos se torne innecesariamente compleja, además de brindar un

tratamiento homogéneo a estas personas jurídicas en cuanto al uso de tales documentos.

CAPITULO II

2. LA CALIFICACION REGISTRAL

2.1. INTRODUCCION

El plan que cumple la calificación registral es el de servir a las exigencias de seguridad y confianza que los terceros requerían como presupuestos previos para realizar los negocios o actos conducentes a la satisfacción de sus intereses en el tráfico de bienes. Se debe resaltar que el registro tiene entre sus principales funciones dar certeza de los actos jurídicos que se solicitan en inscripción, donde gracias a la fe pública registral, los asientos para generar efectos ante terceros se encuentran premunidos de legitimidad y precisión.

Una las tareas más difíciles, sin duda, en la calificación registral es la concordancia entre lo extra registral y la realidad registral. Es por ello que, la calificación de un título desencadena un análisis legal arduo por determinar la existencia de los presupuestos y requisitos legales que deben existir en el acto o actos contenidos en el título, más aún sabiendo que los actos ya inscritos están revestidos de presunciones de legalidad y existencia; por ello acceso al registro solo debe ser para títulos que puedan aprobar este análisis riguroso.

2.2. LA CALIFICACIÓN REGISTRAL, LEGALIDAD, CAPACIDAD DE LOS OTORGANTES Y VALIDEZ DEL ACTO

La calificación Registral supone un análisis crítico jurídico a aquellos derechos o actos que ruegan su acceso al registro, ya que estos deben ser conforme a la ley. Siendo así, este análisis crítico jurídico debe ser tanto formal como material, es decir debe también comprender en análisis el contenido de los actos. Dicha Calificación cumple una función esencial, una tarea de control; es decir, solo deben acceder en inscripción al Registro aquellos actos contenidos en los títulos que no contravengan a ley.

Analizando la legislación peruana, el Código Civil en su artículo 2011 señala que, la calificación Registral es realizada por los registradores de la Superintendencia Nacional de Registros Público, cuya principal función comprende la evaluación y el estudio de los títulos, también de los actos que estos representen, siendo que lograda la inscripción se generen los efectos de legitimación, fe pública y oponibilidad y así que dichos actos jurídicos publicitados cumplan el precepto por el que fueron creados.

En relación a lo anterior, es menester citar a; García y García, jurista español, quien señala: *"la calificación registral consiste en la apreciación de la legalidad de los documentos presentados poniéndolos en comparación no solo con los asientos del registros sino con las leyes y normas jurídicas y sus interpretaciones, pues es en lo que consiste la legalidad, y de ahí, la enorme amplitud de la calificación registral, como no podía ser de otra manera en un sistema en que los efectos de los asientos registrales con muy amplios y relacionados con las presunciones de legalidad e inatacabilidad"*.

Por otro lado, La capacidad es objeto de análisis en la Calificación Registral en sus dos declaraciones tanto como una capacidad de goce como a la de ejercicio, siendo la primera una aptitud para ser sujeto de relación jurídica y la segunda significa la capacidad para celebrar por sí mismo actos; en ese sentido el registrador en la calificación corrobora la vigencia de poder, la existencia de facultades de quien

otorga el acto, la representación suficiente, la inexistencia de inhabilitaciones o limitaciones entre otros.

La validez de un acto presume el hecho de que no suceda ninguna causal de nulidad anulabilidad o ineficiencia que pueda establecer la improcedencia de su registro, es por ello que uno de los efectos de la difusión, en el caso de la legitimación y fe registral, es impedir que los actos que se intentan inscribir se encuentren presumidos ya sea por nulidades, anulabilidades o rescisiones, ya que al darse ello tenemos como consecuencia el desmedro a la certeza y a la confianza en el registro y una afectación a tercero no tendrían certeza de la legitimación de los actos inscritos. Por otro lado, en lo que concierne a las resoluciones judiciales y actos administrativos la calificación registral es menos ardua ya que muchos de estos actos comprenden el reconocimiento de derechos o otorgamiento de títulos habilitantes que legalmente son válidos.

Hasta aquí la doctrina ha determinado que la calificación registral tiene como tarea por parte del registrador salvaguardar la legalidad de los actos jurídicos y/o negocios jurídicos que pretendan su inscripción; sin embargo, no se puede admitir la no existencia de restricciones en la misma calificación registral, siendo que si bien existe autonomía por parte del registrador al calificar un título esta no es absoluta ya que son las mismas leyes del ordenamiento las que crean los parámetros

Para calificar si estos actos y derechos cumplen los requisitos exigidos por la ley.

En relación a lo anterior se debe mencionar la definición establecida por el Tribunal Registral respecto al ámbito de la calificación registral, como sigue: *"El ámbito de la calificación del registrador se circunscribe al título, las partidas, y excepcionalmente, a los títulos archivados. En este orden, cualquier dato o información que haya podido obtener el registrador por otros medios no podrán ser objeto de calificación registral"*. Asimismo, es menester citar el Reglamento General de Registros Públicos, artículo 32, dispositivo que define el concepto de calificación

registral como *“aquella evaluación integral de los títulos presentados al Registro que tiene por objeto determinar la procedencia de su inscripción”*. Es por ello que se debe de considerar que la calificación que realiza el registrador público debe ser parametrada a las exigencias que cada acto o negocio jurídico demanda conforme a ley, haciendo solo uso de las partidas, antecedentes, legajos y archivos registrados y no de documentos o facticos fuera de ellos.

2.3. LA CALIFICACIÓN EN EL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

No cabe duda, que uno de los registros que en los últimos años ha logrado aumentar su incidencia en rogatoria es el Registro de Personas Jurídicas; sujetos de derecho, como asociaciones, comités, fundaciones, sociedades, empresas individuales, cooperativas, entre otros, los cuales norman su funcionamiento por medio de dispositivos que pueden ir desde acuerdos y/o convenios, pasando por reglamentos y en definitiva estatutos. Instrumentos que cumplen una función normativa dentro de la organización de estas personas jurídicas y a su vez son los primeros referentes en una calificación en el Registro de Personas Jurídicas. Siendo que el registrador deberá contemplar la concordancia y/o correspondencia entre el acto que se pretende inscribir con los normados en estos dispositivos internos.

2.4. EL CAMINO HACIA EL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

Como sabemos el Registro de Personas Jurídicas está conformado básicamente por dos grupos; por un lado, la regulación de las entidades sin fines de lucro la misma que se encuentra en el código civil y en un avatar de dispositivos y leyes especiales; y por otro lado, la regulación de las sociedades contemplada en la Ley General de Sociedades y su reglamento. Cada una de estas normas establecen las formalidades que deben de contener los actos jurídicos o derechos, de las personas jurídicas, que se soliciten en inscripción registral; sin embargo, como es sabido estos dispositivos no regulan en su totalidad todos los supuestos de hechos y las

formalidades que deben de reunir los actos de las personas jurídicas para lograr su inscripción.

En relación a lo anterior y a manera de ejemplo, podemos citar la Ley General de Comunidades Campesinas, la cual contempla muy pocas disposiciones que regulen las formalidades que deben reunir los actos de esta persona jurídica para acceder al registro. Pese a que las comunidades campesinas además de contar con su propia ley cuentan con su respectivo Reglamento (Decreto Supremo N° 081-91-TR), estas normas regulan la etapa de su reconocimiento en sede administrativo y posterior inscripción registral; dejando a libre determinación estatutaria los actos como la convocatoria, quórum y votaciones.

Al igual que las comunidades campesinas, se debe de citar a las rondas campesinas, organizaciones sociales de base, comités de riego, comités de administración de fondo de asistencia y estímulo, los colegios profesionales y las organizaciones de usuarios de agua, que se regulan por sus propias normas legales y estatutarias que regulen convocatoria, quórum y mayorías. Por consiguiente, ante la petición de inscripción de un acto, la persona jurídica deberá acreditar ante el registro que el acuerdo ha sido creado en armonía con las normas legales y estatutarias que regulen la convocatoria, quórum y mayorías.

Ante esta evidente realidad y con la finalidad de reglamentar la inscripción de determinados actos, como por ejemplo la asamblea de regularización de juntas directivas y el nombramiento de Consejos Directivos de asociaciones y comités con periodo vencido, SUNARP para tuvo la iniciativa de emitir la Resolución N° 202-2001-SUNARP/SN norma que fue complementada posteriormente con lineamientos sobre convocatoria y quorum y formatos de declaraciones juradas. Esta iniciativa desencadenó que posteriormente se emitiera el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias, mediante Resolución N° 086-2009-SUNARP-SN. Reglamento que a la actualidad ha integrado en su contenido las formalidades que deben de reunir los actos de las

personas jurídicas para lograr su inscripción. Y de igual manera posteriormente, surge el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, a través de la Resolución N° 038-2013-SUNARP/SN haciendo de la calificación un procedimiento exigente previo a la inscripción de los actos que solicitan su inscripción.

2.5. ACTOS INSCRIBIBLES EN EL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

Es importante tener en cuenta que el registro de Personas Jurídicas es un instrumento por medio del cual los actos que lograron su inscripción registral abren una partida, como el caso del acto de constitución y/o fundación, o incorporan un asiento en la misma, como el caso de modificación de estatutos, aumento de capital, entre otros; en definitiva, con la primera inscripción podemos concluir que estas organizaciones con o sin fines de lucro adquieren personalidad jurídica convirtiéndose en sujetos de derecho y obligaciones.

En relación a los actos que son inscribibles en este registro debemos de hacer de mención que es una función registral la verificación de la naturaleza inscribible del acto o negocio jurídico, el cual no está sujeto al libre criterio del registrador en su calificación, muy por el contrario, el registrador al momento de calificar se debe ceñir al principio de legalidad y observar las disposiciones reglamentarias que determinan la condición de acto inscribible.

Es así que, existe una serie de actos contemplados por ejemplo en el código civil, libro de personas, que pueden ser inscribibles tales como el acto de constitución, modificación de estatuto, nombramientos, facultades y cesación de los representantes nombrados y la disolución y liquidación. por otro lado, el Reglamento General de Registros Públicos ha regulado otros actos inscribibles, como la reorganización de personas jurídicas, su extinción, el reconocimiento de la persona jurídica constituida en el extranjero, las resoluciones judiciales o laudos arbitrales referidos a la validez del acto constitutivo inscrito o a los acuerdos

inscribibles de a persona jurídica, entre otros actos que modifiquen el contenido de los asientos registrales.

Es entendible que solo aquellos actos que puedan tener repercusión hacia los intereses de terceros deben ser admitidos en los registros y por ende ser publicados, pues no se puede concebir que actos que no incidan en el tráfico jurídico deban obrar en los asientos registrales. Este criterio fue oportunamente desarrollado por El tribunal registral, colegiado que ha precisado respecto a la naturaleza inscribible de los actos de las personas jurídicas, lo siguiente: *“las inscripciones de los Registros de Personas Jurídicas tienen por finalidad publicar la existencia de las mismas, las normas internas que la regulan (estatuto), así como la identificación de las personas que se constituyen como representantes, quienes se encuentran facultados para vincular a la persona jurídica en el tráfico jurídico”*.

2.6. LOS INSTRUMENTOS DE ACCESO AL REGISTRO: LAS ACTAS. ESPECIAL MENCIÓN SOBRE LAS COPIAS CERTIFICADAS

Los instrumentos públicos, como la escritura y/o parte notarial de constituciones de asociación, aumento de capital de una sociedad, modificación de estatutos de un comité, los cuales están incorporados en el protocolo notarial, acceden al registro para ser publicados, salvo disposición contrario como lo regula el artículo 2010 del Código Civil.

Por otro lado, las copias certificadas que no son incorporadas al protocolo notarial y que son expedidas por órganos colegiados como la asamblea u órganos directivos también dan merito a la inscripción; toda vez que, estas actas contienen la síntesis de sus sesiones, las cuales al certificadas es el Notario quien da fe pública notarial de su transcripción literal indicando, entre otros, el registro de la certificación del libro, el número de folios, la identidad de los firmantes y anotaciones. Siendo que en la actualidad esta normado que tanto actos de nombramientos de órganos o representantes, como los de renovación, remoción, renuncia, sustitución, la declaración de vacancia o de suspensión en el cargo de

los mismos, contenido en las actas, para lograr su inscripción es suficiente la copia certificada por notario o, en su defecto por el juez de paz.

En relación a las actas certificadas, también se debe de manifestar que al tratarse de un documento extraprotocolar, no se puede afirmar objetivamente que el contenido recogido en el acta certificada, realmente corresponda a la realidad ya que el Notario no pudo dar fe de un hecho; toda vez que, no consto por sí mismo la realización del acto, ello en comparación con los documentos que son protocolarizados donde el notario presencia la constitución del acto y da fe pública notarial del mismo.

A lo anteriormente explicado se debe de indicar que la calificación registral comprende un análisis que va allá del acta certificada, ello con la finalidad llegar a la verdad material de los acuerdos adoptados, es por ello que también forma parte de la calificación los aspectos relacionados con la presidencia de la sesión, con el anuncio, el quórum, la forma como se adoptan los acuerdos y las mayorías requeridas

2.7. LA INFORMALIDAD REGISTRAL

Sin duda también es importante hablar hacer de la informalidad registral, la misma que simplemente la podemos definir como aquellos actos y/o negocios jurídicos que forman parte del tráfico jurídico que quedan fuera de los beneficios de la inscripción registral; por consiguiente, no son publicitados ni están revestidos de seguridad jurídica.

En otras palabras, cuando hacemos mención de actos que se encuentran registrados estamos hablando de formalidad registral. Siendo así, un claro ejemplo de informalidad registral son aquellos contratos de compraventa sobre bienes inmuebles los cuales se quedan solo en documento privado; es importante resaltar que aquí los costos de transacción tiene un rol muy importante; ya que la formalización del acto dependerá de los costos derivados para poder acceder al

registro, siendo que muchas veces estos costos son altos y actúan como un mecanismo de desincentivo que al final solo promueven la informalidad registral.

2.8. LA IMPORTANCIA DEL DERECHO REGISTRAL

Cómo ha sido expuesto por varios doctrinarios del Perú, el derecho Registral reviste una gran importancia ya que, en economías de mercado, donde el tráfico jurídico es creciente, solo la seguridad jurídica garantizará que estas transacciones se realicen de la forma más eficiente; es así que el derecho registral como especialidad en el derecho se encuentra vinculado al derecho de la publicidad, a el registro, y a la seguridad jurídica, permitiendo de esa manera efectuar legítimos actos.

2.9. LA IMPORTANCIA DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

La inscripción en el registro sin duda otorga seguridad jurídica a los actos celebrados por los sujetos de derecho; la misma que se manifiesta a través de la publicidad, ello permite que terceros al momento de iniciar nuevas relaciones jurídicas, puedan tener mayor certeza de la legalidad de sus actos en el tráfico jurídico.

2.10. CLASES DE SISTEMA DE INSCRIPCIÓN

a) Folio Real:

Esta técnica esta básicamente relacionada con el registro de bienes muebles, que consiste en la individualización de los asientos registrales tomando como base los inmuebles, que se da a través creación de partidas para cada unidad inmobiliaria inscrita, siendo inadmisibles que dos predios estén inscritos en una misma partida registral.

b) Folio Personal:

En esta técnica prima el orden de recepción de los documentos o por las personas de los propietarios; es decir existe un orden cronológico de ingreso

de los títulos al diario y los índices son ordenados tomando en cuenta a los nombres de los sujetos titulares de derechos.

2.11. PRINCIPIO DE LEGALIDAD O CALIFICACIÓN REGISTRAL

El principio de legalidad comprende la evaluación del título que en rogatoria peticona su inscripción, es así que, esta evaluación se realiza respecto de la validez contenido y forma del acto contenido en el título, observando si este cumple con los requisitos formales establecidos en las normas internas, leyes y reglamentos de lo comprenden; siendo que en este acto el Registrador Publico actúa de forma independiente y objetivo.

2.12. PROCEDIMIENTO REGISTRAL

El procedimiento registral supone una consecución de actos que se inicia cuando se presenta el título en la oficina del diario, siendo siempre este procedimiento uno de naturaleza no contenciosa. Además, la norma ha establecido que son los otorgantes del acto o terceros autorizados o interesados quienes están facultados para solicitar la inscripción del título.

Por otro lado, la existencia y uso de los formularios, previo al inicio del procedimiento registral, se ciñe a lo establecido en la norma y facilita el inicio del mismo. Formularios en los cuales el administrado consigan con precisión información y adjunta documentos que dan merito a su inscripción y que posteriormente estarán reflejados en el asiento de inscripción. Es menester indicar que actualmente el inicio del procedimiento registral se ha vuelto más dinámico con el uso de medios telemáticos.

2.13. ASIENTO DE PRESENTACIÓN

En el procediendo registral, la figura del asiento de presentación cumple un rol muy importante para la obtención por prioridad en la inscripción del acto contenido en el

título. Es así que, cada asiento de presentación cuenta con un número orden en atención, fecha, hora, minuto y segundo de presentación; los datos de identidad del presentante, indicación de los documentos que se acompañan al título, entre otros.

2.14. EL DERECHO DE ASOCIACIÓN

El derecho de asociación reconocido por la Constitución (inciso 13 del artículo 2º) y la asociación reconocida por el Código Civil (artículo 80º) básicamente reconoce el derecho que tiene toda persona a asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica con o sin fines de lucro, ello sin autorización, pero con arreglo a ley.

En relación a lo anterior podemos citar a ALIAGA HUARIPATA, (2007) quien manifiesta lo siguiente: *“a asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. (...)” (inc. 13, art. 2º). El derecho de asociación no tiene que conducir necesariamente a la formación de una persona jurídica distinta para poder ejercerse”.*

Sin embargo, es importante indicar que este derecho no solo implica la libertad de integración sino también, en una definición negativa, supone la facultad de no asociarse o desvincularse de una asociación, pues nadie debe ser obligado compulsivamente a formar parte de una.

2.15. LA CALIFICACIÓN EN EL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

Debemos entender, como se explicó anteriormente, que la calificación registral es la evaluación que realiza el registrador del acto contenido en el título previo a su inscripción. Evaluación en la cual se deberá de corroborar el cumplimiento de

exigencias legales que debe contener el título. Conforme a la opinión del doctrinario MARRUFO AGUILAR este manifiesta que: *“la calificación registral comprende, según el numeral V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, en concordancia con el primer párrafo del artículo 2011º del Código Civil, la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en aquel, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. (MARRUFO AGUILAR, 2009)”*.

Asimismo, esta calificación registral de personas jurídicas, esta no solo está en función de la evaluación del título, sino además de la partida registral y los legajos que comprenden los antecedentes registrales; teniendo el registrador además de verificar la convocatoria, quórum y mayoría.

En el Sistema Registral Peruano cabe vital importancia ***El Reglamento de Inscripciones de Personas Jurídicas no Societarias***, aprobado mediante Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-Sunarp/SN, y el ***Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas*** aprobado mediante Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 038-2012-Sunarp/SN; reglamentos que no solo determinan a su vez procedimientos registrales aplicables a otras personas jurídicas, si no que constituyen la fuente de derecho en la calificación registral de actos contenidos en títulos relacionado a personas jurídicas.

2.16. LAS PERSONAS JURÍDICAS NO SOCIETARIAS

Las personas jurídicas no societarias básicamente están representadas por las asociaciones, comités y fundaciones, entidades reguladas por el Código Civil; y otras reguladas por leyes especiales, tales como las cooperativas, comunidades campesinas, organización de usuarios de agua, organizaciones sociales de base, entre otras. Siendo que para acceder al registro el registrador también se guía de

El Reglamento de Inscripciones de Personas Jurídicas no Societarias en la calificación de aquellos títulos referidos a estas entidades.

Es importante resaltar que el indicado reglamento ha cumplido una función de regular el criterios de calificación momento de evaluar los títulos. Al igual que, ha establecido los procedimientos y reglas para determinadas inscripciones en el registro de personas jurídicas.

2.17. VERIFICACIÓN

Cuando los títulos se refieren a personas jurídicas, la verificación de la valides del acto dentro de la calificación registral cumple un rol muy importante; ya que se verifica la convocatoria, quórum y mayorías de las sesiones de la asamblea general y consejo directivo, y a su vez se verifica que los acuerdos adoptados se adecuen a lo estipulado en los estatutos y normar reglamentarias. Es así que, por ejemplo, en la convocatoria el registrador verificará la publicidad, la periodicidad, los puntos de agenda a tratar y su relación con el contenido del acta, todo ello dentro de la constancia de convocatoria.

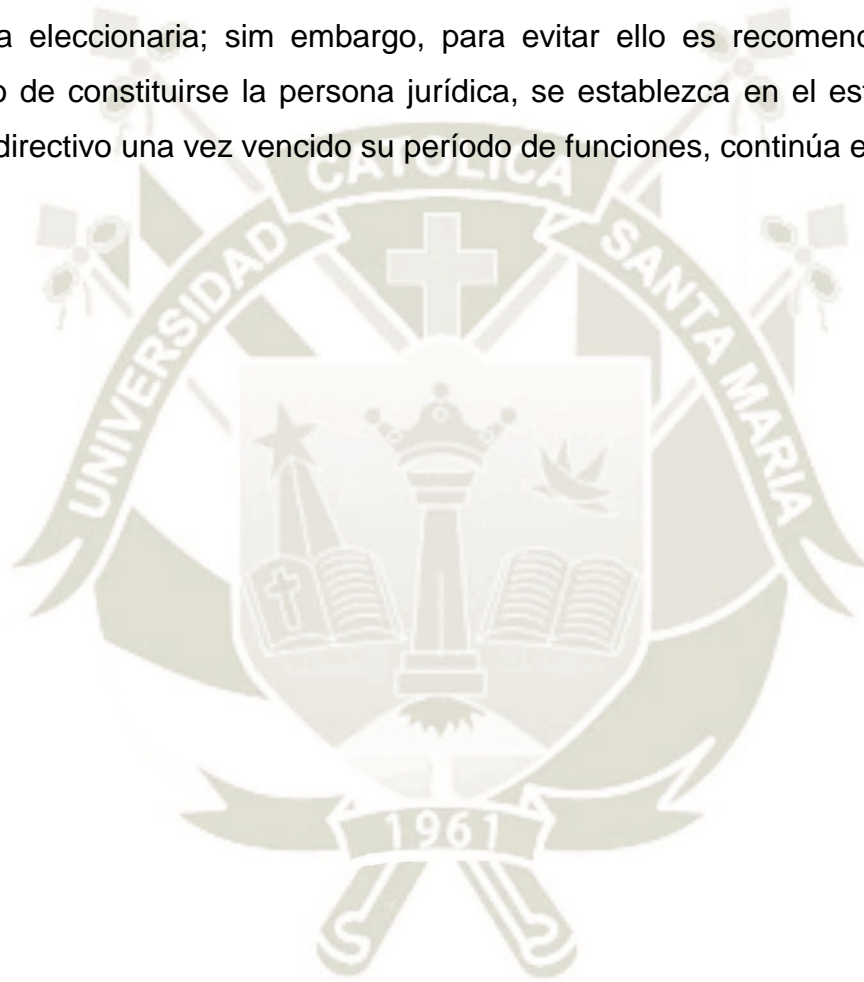
Por otro lado, en relación al quórum, el registrador verificará el número asistentes a junta o sesión, lo cual será el punto de partida para el inicio de la misma. Y por último sobre las mayorías, que está directamente relacionado con la adopción de acuerdos, el registrador verificará que los acuerdos adoptados sean válidos, teniendo en cuenta que si para aprobar un acuerdo se debe contar con mayoría simple o calificada, o incluso si se adoptó por unanimidad.

2.18. CONSEJO DIRECTIVO

La informalidad registral, definida en párrafos anteriores, tiene como un claro ejemplo el caso de falta de inscripción de la elección de un nuevo consejo directivo. El cual se origina al finalizar el mandato del primer consejo directivo y la falta de inscripción del nuevo electo. Siendo que Este problema de acefalías de los órganos de directivos de las personas jurídicas, acarrea que para el registro estas no tengan

directivas con mandato vigente. Por lo que, estas entidades jurídicas al tener falta de representación con mandato vigente no pueden celebrar actos jurídicos válidos, lo que les priva del tráfico jurídico.

Y como es sabido, el miembro del consejo directivo con mandato culminado solo ejerce en forma excepcional y restringida las facultades de convocar a una asamblea eleccionaria; sim embargo, para evitar ello es recomendable que al momento de constituirse la persona jurídica, se establezca en el estatuto que el consejo directivo una vez vencido su período de funciones, continúa en funciones.



CAPITULO III

3. RESOLUCIONES Y PRECEDENTES DEL TRIBUNAL REGISTRAL

3.1. FALTA DE REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

La falta de representación de las personas jurídicas (acefalia), implica que esta carezca de representantes con facultades y poderes vigentes, lo que genera a su vez que la misma no tenga capacidad de obrar o de ejercicio, puesto que sus representantes han sido despojados de dicha capacidad por el vencimiento de su periodo funcional. Ante esta situación de vital importancia para el buen manejo y funcionamiento de las personas jurídicas reguladas por nuestro código civil, nuestro ordenamiento necesita dar respuestas en un asunto tan complejo y de importancia en el desarrollo de las personas jurídicas y en el desenvolvimiento de estas en el tráfico jurídico, ya que sin un funcionamiento eficiente de dichos entes colectivos se afectaría de manera radical el desarrollo de las mismas en la sociedad. La mirada civil de la acefalia o falta de representación de la persona jurídica se enmarca dentro del concepto, naturaleza jurídica, operatividad de la persona colectiva como sujeto de derecho. Ya desde una mirada registral podemos apreciar aspectos operativos en la fase dinámica de la persona jurídica, los cuales están enmarcados en el actual Reglamento. Desde una mirada constitucional la persona jurídica tiene el reconocimiento de la carta magna en su artículo 2 inciso 13, el cual señala: “*A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa*” (Mora, 2010) página 70 “La persona jurídica, aspectos problemáticos de su falta de representación” Jairo Cieza Mora – Gaceta Civil & Procesal Civil

<https://es.scribd.com/doc/314998412/La-Persona-Juridica-Aspectos-Problematicos-de-Su-Falta-de-Representacion>

pag. 69

3.2. ANTECEDENTES IMPORTANTES QUE INTENTARON SOLUCIONAR EL PROBLEMA

La Dra. Elena Vásquez Torres en el año 2000, quien se desempeñaba como presidenta de la Segunda Sala del Tribunal Registral, publica su artículo “La representación de hecho de las personas jurídicas”. Publicación que abordaba la problemática que genera la acefalía de la persona jurídica.

En el ámbito registral se suscitaron problemas graves derivados como consecuencia de la extinción de la vigencia del consejo directivo en la persona jurídica, pues conlleva inconvenientes para la marcha de la gestión y administración la asociación, por ejemplo, se da la imposibilidad de convocar a asamblea eleccionaria para elegir a un nuevo consejo directivo y realizar actos como convocar a Asamblea General para la toma de decisiones como modificación de estatutos, disolución, liquidación de la persona jurídica y otras de vital importancia para el desarrollo de la asociación.

Por lo que el desarrollo de la persona jurídica se veía limitada al realizar actos jurídicos frente a terceros lo que dificultaba y aun dificulta la marcha del tráfico jurídico.

La primera forma que se esgrimía para resolver el problema de la acefalia era la asamblea universal. Sobre el particular se señaló en la jurisprudencia registral que: “Para realizar la convocatoria y elección de un nuevo consejo directivo de la asociación, debe ser efectuada por acuerdo unánime de los asociados hábiles y no existiendo este, judicialmente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 85 del Código Civil” (Resoluciones del Tribunal Registral N° 180-96-ORLC/TR del 13/05/1996, N° 364-96-ORLC/ TR del 21/10/1996, N° 460-96-ORLC/TR del 30/10/1996 y N° 100-1997-ORLC/TR del 1/03/1997)”.

Aliaga Huaripata, (2009) vocal del Tribunal Registral ha señalado que: “(...) la jurisprudencia ha considerado aplicable a las asociaciones la figura de la asamblea universal, en tanto conformante de la voluntad social. (...) a pesar de no haber sido regulada expresamente por el Código Civil, la figura de la asamblea universal tiene plena vigencia en nuestro país, considerando que la asamblea es el órgano supremo de la asociación, vale decir, órgano dominante”. (Aliaga Huaripata, 2009: 91-92).

http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1501/Cieza_Mora_Jairo.pdf?sequence=3&isAllowed=y Actualidad Jurídica Enero N° 230, página 49

Respecto a los alcances de las facultades que la asamblea universal, el mismo autor ha indicado que: *“Tratándose de aquellas asociaciones cuyo estatuto exige la designación previa de un comité electoral a efectos de la realización de la asamblea eleccionaria, cabe preguntarse ¿por qué no admitir –como sucede en la convocatoria judicial–, que la asamblea universal pueda inaplicar el estatuto, en la medida que la asistencia de todos los miembros garantiza la transparencia y legalidad de las elecciones? (...) Debe anotarse que la asamblea universal puede derivarse incluso de una convocatoria ordinaria efectuada por el presidente del consejo directivo en funciones o quien haga sus veces (...)”.*(HUARIPATA., Las asociaciones, análisis doctrinal, legislativo y jurisprudencial, 2009) (Aliaga Huaripata 2009: 93).

http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1501/Cieza_Mora_Jairo.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Actualidad Jurídica Enero N° 230, página 49

Sin embargo, se debe tener presente que cuando se trata el tema de la asamblea universal, difiere mucho cuando son entes con un número mínimo de socios, pero en personas jurídicas con un gran número de socios no se logra la asistencia total de personas que la integran, haciendo muchas veces que la decisión que se tome en la asamblea no sea válida. Por lo que se regule la asamblea por convocatoria judicial como solución al problema de acefalia.

Figura jurídica contenida en el artículo 85 de nuestro Código Civil que para que se tome en cuenta procede su aplicación con la existencia de directivos con facultades vigentes, ante quienes los asociados que representan no menos de la décima parte del total de miembros solicitarán la convocatoria a asamblea.

Cuando se da el caso que no existen directivos con facultades vigentes cuando vence el plazo estatutario de funciones, no se podría aplicar la convocatoria judicial, porque los directivos no tendrían facultades para convocar al haber expirado su mandato.

La doctrina registral al respecto señala: “(...) con mayor razón, debería aplicarse el artículo 85 en este caso, al no existir directivos ante quienes solicitar la convocatoria, ello a fin de no dejar en estado de indefensión a los asociados; en ese sentido, debería ser posible que estos puedan acudir al Poder Judicial a solicitar la convocatoria judicial, a cuyo efecto será suficiente acreditar que la última directiva inscrita cesó en sus funciones mediante el respectivo certificado de no vigencia registral”. (HUARIPATA, 2009) (Aliaga Huaripata, 2009: 94).

http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1501/Cieza_Mora_Jairo.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Actualidad Jurídica Enero N° 230, página 49

Otra de las salidas para lograr una solución a la problemática de la acefalia de la persona jurídica fue la de la Administración Judicial. Los alcances y efectos del nombramiento de administrador judicial se encuentran en las Resoluciones N° 753-2007- SUNARP-TR-L del 5/10/2007, N° 414-2001-ORLC/TR del 24/09/2001, N° 227-2007-ORLC/TR del 30/04/2002 y N° 146-2002-ORLC/TR del 21/03/2002, entre otras.

Se debe tener en cuenta que, si bien se ofrece una solución parcial en la vía judicial, no es esta vía la más rápida y se generaran costos elevados y tiempo de más, factores que deben ser analizados por quien quiere plantearlo por esta vía.

3.3. FACULTAD DE CONVOCAR A ASAMBLEA REALIZADA POR LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ASOCIACIÓN:

Situación planteada en la Resolución del Tribunal Registral N° 447-2000-ORLC/TR del dieciocho de diciembre del año dos mil, la cual hace referencia a que es válido pactar en el estatuto de una asociación que sea un integrante del consejo directivo distinto al presidente, quien convoque a asamblea general. Siendo que menciona lo siguiente:

“Que se ha venido interpretando el artículo 85 del Código Civil en el sentido de que se trata de una norma imperativa, de manera tal que en el estatuto necesariamente debía expresarse que la asamblea general es convocada por el presidente del consejo directivo, y excepcionalmente, por el propio consejo directivo, por impedimento o negativa del primero.

Que corresponde examinar los alcances del referido artículo 85 dada la amplia casuística registral existente; al respecto debe decirse que, el carácter imperativo de una norma no está dado necesariamente por los términos literales mandatorios, bajo sanción de nulidad, en que se encuentre redactada, pues aun cuando no estuviera expresada en dichos términos será imperativa si constituye una derivación de los principios fundamentales en que se sustenta el sistema jurídico en general y la figura o instituto jurídico en particular.

Que en el título II de la sección segunda (personas jurídicas) del libro I (derecho de las personas) del Código Civil se aprecian disposiciones normativas referentes a los aspectos esenciales de la asociación, como aquellas en las que se señala que la misma “persigue un fin no lucrativo”; que, “la asamblea general es el órgano supremo” y como tal competente para elegir el consejo directivo, modificar el estatuto y disolver la asociación, así como la que establece que “ningún asociado tiene derecho a más de un voto”, por ejemplo; las indicadas normas atienden a la finalidad esencial de la asociación y a su organización sustentada en la igualdad de los asociados y la atribución que tienen de participar en la toma de decisiones fundamentales de la persona jurídica; en cambio, existen normas que no inciden en

tales aspectos sustanciales, aspectos respecto a los cuales, y en uso de la autonomía de la voluntad podrían los asociados pactar en el estatuto en sentido distinto a lo establecido en el Código Civil.

Que, en ese sentido, si bien el Código Civil ha dispuesto que sea el presidente del consejo directivo el que convoque a asamblea general, sin embargo, establecer una fórmula distinta, como que otro integrante del consejo directivo efectúe la convocatoria, no afecta la esencia de este tipo de organización denominada asociación, dado que se trata de un miembro del órgano directivo elegido por la propia asamblea general, órgano supremo”.

Resolución que desarrolla un tema importante, pues la norma que se prevé es de carácter supletorio y al ser la asamblea de socios el máximo órgano, se puede acordar en el estatuto que quien convoque sea cualquier miembro del consejo directivo nombrado por la asamblea.

3.4. CONTINUIDAD DE FUNCIONES, PRÓRROGA Y REELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO DIRECTIVO

Situación planteada en la Resolución N° 736-2012-SUNARP-TR-L, del dieciocho de diciembre del año dos mil, se establece la diferencia de la continuidad de funciones y la prórroga de funciones, ya que la primera trata la permanencia de los miembros directivos en su cargo sin que haya necesidad de la realización de una asamblea que lo acuerde; mientras que la segunda deviene del acuerdo de la asamblea general, no realizándose proceso de elección alguno.

Ambas figuras jurídicas para que sean admitidas, deben estar contenidas en el estatuto del ente que quiere accionar alguna de ellas

Asimismo, la diferencia entre la prórroga de funciones y la reelección, en ambos casos se trata de los mismos integrantes del consejo directivo que continúan en sus cargos, pero en la primera no se da un proceso eleccionario a comparación de la otra que sí.

Se indica en la mencionada Resolución del tribunal Registral, en su numeral 8 lo siguiente:

“*Siendo inválido el acuerdo respecto de uno de los dos periodos eleccionarios materia de la asamblea general de reconocimiento (es decir, el periodo 2009-2011), teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 63 del RIRP JNS la inscripción de la asamblea general de reconocimiento **solo procede para regularizar dos o más periodos eleccionarios, no resulta posible acoger la rogatoria** del presente título al tener el título adjunto de un defecto insubsanable que afecta la validez del acto contenido en el mismo*”. (resaltado nuestro)”.

http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1501/Cieza_Mora_Jairo.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Actualidad Jurídica Enero N° 230, página 61

Un análisis de la resolución antes mencionada, recae cuando indica (conforme al reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas no Societarias) que “*la inscripción de la asamblea general de reconocimiento solo procede para regularizar dos o más periodos eleccionarios*”, estando en error que sostiene el problema de la acefalía en la persona jurídica y contraviene el artículo 44 del mencionado reglamento.

La interrogante que se cuestiona es por qué la asamblea general de reconocimiento (antes asamblea de regularización) puede inscribirse cuando se deba regularizar dos o más periodos eleccionarios y que sucedería si lo que se busca inscribir es solo el último periodo eleccionario, haciendo que se tenga esperar un periodo más para poder inscribir el reconocimiento de la junta directiva actual, situación que afecta gravemente el desarrollo de la asociación. Lo que promovería la acefalia de la persona jurídica limitando sin necesidad el reconocimiento a dos periodos cuando podía accederse al reconocimiento del último, caso contrario se suscitaba cuando se encontraba vigente el numeral segundo de la Resolución N° 202-2001-SUNARP/SN, que proscribía la regularización pudiendo hacerlo el último presidente electo quien convocaba a la asamblea por ser su periodo de elección consecutivo al de un consejo directivo que no se había inscrito.

3.5. CARÁCTER NO CONSTITUTIVO DE LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Situación planteada en la Resolución N° 170-2010-SUNARP-TR-A, del catorce de mayo del año dos mil diez, referente a que la elección de los integrantes del consejo directivo es válida desde que se adopta el acuerdo respectivo, y que la inscripción registral no es requisito de validez de la misma (constitutiva). Siendo así, los integrantes electos puedan actuar válidamente conforme a los cargos q representan y desarrollar las funciones que su estatuto les haya conferido, tanto interna como exteriormente a menos que con quienes contrata soliciten que se encuentre inscrito (efectos de publicidad), pero no para fines de validez ni invalidez de los actos que realicen a favor de la persona jurídica.

En nuestro mercado se busca cada vez más contratar con empresas que se encuentren inscritas y por ende tengan sus facultades de representación inscritas de la Junta Directiva. Esto con relación a la seguridad jurídica y tener la certeza que no haya otra junta directiva o aparezca una y se cuestione la validez de la junta directiva con la cual se realiza el contrato.

Por lo que, a la interrogante, *“¿cómo interpretar que no es constitutivo el acto de inscripción del órgano administrador de la persona jurídica y que la validez del mismo se verifica con su elección, si para efectos contractuales con terceros se exige su inscripción?”*

“De tal forma que en el ámbito interno los integrantes electos puedan comportarse válidamente como tales y ejercer las funciones que el estatuto les haya atribuido, y en el ámbito externo, también, salvo que sus contratantes le exijan la inscripción del mismo, en cuyo caso será para efectos de publicidad de la elección correspondiente, mas no para fines de validez ni invalidez de los actos que realicen en nombre de la persona jurídica”.

http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1501/Cieza_Mora_Jairo.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Actualidad Jurídica Enero N° 230, página 62

La lectura de este fragmento no es tan claro y preciso, pues indica que es válida la representación del órgano electo, aunque no esté inscrito, si el contratante exige la vigencia de poderes inscrita, el párrafo anterior dice que esto se aplica para “*efectos de publicidad de la elección correspondiente mas no para fines de validez o invalidez de los actos que realicen en nombre de la persona jurídica*”. Pero la realidad nos dice que los terceros contratantes exigen la inscripción de los consejos directivos para realizar sus actividades con seguridad jurídica. Por lo que la inscripción no es solo un acto de reconocimiento, ya que en la práctica es un requisito a fin de celebrar contratos y tendría carácter constitutivo. Por lo que al amparo de la seguridad jurídica la inscripción sería de vital importancia con carácter constitutivo para efectos externos, ya que celebrar contratos sin la inscripción debida se realizaría asumiendo la responsabilidad que conlleva.

3.6. NO CONSTITUYE ACTO INSCRIBIBLE LA EXTINCIÓN DEL MANDATO DEL ÓRGANO DIRECTIVO DE UNA PERSONA JURÍDICA, EN VIRTUD DE UNA SOLICITUD SUSTENTADA EN EL VENCIMIENTO DEL PERIODO POR EL QUE FUE ELEGIDO

Situación planteada en la Resolución del Tribunal Registral N° 031-2001-ORLC-TR en su considerando tercero habla sobre la posibilidad de la inscripción de la extinción del mandato, que sería la representación, indicando lo siguiente: “3.- *En lo que respecta a las personas jurídicas creadas por Ley, no se han regulado los actos inscribibles. Sin embargo, respecto a las sociedades, el Reglamento del Registro de Sociedades en su artículo 3 señala –en lo que se refiere a los administradores, liquidadores o cualquier representante de la sociedad–, que son inscribibles el nombramiento, la revocación, renuncia, remoción, modificación o sustitución de los nombrados, los poderes, su modificación, su aceptación, revocación de sus facultades, sustitución, delegación y reasunción de las mismas, no contemplándose la inscripción de la extinción del nombramiento por vencimiento del plazo para el cual fueron elegidos. Igualmente, el Código Civil en su artículo 2025 en lo que se refiere a los actos inscribibles en los libros de asociaciones, fundaciones y comités, señala que se inscriben los datos a Compendio de*

Precedentes de Observancia Obligatoria que se refieren los artículos 82, 101 y 113 del mismo cuerpo legal y además: las modificaciones de la escritura o del estatuto, el nombramiento, facultades y cesación de los administradores y representantes y la disolución y liquidación, no haciendo referencia tampoco a la inscripción de la extinción del nombramiento por vencimiento del plazo para el cual fueron elegidos”. De lo anteriormente expuesto se concluye que no se prevé la inscripción de la conclusión de los nombramientos o mandatos por el vencimiento del plazo en el Registro de Sociedades ni en el libro de asociaciones, fundaciones y comités para el que fueron elegidos, por lo que analógicamente en el caso de las personas jurídicas creadas por ley, tampoco sería procedente dicha inscripción.”

Por lo que conforme a esta resolución la extinción de la representación del órgano de la persona jurídica por el solo vencimiento del plazo no debería ser un acto inscribible, pues significa el olvido de facultades por el paso del tiempo y este único hecho jurídico ocasiona la pérdida de facultades de representación, así como otros hechos, si es que no se ha manifestado la continuidad de funciones.

http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1501/Cieza_Mora_Jairo.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Actualidad Jurídica Enero N° 230, página 63

3.7. EL PROYECTO DE REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS NO SOCIETARIAS

El artículo 44 del proyecto indicaba que: “Para efectos registrales, se considerará que los integrantes de los órganos de la persona jurídica continúan en funciones, aunque hubiere concluido el periodo para el que fueron nombrados, mientras no se produzca nueva elección, salvo disposición expresa que prohíba la continuidad de funciones (publicado en El Peruano el 15/11/2008).

Considero que el actual reglamento debió conservar tal cual está el artículo anterior.

Desde mi punto de vista así debió quedar el actual reglamento, esta debió ser la redacción final. El entonces Jefe de la Zona Registral N° V - La Libertad, indico en una conferencia, en la ciudad de Trujillo que la variación al proyecto del reglamento se debía porque se había optado por la “teoría orgánica”. Esta teoría incentiva que los órganos de la persona jurídica no pueden ejercer su capacidad sin la presencia de sus órganos y la suya; siendo que son necesarios para su operatividad. Por lo que debió incluirse como regla lo dispuesto en el artículo 44 del proyecto, lo cual no se hizo.

Situación actual es que se asumió el cese automático en vez de la continuidad de los directivos, lo cual ha generado dificultades que abarcan el tema de acefalía de la misma.

Esta situación radica en que si los directivos a través de la continuidad de sus cargos realizan actos se estaría tornando ilegal la dirección de la persona jurídica. Situación que no considero, pues solo del propio estatuto se colige mecanismos para impedir el poder perpetuo si esa sería la intención. Y solo se daría esto cuando haya mala fe en las acciones, pero se debe legislar no en merito a esta mala fe, sino en general previendo situaciones anómalas. En la mayoría de los casos no es este criterio el que se presenta, sino que en la persona jurídica hay una falta de actuación, porque en sus órganos se terminó los plazos de vigencia. Situación que se resuelve con la continuidad de funciones, contenida en el artículo 163 de la Ley General de Sociedades y que inmersa en el proyecto de reglamento el mismo que no se tomó en cuenta.

Aliaga señala que: “Al respecto y replanteando nuestra posición inicial, opinamos que el silencio del Código Civil y del propio estatuto no nos lleva a concluir necesariamente que se encuentra prohibida la continuidad de los directivos, por cuanto en materia civil el silencio no equivale a “prohibición”, excepción hecha del caso contemplado en el artículo 142 de este cuerpo legal, referido a los actos jurídicos, es decir, ‘cuando la ley o el convenio le atribuyan ese significado’”. (Aliaga Huaripata, 2009: 89).

Respecto de la posición que niega que continúen de los directivos, se dice a su favor que: *“El Código Civil no contiene un dispositivo similar al artículo 163 de la Ley General de Sociedades, que faculta a la continuidad de los directores, aunque hubiere concluido su periodo de funciones, mientras no se produzca la elección de sus reemplazantes.”* HUARIPATA, (2009) indica *‘El periodo del directorio termina al resolver la junta general sobre los estados financieros de su último ejercicio y elegir al nuevo directorio, pero el directorio continúa en funciones, aunque hubiese concluido su periodo, mientras no se produzca nueva elección’* (Aliaga Huaripata, 2009: 89).

HUARIPATA, (2009) menciona: *“Lo que creemos sucede con el artículo 163 de la Ley General de Sociedades respecto de las personas jurídicas de finalidad no lucrativa reguladas en el Código Civil, pues el consejo directivo es igualmente un órgano necesario y permanente de la asociación sin el cual no podría actuar plenamente en salvaguarda de sus intereses”*. (Aliaga Huaripata, 2009: 90).

http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1501/Cieza_Mora_Jairo.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Actualidad Jurídica Enero N° 230, página 63 y 64

3.8. EL ARTÍCULO 44 DEL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS NO SOCIETARIAS

El artículo 44 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Persona Jurídicas no Societarias indica lo siguiente:

“El periodo de ejercicio del consejo directivo u órgano análogo y su continuidad o no luego de vencido dicho periodo se registrará de acuerdo con lo establecido en el estatuto. Si el estatuto establece la no continuidad de funciones, para efectos registrales, el consejo directivo u órgano análogo se entenderá legitimado únicamente para convocar a asamblea general eleccionaria. La misma regla se

aplica tratándose de asociaciones pro vivienda u otras en las que legalmente se prohíba la continuidad de funciones”.

Se advierte que con respecto al anteproyecto hubo un cambio del reglamento, que citaba:

“Para efectos registrales, se considerará que los integrantes de los órganos de la persona jurídica continúan en funciones, aunque hubiere concluido el periodo para el que fueron nombrados, mientras no se produzca nueva elección, salvo disposición expresa que prohíba la continuidad de funciones”.

Considero que, en comparación, era preferible lo manifestado en el anteproyecto pues indicaba que la continuidad o no del consejo directivo dependía de lo previsto en el estatuto, cuyo mandato ha culminado, pues el estatuto establece el periodo de vigencia y al culminar el periodo indicado y si no se ha realizado la elección del nuevo consejo directivo, se mantendrá el mismo problema. Y como ya se indicó sería más adecuada la aplicación de manera análoga en el artículo 163 de la Ley General de Sociedades en el cual se proscribire en el último párrafo *“(…) El periodo del directorio termina al resolver la Junta General sobre los estados financieros de su último ejercicio y elegir al nuevo directorio, pero el directorio continúa en funciones, aunque hubiese concluido su periodo, mientras no se produzca nueva elección.”*

El planteamiento para resolver aquellas situaciones a fin de que se logre la continuidad de los órganos de las personas jurídicas no societarias es tener los medios adecuados como la jurisprudencia y su conocimiento en este tema y así resolver los inconvenientes que se pueden presentar.

http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1501/Cieza_Mora_Jairo.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Actualidad Jurídica Enero N° 230, página 64

EL ARTÍCULO 44 DEL REGLAMENTO Y LOS ARTÍCULOS 63 Y 64 DEL MISMO

Relativo a estos artículos en la doctrina registral hay una contradicción entre el artículo 44 del reglamento y el artículo 63, el mismo que proscribe lo siguiente:

Artículo 63.- Convocatoria y requisitos del acta de asamblea general de reconocimiento de elecciones, reestructuraciones y demás actos vinculados no registrados

La inscripción de la Asamblea General de Reconocimiento a que se refiere este artículo solo procede para regularizar dos o más periodos eleccionarios. La convocatoria será efectuada por el último presidente o integrante elegidos no inscritos, aunque hubiere vencido el periodo para el que fueron elegidos.

Tratándose de personas jurídicas en cuya partida registral conste que el órgano directivo no continúa en funciones luego de vencido su periodo de ejercicio, este solo podrá convocar a asamblea general de reconocimiento durante la vigencia de dicho periodo. La misma regla se aplica para las asociaciones provivienda u otras en las que legalmente se prohíba la continuidad de funciones.

Las reestructuraciones y demás actos vinculados no registrados podrán ser objeto de reconocimiento conjuntamente con los respectivos periodos eleccionarios. En el acta de asamblea general de tales actos deberán constar:

- a. *El reconocimiento de las elecciones, de las reestructuraciones y demás actos relativos a los órganos anteriores no inscritos, inclusive respecto al órgano o integrante que convoca a la asamblea general de reconocimiento.*
- b. *La indicación del nombre completo y el documento de identidad de las personas naturales integrantes de los órganos objeto de reconocimiento. De tratarse de personas jurídicas, debe además indicarse la partida registral en la que corren inscritas, de ser el caso, y quién o a quiénes actúan en su representación.*

- c. *La conformación del órgano, bastando que hayan sido elegidos en número suficiente de miembros para que el órgano pueda sesionar válidamente.*
- d. *Los periodos de funciones que realmente hayan sido ejercidos aun cuando no concuerden con los establecidos en el estatuto o en la ley, con precisión de las respectivas fechas de inicio y fin, así como de las fechas en las que se realizaron las correspondientes elecciones.*

El artículo 64 del Reglamento indica lo siguiente:

Artículo 64.- Requisitos de la Asamblea General de Reconocimiento de otros actos

Para la calificación de la asamblea general de reconocimiento de actos distintos a los previstos en el artículo anterior, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a. *La convocatoria será efectuada por el último órgano, por su presidente o integrante inscritos. Tratándose de personas jurídicas en cuya partida registral conste que el órgano directivo no continúa en funciones, luego de vencido su periodo de ejercicio, este solo podrá convocar a Asamblea General de Reconocimiento durante la vigencia de dicho periodo. La misma regla se aplica para las asociaciones provivienda u otras en las que legalmente se prohíba la continuidad de funciones.*
- b. *En el acta deberá constar el acuerdo de reconocer los actos no inscritos y las fechas en las que estos se realizaron.*
- c. *En una misma asamblea se podrá acordar el reconocimiento de más de un acto inscribible.*

En la doctrina reciente, se tiene que *las hoy llamadas Asambleas de Reconocimiento y antes consideradas como de Regularización, esto sin desmerecer el correcto empleo de las denominaciones conceptualmente necesarias, toda vez que se reconoce el acto de la asamblea en sí, más lo que se regulariza es el acto de inscripción de esta, en lo relativo a la aplicación del artículo 63 del RPJNS, este limita el acto de Reconocimiento al supuesto de hecho de*

regularizar dos o más periodos eleccionarios, el cual concordado con el artículo 44 del mismo dispositivo, deberá ser por periodos no mayores a los establecidos por el estatuto, contrariamente a ello en el artículo 63, inciso D del RPJNS se indica que constará en el acta de asamblea: “Los periodos de funciones aun cuando no concuerden con los establecidos en el estatuto o la ley” lo que nos invita a pensar si todavía este Reglamento y toda la estructura del Registro de Personas Jurídicas en general, se adscriben a la Teoría del Mandato o Representación o si se ha variado hacia la Teoría del Órgano, ambas teorías clásicas que explican la actuación natural de las personas jurídicas, quizás tomar partido por una de ellas sería para la presente investigación nada productivo, ya que si analizamos con cuidado lo que resulta del íntegro del RPJNS (...).” (ALCA ROBLES, 2009.).

Conforme a lo manifestado por Jairo Cieza Mora “... el hecho que el artículo, en su primer párrafo, limite la aplicación de la asamblea de reconocimiento para regularizar como mínimo dos periodos eleccionarios es un error que contraviene la orientación de facilitar las inscripciones del artículo 44 del reglamento. ¿Por qué limitar a la cantidad de dos periodos eleccionarios para regularizar la acefalia de la persona jurídica? ¿Es acaso razonable que un consejo directivo u órgano no inscrito y que haya sido elegido fuera del periodo que establece el estatuto tenga que esperar un periodo de dos o tres años (sino más) para recién reconocer la regularización de la acefalia de la persona jurídica? ¿Es justo someter a la persona jurídica a una situación de incertidumbre en la que frente a terceros que le exijan su inscripción registral tenga que argumentar que es necesario aún que esperen un periodo más para cumplir con el requisito del artículo 63? No le veo mayor sentido que un exceso de celo y una visión limitada que trae como consecuencia la incertidumbre jurídica registral y una disminución de las operaciones mercantiles por medio de las personas jurídicas. Un esquema que se origina en la presunción de la mala fe no puede gobernar el sistema registral peruano, homogenizar la premisa de la mala intención o el dolo de los asociados o representantes para obstaculizar la inscripción de las personas jurídicas y limitar el tráfico jurídico-económico.”

http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1501/Cieza_Mora_Jairo.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Actualidad Jurídica Enero N° 230, página 64, 65 y 66



CAPITULO IV

4. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

4.1. ANALISIS.

Los criterios tomados en cuenta para la selección de la población y muestra en la presente investigación, partieron de recopilar encuestas a las diferentes personas que concurren a inscribir diversos títulos en el Registro de Personas Jurídicas, dentro de los cuales, se encuentran: Inscripción de Juntas Directivas de Asociaciones, Inscripción de regularización de Juntas Directivas de Asociaciones, Nombramiento de Apoderados de Asociaciones, los cuales a través de una ficha estructurada se permitió determinar la cantidad de un total de 86 usuarios de asociaciones con falta de representación y/o que tuvieron que presentar las mismas inscripciones en más de una ocasión, antes de inscribir el acto deseado. La obtención de los datos requeridos de dichas encuestas para los resultados de la investigación, fueron presentados en el formato adjuntado en PLANTEAMIENTO PRÁCTICO referido a encuestas a usuarios.

Por razones de especificidad, se tomó sólo en cuenta aquellas encuestas en las que solicitaron los actos descritos en el párrafo precedente a efecto de obtener

datos exactos para una adecuada precisión de la información analizada, es así que las encuestas recopiladas fueron sometidos a la medición y tabulación correspondiente, para finalmente expresar dichos resultados a través de tablas y gráficas, que conllevó a la elaboración de las conclusiones y recomendaciones pertinentes.



PRIMERA PREGUNTA: ¿Qué tipo de inscripción Ud. ¿Ha solicitado en el Registro de Personas Jurídicas, referida a las Asociaciones?

TABLA N° 1

Resoluciones	Tribunal	%
Inscripción de Elección de Junta Directiva	23	26.74
Inscripción de Regularización de Juntas Directivas	30	34.88
Inscripción de Mandato	28	32.55
Otros	05	5.81
Total	86	100

FUENTE: de 86 personas usuarios de Registros Públicos.

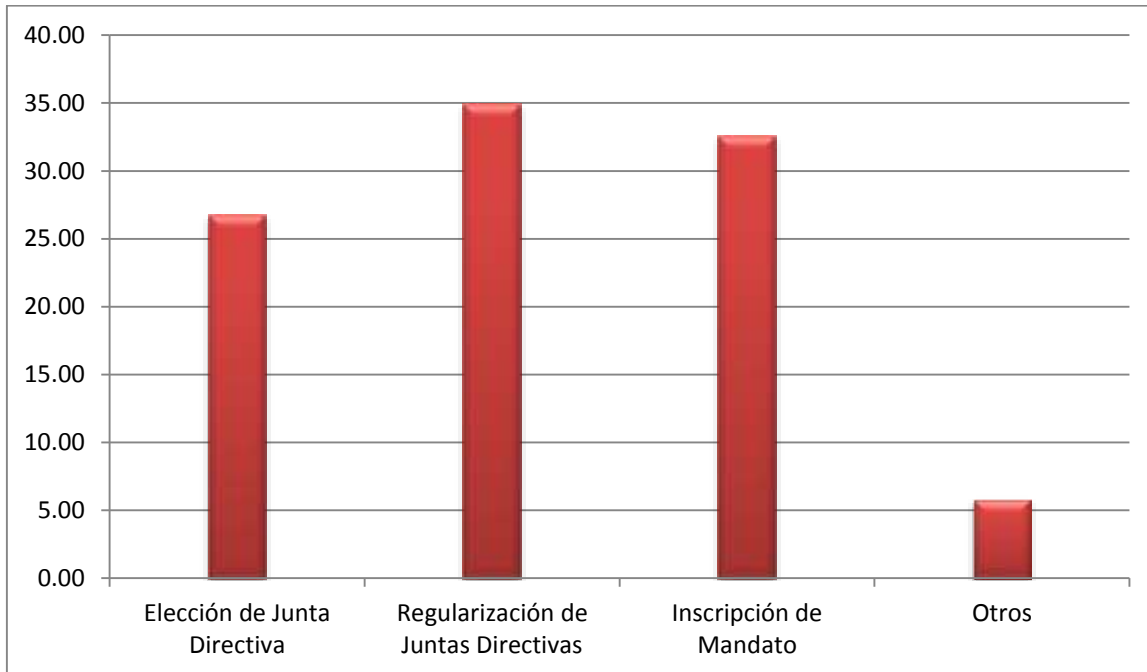
Encuestas realizadas a los usuarios,

Interpretación de la Tabla N°1

Dados los datos presentados, se observa que del universo elegido más de la mitad de las inscripciones solicitadas son referentes a suplir la necesidad de un órgano de dirección vigente al interior de las distintas Asociaciones. Es el caso que de ese porcentaje el 34.88% corresponde al intento de las asociaciones de regularizar los nombramientos no inscritos en su respectivo momento de tal manera de permitirle a la persona jurídica su normal y correcto funcionamiento, permitiéndole realizar actos frente a terceros tales como compra venta de bienes muebles o inmuebles, otorgamiento de poder, válidamente representar a la persona jurídica frente a distintos organismos pertenecientes al sistema financiero o entidades del Estado. Especialmente en el caso de las entidades del sistema financiero, puesto que estas requieren que aquellos miembros del concejo directivo o junta directiva cuenten con

una vigencia de poder actualizada y con las facultades correspondientes para los distintos actos realizables.

GRÁFICA N° 1



FUENTE: de 86 personas usuarios de Registros Públicos.

Interpretación de la Gráficas N°1

El segundo acto con mayor frecuencia de presentación es la inscripción de mandatos u otorgamiento de poderes, los cuales para proceder, en el caso de las personas jurídicas no societarias requieren que el consejo directivo u órgano análogo tengan sus facultades vigentes en orden a poder realizar la convocatoria a la asamblea general o sesión de concejo directivo; así como para que sea válido el otorgamiento (en caso de ser realizado por el concejo directivo).

En lo que corresponde a “Otros” actos solicitados para su inscripción, se encuentran considerados las modificaciones de estatutos, liquidación y extinción de la persona jurídica, revocatorias de poderes, transformación, etc.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Ha tenido algún problema en la inscripción de su título, llámese observación o tacha?

TABLA N° 2

Resoluciones	Tribunal	%
Observación de título	46	53.48
Tacha de título (a excepción de la tacha prevista en el art. 43-A del R.G.R.P)	15	17.44
Otros	25	29.06
Total	86	100

FUENTE: de 86 personas usuarios de Registros Públicos.

Encuestas realizadas a los usuarios,

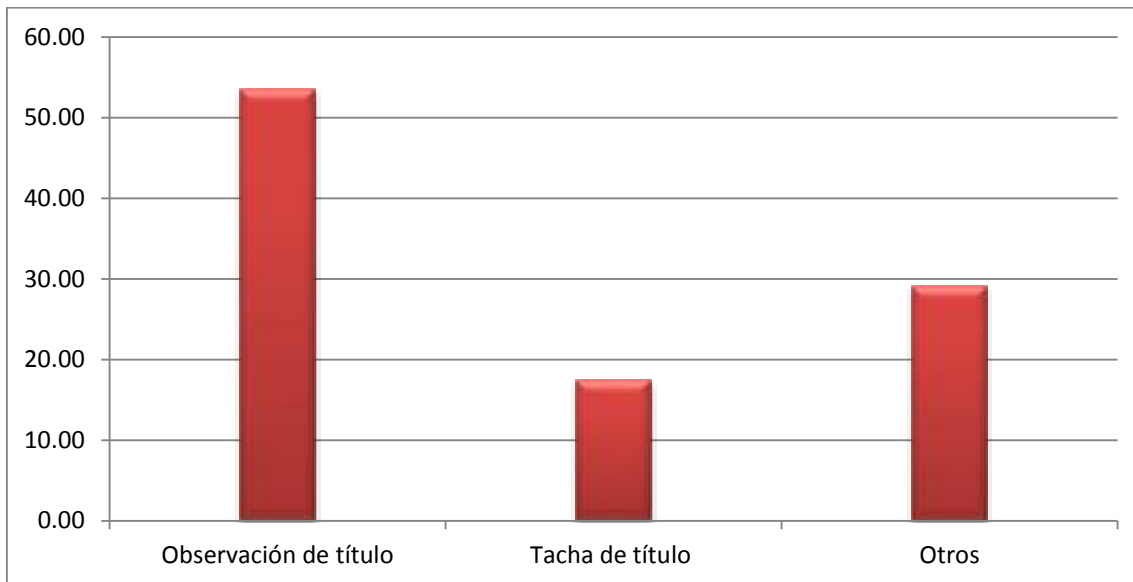
Interpretación de la Tabla N°2

Es evidente que al momento de presentar la documentación que debe dar origen a la inscripción el usuario espera que no sea observado y se proceda a la inscripción; sin embargo, en el 53.48% del universo seleccionado se han presentado demoras a dicha inscripción en la forma de observaciones. Dichas observaciones que están destinadas a resguardar al registro y a terceros que se verán afectados por dichas inscripciones, de tal forma de resguardar la legalidad de lo que se inscriba. Sin embargo, a veces dichas observaciones pueden resultar en el exceso de formalismo y no se otorgan las facilidades adecuadas para que se encuentre una solución rápida y con un rango de simplicidad que permita la correcta subsanación de la documentación; pudiendo así acceder a la inscripción y todos sus efectos derivados de la publicidad.

Otra posibilidad siempre presente en la presentación de un título es la tacha sustantiva, que si bien no pone fin al trámite registral, determina que la

documentación presentada contiene defectos insubsanables que convierte lo presentado en incompatible con el registro.

GRÁFICA N° 2



FUENTE: de 86 personas de usuarios de Registros Públicos.

Interpretación de la Gráficas N°2

En el caso de las Asociaciones u otros tipos de personas jurídicas no societarias, usualmente se habla de problemas respecto a la convocatoria, quorum, autoridad para realizar la convocatoria, forma de votación y otros atentados a las disposiciones del estatuto. También existe la posibilidad de una tacha sustantiva por falta de competencia de la Oficina Registral ante la cual se ha presentado por estar el domicilio de la asociación o persona jurídica en la competencia territorial de otra Oficina Registral a nivel nacional. En cuyo caso corresponderá a la Oficina correspondiente la calificación del título presentado.

Existen otros probables problemas en los cuales se puede incurrir, como lo son la liquidación o la falta de pago de la totalidad de los derechos registrales (derechos de calificación y derechos de inscripción), así como las demoras comunes en la calificación de los títulos.

Los usuarios pueden también encontrarse con problemas al interior de la persona jurídica que los fuerza a desistirse de la calificación del título y solicitar el desistimiento total o parcial del trámite registral.

TERCERA PREGUNTA: ¿Ha logrado la inscripción de su título?

TABLA N° 3

Resoluciones	Tribunal	%
Inscripción de Elección de Junta Directiva	14	16.27
Inscripción de Regularización de Juntas Directivas	19	22.09
Inscripción de Mandato	24	27.90
Otros	29	33.72
Total	86	100

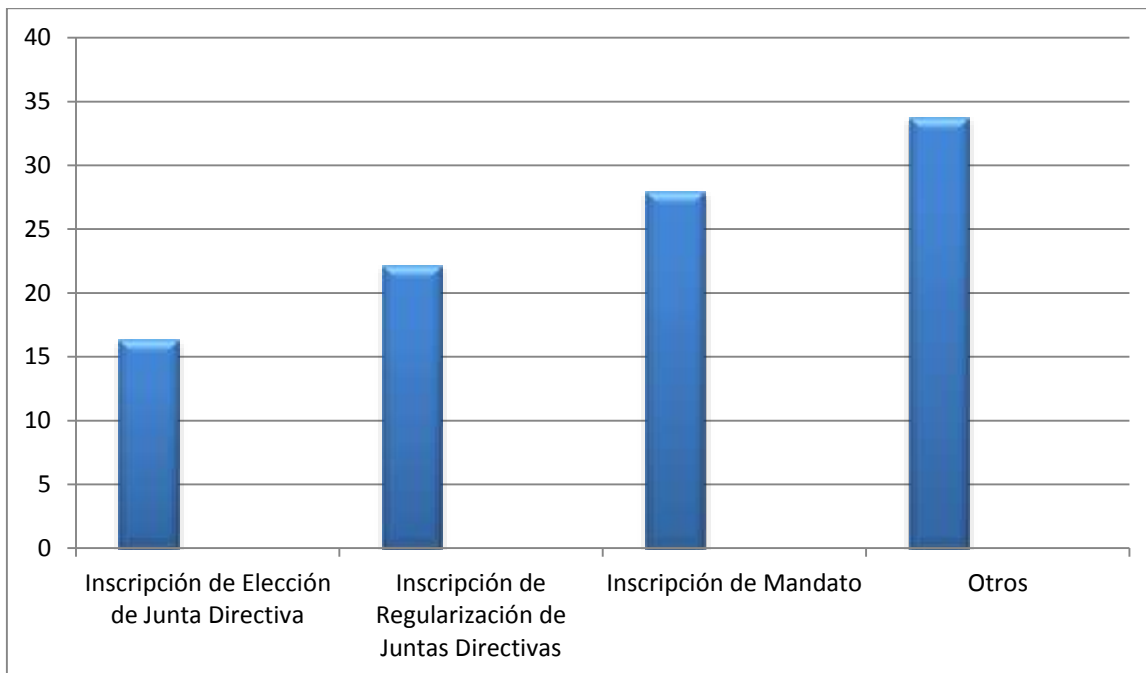
FUENTE: de 86 personas de usuarios de Registros Públicos.

Encuestas realizadas a los usuarios,

Interpretación de la Tabla N°3

Como se aprecia, es mucho más frecuente que se consiga la inscripción de los actos diferentes al nombramiento de junta directiva y regularización de juntas directivas. Esto en razón a que para la realización de estos actos esta la junta directiva vigente inscrita o en su defecto su estatuto permite la continuidad de funciones de sus directivos por lo que no estarían incurso en una situación de ausencia o carencia de órgano de administración y representación, y como resultado es más probable que tenga menores obstáculos a la inscripción.

GRÁFICA N° 3



FUENTE: de 86 personas de usuarios de Registros Públicos.

Interpretación de la Gráficas N°3

Cuando se trata de la inscripción de mandatos, corre la misma suerte de aquellos actos no destinados a reponer el liderazgo de las personas jurídicas en cuestión. Por cuanto se encuentra en completa capacidad de ejercer sus facultades sin mayor problema.

En lo que respecta a la regularización de juntas directivas, al ser los requisitos más simples que en el nombramiento de nueva junta directiva, tiene mayores posibilidades de ser inscrito que otro que tendrá mayores requerimientos, pero aun así solamente el 22.09% del universo elegido es capaz de acceder a la inscripción.

CUARTA PREGUNTA: ¿Conoce Ud. ¿El trámite para el recurso de apelación, de ser así ha interpuesto apelación a fin de inscribir su título?

TABLA N° 4

Resoluciones	Tribunal	%
Sí, si conozco pero no he interpuesto recurso alguno	15	17.44
Sí, si conozco pero me denegaron el inicio del trámite de apelación	2	2.32
No, no he tenido la oportunidad de presentar el recurso de apelación	10	11.62
No he interpuesto recurso de apelación porque he reingresado mi título esperando una respuesta favorable por parte de otro registrador	59	68.60
Total	86	100

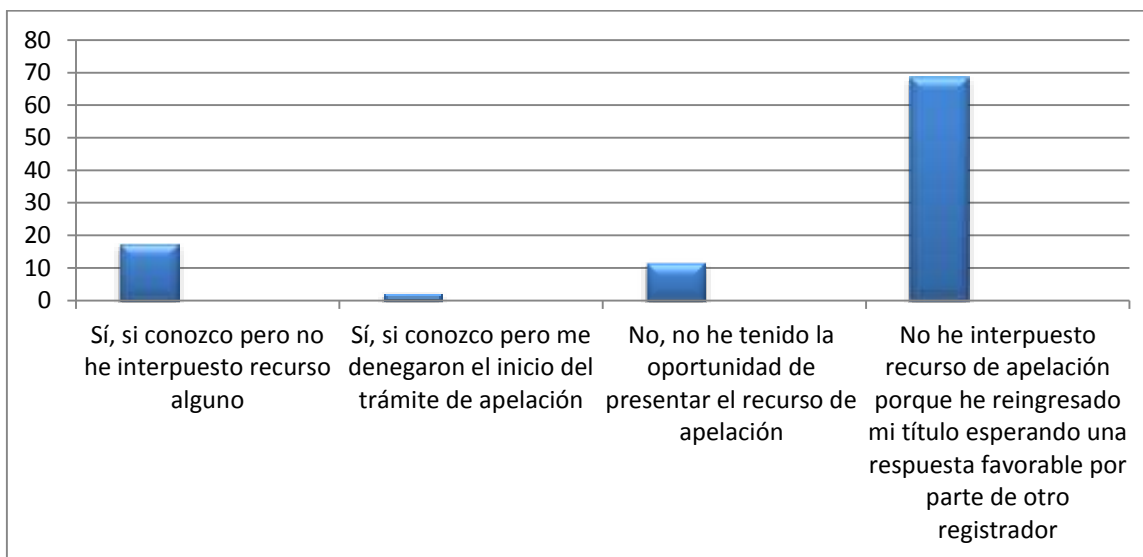
FUENTE: de 86 personas de usuarios de Registros Públicos.

Encuestas realizadas a los usuarios,

Interpretación de la Tabla N°4

El recurso de apelación es el instrumento utilizado para que el usuario que no se encuentra de acuerdo con las observaciones o la tacha realizada por el Registrador pueda obtener que su título sea revisado por la segunda instancia a nivel registral, el cual es el Tribunal Registral. De acuerdo al estudio de campo realizado se aprecia que los usuarios prefieren solicitar el desistimiento o esperar al vencimiento del asiento de presentación para que los anexos que fueron presentados se les devuelvan y poder intentar una nueva presentación; en la cual el nuevo título recaiga en la calificación de diferente Registrador para obtener un criterio distinto.

GRÁFICA N° 4



FUENTE: de 86 personas de usuarios de Registros Públicos.

Interpretación de la Gráficas N°4.

De la totalidad de la muestra, quince de los usuarios entrevistados prefirieron, a pesar de conocer del trámite para acceder al recurso de apelación, no interponerlo. Abandonando el trámite hasta poder realizar una nueva presentación con nueva documentación. Siendo más rápido que esperar al dictamen del Tribunal Registral, después de esperar a la calificación del título el trámite puede demorar aún más. Muchos, que tienen premura por obtener la inscripción prefieren tratar nuevas presentaciones con nuevos documentos o con las observaciones ya subsanadas.

Solamente diez de los usuarios entrevistados aseguran no conocer del trámite para la apelación, lo cual, a pesar de no garantizar la inscripción este recurso permitiría obtener una segunda revisión del título presentado. Al no tener conciencia del mismo, estos usuarios perdieron dicha posibilidad.

A pesar de no ser legalmente posible, existieron dos usuarios de la muestra que alegaron que se les fue impedido acceder a dicho recurso.

QUINTA PREGUNTA: De haber interpuesto recurso de apelación, ¿Cuál ha sido la respuesta por parte del Tribunal Registral?

TABLA N° 5

Resoluciones	Tribunal	%
Confirmaron la observación y/o tacha del registrador	6	40.00
Revocaron la observación y/o tacha del registrador y ordenaron mi inscripción	5	33.33
Revocaron parcialmente la observación del registrador, sin embargo no he logrado mi inscripción	2	13.33
Me desistí de la apelación antes de la respuesta del Tribunal Registral	2	13.33
Total	15	100

FUENTE: Sólo las 15 personas que apelaron de las 86 usuarias de los RRPP.

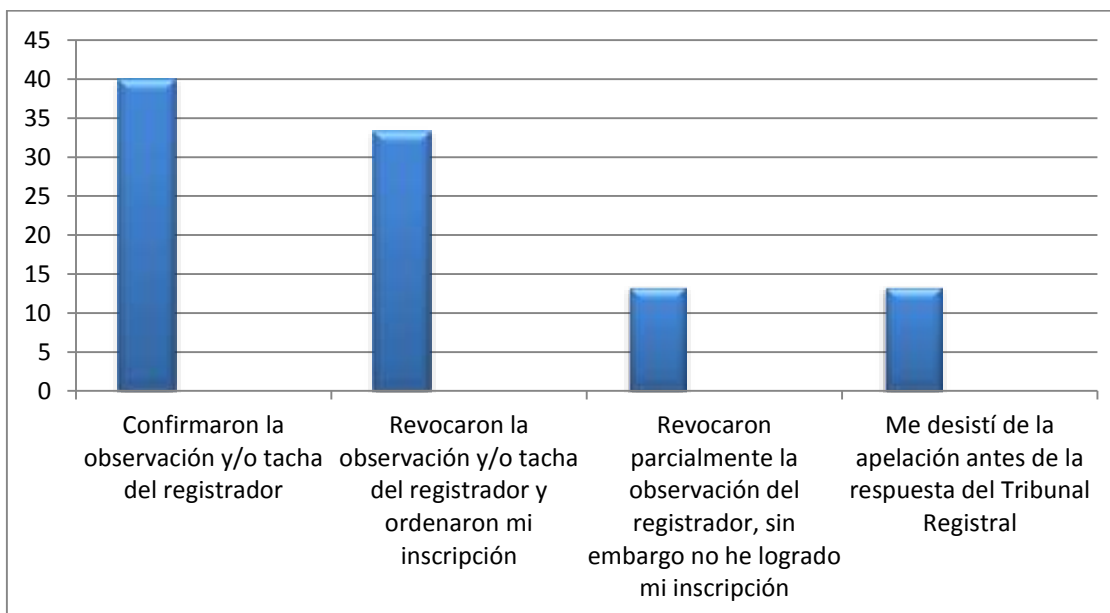
Encuestas realizadas a los usuarios,

Interpretación de la tabla N°5

Del total de los quince usuarios que decidieron apelar, el 40% fueron confirmadas.

Por otra parte, el 33.33% de las apelaciones iniciadas han dado como resolución final la revocación total de las observaciones o tachas realizadas por el Registrador encargado de la calificación. Eso indica que una considerable cantidad de ocasiones la observación es excesiva, por lo que solo representó para el usuario una demora innecesaria que se hubiese podido evitar si la calificación no. Esto quiere decir que el Tribunal Registral declaró que las observaciones o tachas realizados por el Registrador son correctas y de acuerdo con la normativa vigente, de tal manera que corresponde que se mantengas y el usuario deberá subsanar las observaciones de acuerdo con la norma para poder acceder a la inscripción.

GRÁFICA N° 5



FUENTE: Sólo las 15 personas que apelaron de las 86

Interpretación de la Gráficas N°5

En un porcentaje considerablemente menor (13.33%), se confirmó parcialmente la observación y se revocó parcialmente. Esto quiere decir que la observación o tacha contenía una parte cuya calificación era correcta y necesaria; con otra parte que no lo era por lo que el Tribunal Registral tuvo la necesidad de determinar cuáles partes de la observación contenían verdaderos defectos y cuales eran excesos de formalismos solicitados por parte de los Registradores. Evidentemente existe la posibilidad de que el Tribunal Registral incurra en errores humanos en su criterio de evaluación; sin embargo, comparando las cantidades de las resoluciones que se confirman totalmente las observaciones se puede inferir que estos errores son infrecuentes.

Finalmente, existe la posibilidad de que el usuario se desista del recurso de apelación por completo e incluso luego desistirse del trámite registral en su totalidad. Es así que no llega a emitirse resolución por parte del Tribunal Registral, no pudiendo evaluarse su adecuación a la normativa o su adecuado acceso al Registro.

SEXTA PREGUNTA: ¿Creé Ud. Que debería existir mayor detalle en la normatividad a fin de inscribir lo solicitado en SUNARP?

TABLA N° 6

Resoluciones	Tribunal	%
No, me parece que es suficiente la normatividad vigente	10	11.62
Sí, falta efectuar detalles en relación a la inscripción que deseo realizar	45	52.32
No, pero deberían explicar mejor la normatividad a través de capacitaciones	21	24.41
Otros	10	11.62
Total	86	100

FUENTE: Muestreo de 86 personas usuarios de los Registros Públicos.

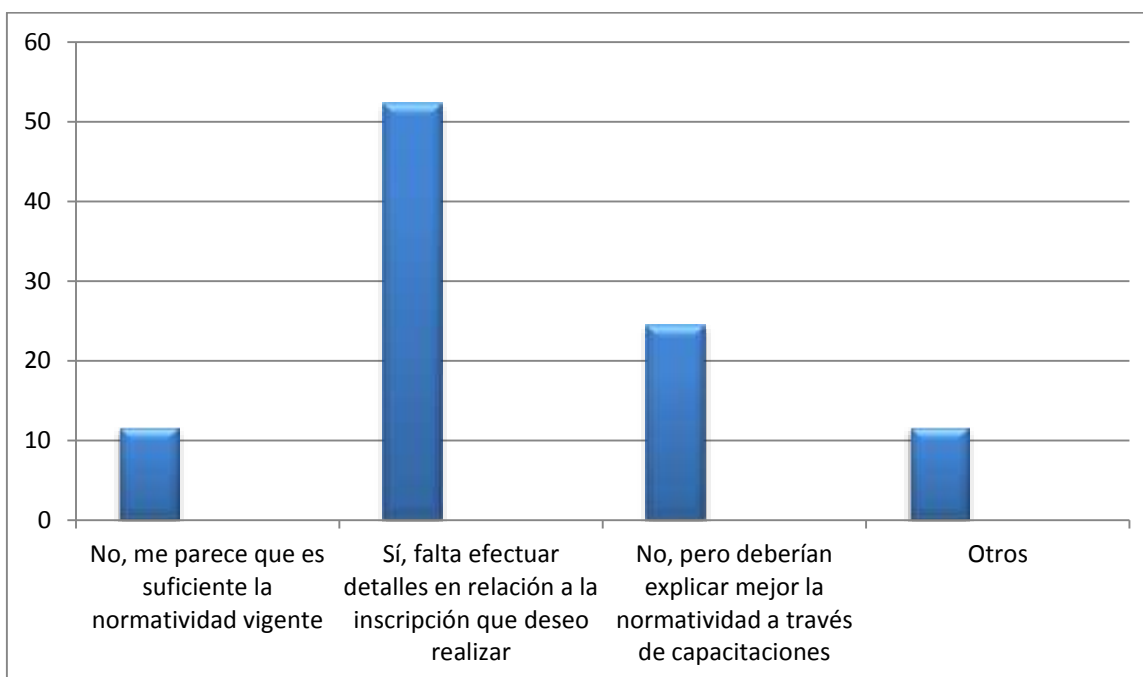
Encuestas realizadas a los usuarios,

Interpretación de la Tabla N°6

Como se ha evidenciado en el trabajo de investigación precedente la normativa actual tiene problemas producto de la redacción del articulado del Reglamento de Personas Jurídicas. En adición a esto es evidente que para interpretar y conocer todos los requisitos necesarios para la presentación es necesario la ayuda de un profesional de derecho que pueda ayudar con la presentación de la documentación adecuada, que de origen a la inscripción.

Una solución que se ha encontrado para ayudar a los usuarios son las guías emitidas por SUNARP para la inscripción de las Organizaciones Sociales Base, las cuales han simplificado la calificación y evidentemente se reduce el número de observaciones que se emiten por parte de los Registradores y sus asistentes registrales.

GRÁFICA N° 6



FUENTE: Muestreo de 86 personas usuarios de los Registros Públicos.

Interpretación de la Gráficas N°6

Hay algunos de los usuarios que manifestaron que, en vez de la modificación de la normativa, lo apropiado sería que se brinde capacitación adecuada al público, para que el acceso al registro sea más simple y con menos obstáculos a la inscripción. Esto en razón de mantener los requisitos de legalidad necesarios para garantizar los derechos de todos aquellos afectados por la inscripción; siendo capaces de cumplir con los mencionados requisitos de forma correcta, trabajando así en armonía con el Registro.

Solo el 11.62% del total de usuarios parte de la muestra consideran que tal como se opera actualmente es suficiente para garantizar normales inscripciones. Cantidad mínima en comparación con el porcentaje que considera que es necesario una ampliación de la normativa para poder explicar en su totalidad cada acto inscribible solicitado por los presentantes.

SÉTIMA PREGUNTA: ¿Creé Ud. Que la Asociación del cual pretende inscribir el acto rogado, toma siempre las previsiones e inscribe a las personas que representan la misma, a fin de no quedar sin representación?

TABLA Nº 7

Resoluciones	Tribunal	%
Sí, siempre efectuamos la inscripción de las personas que representan a la Asociación.	23	26.74
Sí inscribimos a los representantes, pero hubo ocasiones en que tuvimos que efectuar más de una regularización de Juntas Directivas.	28	34.88
No, pues cada vez que nos acordamos tratamos de inscribir a los representantes de nuestra Asociación.	30	41.17
Es la primera vez que presento el acto solicitado.	05	5.81
Total	86	100

FUENTE: Muestreo de 86 personas usuarios de los Registros Públicos.

Encuestas realizadas a los usuarios,

Interpretación de la Tabla N°7

Cuando se habla de la regularización de asociaciones es aceptar el hecho que las asociaciones no siempre realizan la inscripción de sus juntas directivas o concejos directivos durante el periodo de vigencia de las Juntas elegidas.

Dado que la inscripción de los representantes de la asociación no tiene carácter constitutivo, sino más bien de publicidad que los contratantes requieren, muchas veces las asociaciones no realizan estas inscripciones de forma periódica. Ya sea por falta de interés, necesidad o carencia de recursos para pagar los derechos registrales, transcurre el tiempo sin la inscripción de las juntas directivas por cada periodo. Es recién cuando existe la imperativa necesidad de la persona jurídica de inscripción que se ven forzados a recurrir a la regularización de juntas no inscritas.

GRÁFICA N° 7



FUENTE: Muestreo de 86 personas usuarios de los Registros Públicos.

Interpretación de la Gráfica N°7

También hay aquellos que tratan, en la medida de lo posible, de solicitar la inscripción de sus representantes en su momento adecuado; sin embargo, hay ocasiones o periodos donde por razones internas de la persona jurídica no se puede y les es necesario recurrir a la regularización de juntas directivas para actualizar el órgano de representación y administración.

Sin embargo, conforme esta investigación se evidencia que una cantidad importante de los casos de usuarios parte de la muestra trata de realizar sus inscripciones al momento de la elección de nueva junta directiva por el periodo de mandato establecido en sus respectivos estatutos, teniendo evidentemente menos retrasos para la inscripción de actos que requieren de la actualización de los miembros del concejos o junta directiva.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

DISCUSION.

Los criterios tomados en cuenta para la selección de la población y muestra en la presente investigación, partieron de recopilar resoluciones emitidas en la Zona Registral de Arequipa sobre procedimientos de inscripción de personas jurídicas no societarias tramitados en los Registros Públicos de la ciudad de Arequipa en el año 2014, a través de una ficha estructurada que permitió la obtención de los datos requeridos de dichas resoluciones para los resultados de la investigación.

Después de efectuar el análisis y evaluación de dichas resoluciones, se estuvo en la condición de determinar cuál fue el porcentaje de expedientes que respondieron a la ficha estructurada elaborada para la obtención de los datos pertinentes, y de esta forma determinar cuál es la problemática jurídica que presenta la informalidad registral y que afectan la inscripción de personas jurídicas no societarias.

Por razones de operatividad se tomó en cuenta aquellas resoluciones registrales que contenían al 100% de los datos que exigía la ficha estructurada elaborada por el investigador a efecto de obtener datos exactos para una adecuada precisión de la información analizada, es así que los datos recogidos fueron sometidos a la medición y tabulación correspondiente, para finalmente expresar dichos resultados a través de tablas y Gráficas, que conllevo a la elaboración de las conclusiones y recomendaciones pertinentes.

1. ANALISIS DE LOS RESULTADOS

TABLA N° 1

Las resoluciones emitidas por el Tribunal Registral fueron declaradas

Resoluciones	Tribunal	%
Confirmadas totalmente	12	33
Revocadas totalmente	9	25
Confirmadas y revocadas parcialmente	15	42
Total	36	100

FUENTE: Tribunal Registral 2014

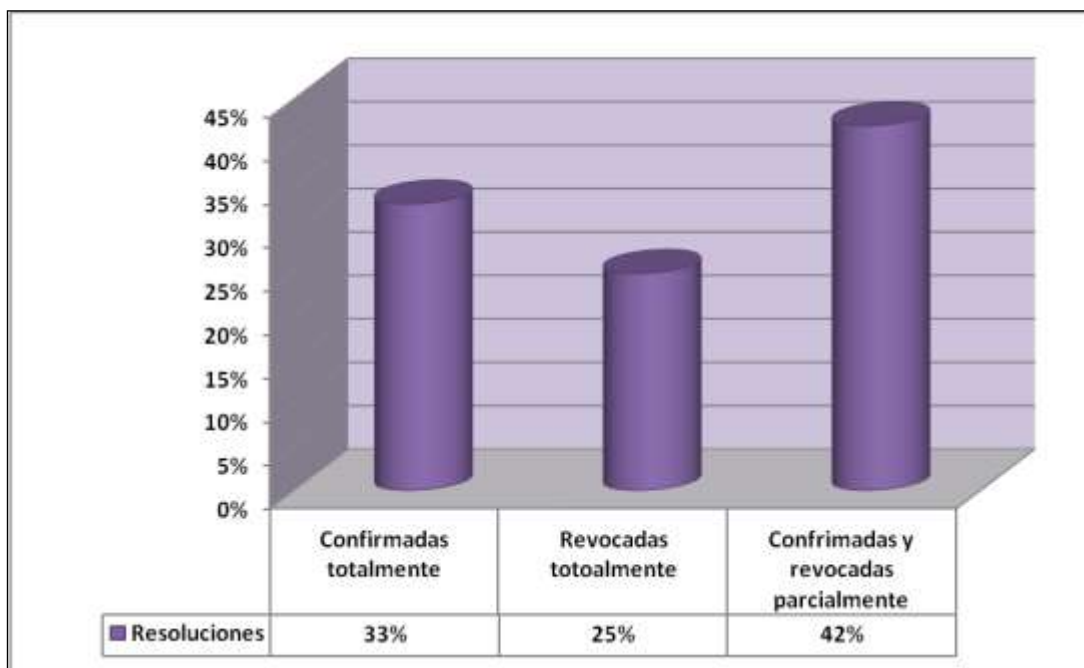
Interpretación de la Tabla N°1

La resolución emitida por el Tribunal Registral en su mayor cantidad se ha visto inclinada a la confirmación parcial de las observaciones, esto en razón que existen observaciones que exigen un alto nivel de formalismo.

La siguiente tendencia con mayor porcentaje de recurrencia es la confirmación total de las observaciones o tachas emitidas esto quiere decir que el Tribunal Registral declaro que las observaciones o tachas realizados por el Registrador son correctas y de acuerdo con la normativa vigente, de tal manera que corresponde que se mantengas y el usuario deberá subsanar las observaciones de acuerdo con la norma para poder acceder a la inscripción.

En un 25% de frecuencia las observaciones han sido revocadas en su totalidad. Lo cual evidencia la diferencia de criterios existente entre el primer filtro de legalidad, el Registrador y el segundo que sería el Tribunal Registral. No todos los requerimientos que el primero puede necesitar es, a criterio del Tribunal, indispensable.

GRÁFICA N° 1



FUENTE: Tribunal Registral 2014

Interpretación de Gráficas N°1

La resolución emitida por el Tribunal Registral en su mayor cantidad se ha visto inclinada a la confirmación parcial de las observaciones, esto en razón que existen observaciones que exigen un alto nivel de formalismo.

La siguiente tendencia con mayor porcentaje de recurrencia es la confirmación total de las observaciones o tachas emitidas esto quiere decir que el Tribunal Registral declaro que las observaciones o tachas realizados por el Registrador son correctas y de acuerdo con la normativa vigente, de tal manera que corresponde que se mantengas y el usuario deberá subsanar las observaciones de acuerdo con la norma para poder acceder a la inscripción.

En un 25% de frecuencia las observaciones han sido revocadas en su totalidad. Lo cual evidencia la diferencia de criterios existente entre el primer filtro de legalidad, el Registrador y el segundo que sería el Tribunal Registral. No todos los requerimientos que el primero puede necesitar es, a criterio del Tribunal, indispensable.

TABLA Nº 2

Motivos por los cuales el Tribunal Registral declara confirmada totalmente dicha resolución

Motivos	Tribunal	%
No se cumplió con los requisitos establecidos por ley	6	50
La inscripción es contraria a las disposiciones legales	3	25
No se puede acceder al registro pues contraviene disposiciones estatutarias	3	25
Total	12	100

FUENTE: Tribunal Registral 2014

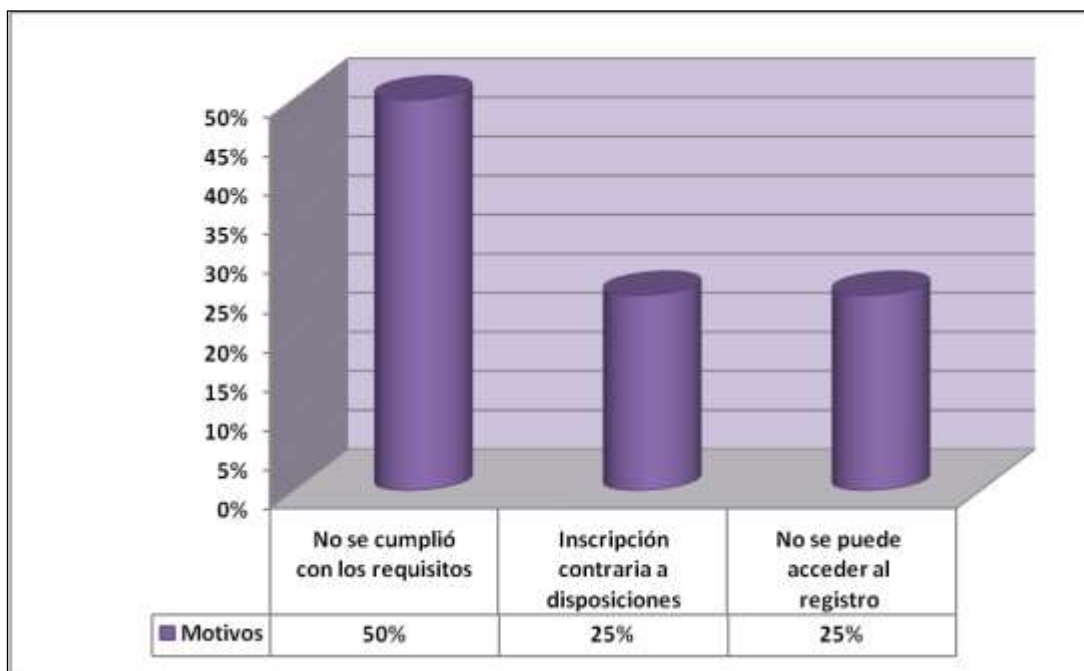
Interpretación de la Tabla Nº2

Cuando se han confirmado las observaciones la mitad de las veces han sido porque efectivamente no se han cumplido con los requisitos legales contenidos en los cuerpos normativos existentes.

Ya sean los requisitos necesarios o solicitados por el estatuto o por aquellos requisitos solicitados por el mismo Registro mediante sus reglamentos o los cuerpos legales pertinentes.

De no cumplir con estos requisitos es natural recibir observaciones en razón a los defectos subsanables o aquellos defectos insubsanables evidenciados. Y cuando el usuario, no conforme con el dictamen del primer filtro (el Registrador) y al solicitarle al Tribunal que ejerza sus facultades de revisión; sin embargo, al ser los defectos reales y afectan la integridad de título se confirman.

GRÁFICA N° 2



FUENTE: Tribunal Registral 2014

Interpretación de la Gráficas N°2

Cuando se han confirmado las observaciones la mitad de las veces han sido porque efectivamente no se han cumplido con los requisitos legales contenidos en los cuerpos normativos existentes.

Ya sean los requisitos necesarios o solicitados por el estatuto o por aquellos requisitos solicitados por el mismo Registro mediante sus reglamentos o los cuerpos legales pertinentes.

De no cumplir con estos requisitos es natural recibir observaciones en razón a los defectos subsanables o aquellos defectos insubsanables evidenciados. Y cuando el usuario, no conforme con el dictamen del primer filtro (el Registrador) y al solicitarle al Tribunal que ejerza sus facultades de revisión; sin embargo, al ser los defectos reales y afectan la integridad de título se confirman.

TABLA N° 3

Motivos por los cuales el Tribunal Registral declara revocada totalmente dicha resolución

Motivos	Tribunal	%
Si se cumplió con los requisitos establecidos por ley	3	33
La inscripción no es contraria a las disposiciones legales	3	33
Si se puede acceder al registro pues contraviene disposiciones estatutarias	3	33
Total	9	100

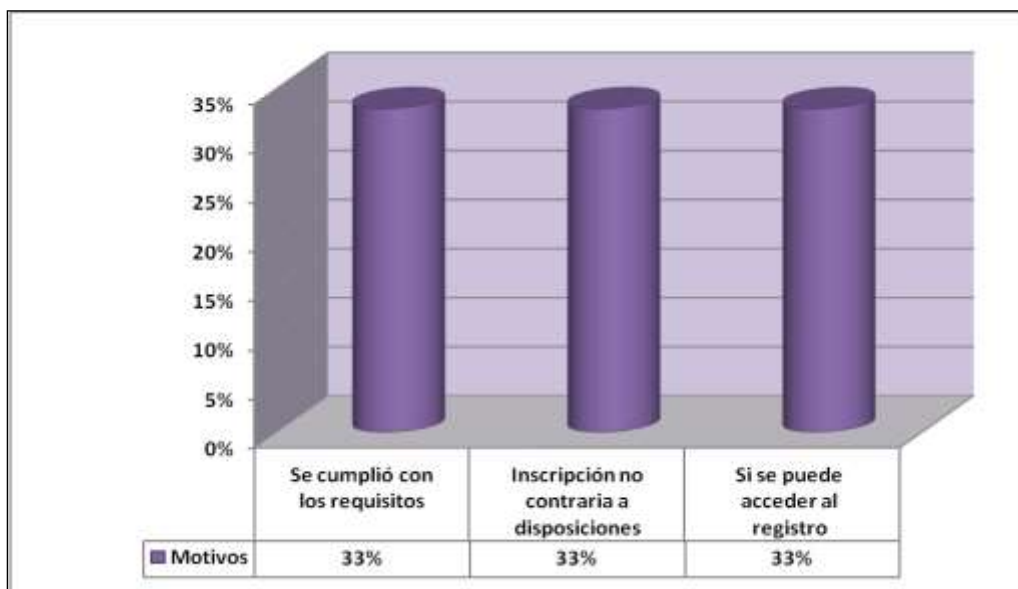
FUENTE: Tribunal Registral 2014

Interpretación de la Tabla N°3

La frecuencia de la revocación total de las observaciones o tachas parte del universo del muestreo son menores a las confirmaciones. Hay tres posibles escenarios para la revocación total de las observaciones: (1) se cumplieron efectivamente con los requisitos del estatuto, (2) No hay contravenciones a las disposiciones legales vigentes, (3) Cuando efectivamente el acto solicitado es un acto inscribible o requiere de publicidad registral.

En el primer caso, es la incorrecta interpretación de las disposiciones del estatuto respecto a los requisitos necesarios para las elecciones, como lo son la convocatoria, quorum, jurado electoral, etc. No siempre los estatutos tienen un texto claro o en el peor de los casos existen pequeñas discrepancias que a la hora de calificar un segundo acto como lo es el nombramiento de junta directiva. Corresponde al tribunal la interpretación final de dicho estatuto como segunda instancia de revisión.

GRÁFICA N° 3



FUENTE: Tribunal Registral 2014

Interpretación de la Gráficas N°3

La frecuencia de la revocación total de las observaciones o tachas parte del universo del muestreo son menores a las confirmaciones. Hay tres posibles escenarios para la revocación total de las observaciones: (1) se cumplieron efectivamente con los requisitos del estatuto, (2) No hay contravenciones a las disposiciones legales vigentes, (3) Cuando efectivamente el acto solicitado es un acto inscribible o requiere de publicidad registral.

En el primer caso, es la incorrecta interpretación de las disposiciones del estatuto respecto a los requisitos necesarios para las elecciones, como lo son la convocatoria, quorum, jurado electoral, etc. No siempre los estatutos tienen un texto claro o en el peor de los casos existen pequeñas discrepancias que a la hora de calificar un segundo acto como lo es el nombramiento de junta directiva. Corresponde al tribunal la interpretación final de dicho estatuto como segunda instancia de revisión. En el segundo caso, sucede que se exige con demasiado rigor ciertos requisitos de forma que en apariencia no han sido cumplidos, pero bajo la mirada del Tribunal Registral sí fue cumplido, quizás no de la manera evidente pero fue cumplida.

TABLA N° 4

Motivos por los cuales el Tribunal Registral declara confirmada y revocada parcialmente dicha resolución

Motivos	Tribunal	%
Se cumplió solo con algunos requisitos establecidos por ley	7	47
Parte de la inscripción es conforme a las disposiciones legales	5	33
Se puede acceder parcialmente al registro por disposiciones estatutarias	3	20
Total	15	100

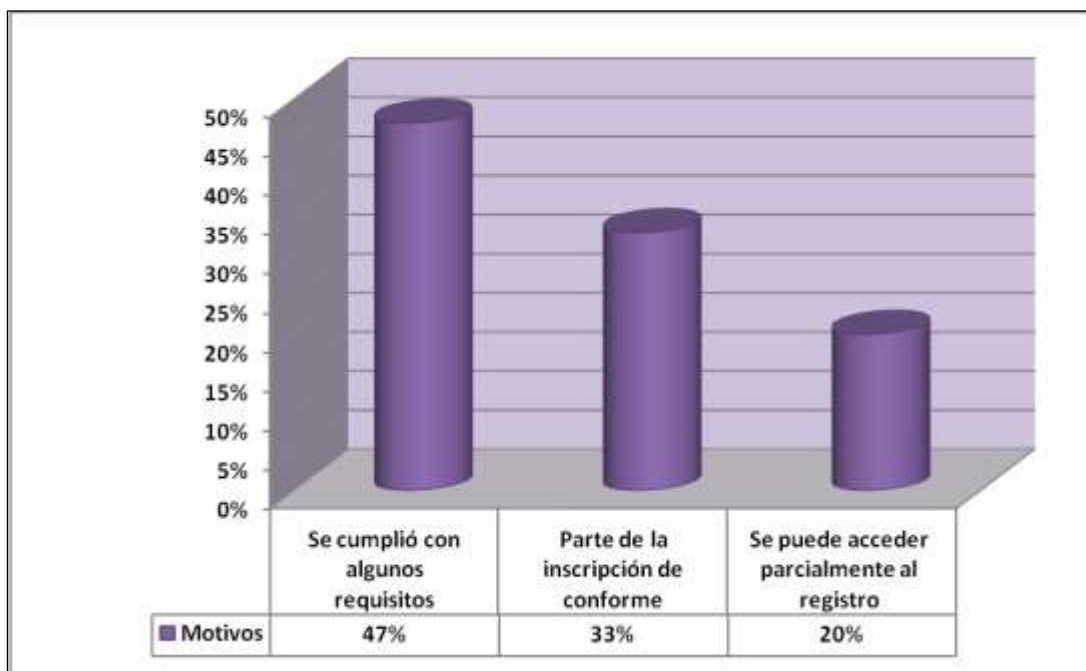
FUENTE: Tribunal Registral 2014

Interpretación de la Tabla N°4

Una vez que el Tribunal Registral ha calificado el título impugnado también existe la posibilidad de que se confirme parcialmente, lo cual implica que se revoca de manera parcial la observación o tacha realizada al título.

De acuerdo al estudio realizado los motivos por los cuales esto sucede son principalmente tres. En el primero de los casos encontramos que casi la mitad de los casos (47%), se cumplen con algunos de los requisitos legalmente exigidos para que se acceda a la inscripción del acto solicitado. Es decir, de las observaciones realizadas sí existen requisitos que han sido satisfechos de manera adecuada por el usuario y solo habrá que corregir una cantidad menor de errores u omisiones contenidos en la documentación presentada.

GRÁFICA N° 4



FUENTE: Tribunal Registral 2014

Interpretación de la Gráficas N°4.

En el segundo de los casos, se aprecia que en otro abundante porcentaje el acto es parcialmente conforme a los requerimientos del estatuto. En este caso, el Tribunal debe ser capaz de interpretar correctamente el texto del estatuto, ya que en muchos de los casos se encuentran situaciones de ambigüedad o una determinada forma de realización de la asamblea; la cual no fue explícita en su escritura.

Finalmente, en solamente 20% de las veces es que se dan los supuestos en los cuales se califica incorrectamente en el sentido de que el acto solicitado no corresponde o no goza de poder ser inscrito y publicitado en el Registro de Personas Jurídicas.

TABLA Nº 5

Los actos por los cuales se solicitó apelación ante el Tribunal Registral respectivo

Actos	Tribunal	%
Reconocimiento de consejo directivo	15	42
Reconocimiento de junta directiva	18	50
Reconocimiento de junta de administración	3	8
Total	36	100

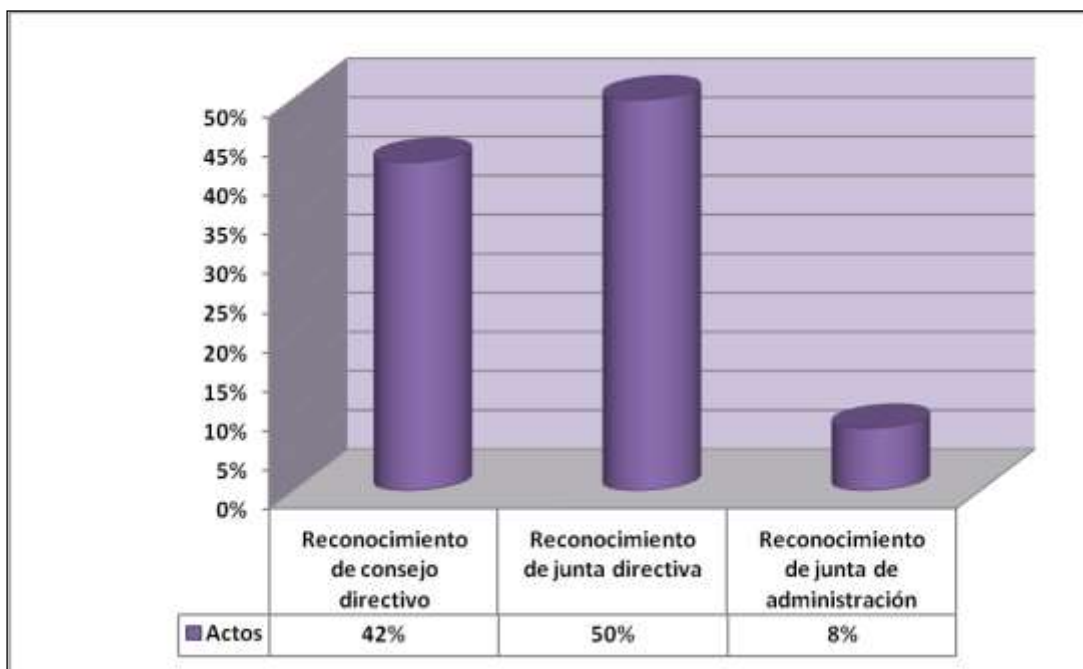
FUENTE: Tribunal Registral 2014

Interpretación de la Tabla N°5

En estas gráficas evaluamos la frecuencia de actos cuyas calificaciones fueron impugnadas mediante el recurso de apelación. Se pueden apreciar que de la muestra tomada treinta y seis de los expedientes impugnados hacían referencia a actos relacionados con las personas jurídicas estudiadas en la presente tesis.

Es el caso que en el cincuenta por ciento, es decir, dieciocho apelaciones correspondían a la solicitud de inscripción de reconocimiento de Junta Directiva. Sin embargo, dado que el órgano de administración de las asociaciones puede ser conocido como Junta Directiva o Consejo Directivo debe tomarse en cuenta que quince de los treinta y seis apelaciones estudiadas también refieren a acto similar, el cual es el Reconocimiento de Consejo Directivo. Esto quiere decir que más del noventa por ciento de los casos se presentan títulos relacionados con dicho acto y requieren de atención especial pues no solo son los más frecuentes, sino que también son aquellos actos en los que surgen más controversias respecto a su calificación.

GRÁFICA N° 5



FUENTE: Tribunal Registral 2014

Interpretación de la Gráfica N°5

En estas gráficas evaluamos la frecuencia de actos cuyas calificaciones fueron impugnadas mediante el recurso de apelación. Se pueden apreciar que de la muestra tomada treinta y seis de los expedientes impugnados hacían referencia a actos relacionados con las personas jurídicas estudiadas en la presente tesis.

Es el caso que en el cincuenta por ciento, es decir, dieciocho apelaciones correspondían a la solicitud de inscripción de reconocimiento de Junta Directiva. Sin embargo, dado que el órgano de administración de las asociaciones puede ser conocido como Junta Directiva o Consejo Directivo debe tomarse en cuenta que quince de las treinta y seis apelaciones estudiadas también refieren a acto similar, el cual es el Reconocimiento de Consejo Directivo. Esto quiere decir que más del noventa por ciento de los casos se presentan títulos relacionados con dicho acto y requieren de atención especial pues no solo son los más frecuentes, sino que

también son aquellos actos en los que surgen más controversias respecto a su calificación.

Esto debe no solo entenderse como controversia en la calificación sino también la falta de uniformidad de criterio sobre los requisitos necesarios, teniendo todas aquellas personas jurídicas de este tipo la necesidad de ser auxiliadas para la celeridad en sus inscripciones y facilitar el trabajo de Registradores y Auxiliares por igual en el momento de la calificación.

Finalmente tenemos que solo en un ocho por ciento de las situaciones se presenta el reconocimiento de Junta de Administración, órgano correspondiente a las Cooperativas, las cuales, si bien es cierto tienen una norma específica, en el momento de la calificación, de forma supletoria se le aplican las disposiciones del Reglamento de Inscripción de Personas Jurídicas; el cual se aplica a las Asociaciones. Esto pone en evidencia que en la similitud de Actos existe una problemática común, la cual requiere de la intervención del Tribunal Registral para poder dirimir entre las lagunas y vacíos creados por la norma.

TABLA N° 6

**Motivos por los cuales se solicitó el reconocimiento de consejo directivo
ante el Tribunal Registral**

Motivos	Tribunal	%
Continuidad de funciones	7	47
Reelección de los integrantes del consejo	5	33
Reconocimiento de los periodos	3	20
Total	15	100

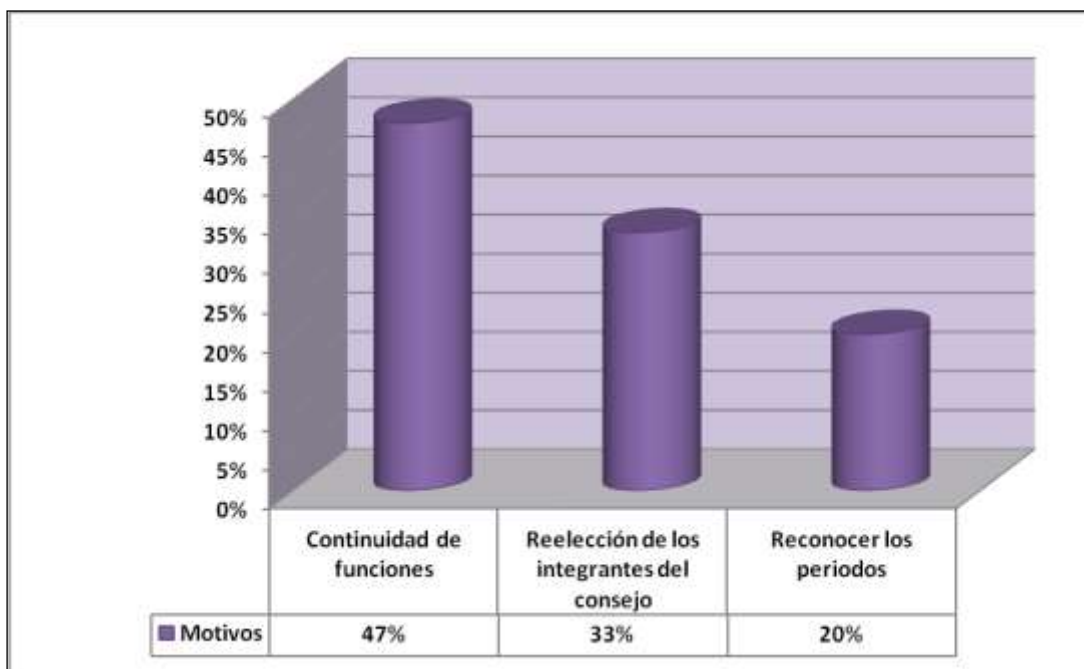
FUENTE: Tribunal Registral 2014

Interpretación de la Tabla N°6

En las gráficas precedentes podemos observar los motivos por los cuales se le solicita al Tribunal Registral convaliden su solicitud de inscripción de reconocimiento de Consejo Directivo.

En un primer lugar se observa que una mayoría de las veces se solicita la inscripción por la continuidad en funciones del órgano de gestión, administración y representación. En este caso hemos de notar que la continuidad de funciones – de estar permitida por el texto estatutario- no es necesaria la inscripción; puesto que el estatuto estará validando las funciones de los miembros del consejo directivo que cuente con su nombramiento inscrito como su válido representante, en tanto y en cuanto no se realice un nuevo nombramiento. Sin embargo, con regularidad se trata de nuevo nombramiento de aquellos consejos directivos que no accedieron al registro en su momento, los cuales estuvieron compuestos por los mismos miembros en virtud de que era perfectamente legal.

GRÁFICA N° 6



FUENTE: Tribunal Registral 2014

Interpretación de la Gráfica N°6

En las gráficas precedentes podemos observar los motivos por los cuales se solicita al Tribunal Registral convalidez de su solicitud de inscripción de reconocimiento de Consejo Directivo.

En un primer lugar se observa que una mayoría de las veces se solicita la inscripción por la continuidad en funciones del órgano de gestión, administración y representación. En este caso hemos de notar que la continuidad de funciones – de estar permitida por el texto estatutario- no es necesaria la inscripción; puesto que el estatuto estará validando las funciones de los miembros del consejo directivo que cuente con su nombramiento inscrito como su válido representante, en tanto y en cuanto no se realice un nuevo nombramiento. Sin embargo, con regularidad se trata de nuevo nombramiento de aquellos consejos directivos que no accedieron al registro en su momento, los cuales estuvieron compuestos por los mismos miembros en virtud de que era perfectamente legal.

En un segundo lugar, se evidencia un acto muy similar al anterior pero que implica, no la continuidad de funciones, elecciones que dieron como resultado la elección de los mismos miembros a los últimos inscritos. Esto quiere decir, que si el estatuto lo permite o no hace referencia a la reelección – en cuyo caso se entiende que en tanto la ley no prohíba dicho comportamiento, el mismo es permisible- se puede proceder a elegir mediante acuerdo de Asamblea General de Asociados, la nueva elección de la integridad del consejo directivo o de algunos de sus miembros.

Por último, estamos en el supuesto del reconocimiento de periodos vencidos, lo que significa que se solicita la inscripción de más de un consejo directivo, y según lo que la norma indica, deberán ser como mínimo, dos consejos directivos (con mandatos vencidos) para proceder a dicha inscripción. En este caso las controversias son muchas en un acto inscribible tan importante para la continuidad de las labores normales de una persona jurídica puesto que solicita se reconozcan todos aquellos consejos directivos que no fueron inscritos en su debido momento y existe por lo menos uno con mandato vigente para, en consecuencia, hacer valer las facultades de representación ante terceros.

TABLA N° 7

Motivos por los cuales se solicitó mediante recurso de apelación el reconocimiento de junta directiva ante el Tribunal Registral

Motivos	Tribunal	%
Acreditación de convocatoria y quórum	6	33
Inscripción de asamblea general	9	50
Legitimidad de funciones de la asamblea	3	17
Total	18	100

FUENTE: Tribunal Registral 2014

Interpretación de la Tabla N°7

En la tabla N°7 y gráfica N°7 podemos apreciar que existieron tres principales observaciones que llevaron a los usuarios parte de la muestra estudiada, a presentar un recurso de apelación cuando se trata de un reconocimiento de junta directiva. Estos son:

1. Observaciones respecto a la acreditación de convocatoria y quórum.-

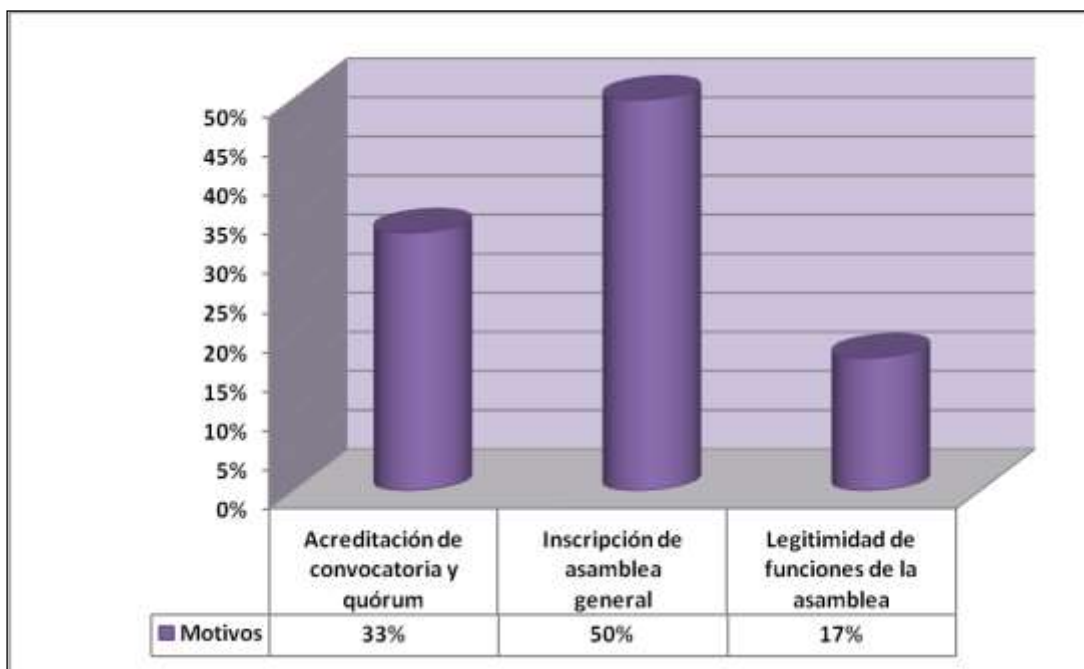
En este caso, el Registrador advierte falencias o errores en la forma de la realización de la convocatoria y/o el cómputo del quorum.

En el caso de la convocatoria, existen variedad de errores frecuentes – tanto defectos subsanables como aquellos que son insubsanables y consecuentemente conllevaron a la tacha- dentro de los cuales cabe nombrar la forma incompleta de convocatoria (cuando el estatuto exige más de un medio y se cumple con la convocatoria sin uno de estos), no fue suscrita por el presidente que convoca sino por aquel que fue nombrado, entre otros.

2. Inscripción de la Asamblea General.-

Aquí hemos de entender por Inscripción de la Asamblea General los requisitos del acta y si el acuerdo es o no un acto inscribible.

GRÁFICA N° 7



FUENTE: Tribunal Registral 2014

Interpretación de la Gráfica N°7

En la tabla N°7 y gráfica N°7 podemos apreciar que existieron tres principales observaciones que llevaron a los usuarios parte de la muestra estudiada, a presentar un recurso de apelación cuando se trata de un reconocimiento de junta directiva. Estos son:

3. Observaciones respecto a la acreditación de convocatoria y quórum.-

En este caso, el Registrador advierte falencias o errores en la forma de la realización de la convocatoria y/o el cómputo del quorum.

En el caso de la convocatoria, existen variedad de errores frecuentes – tanto defectos subsanables como aquellos que son insubsanables y consecuentemente conllevaron a la tacha- dentro de los cuales cabe nombrar la forma incompleta de convocatoria (cuando el estatuto exige más de un

medio y se cumple con la convocatoria sin uno de estos), no fue suscrita por el presidente que convoca sino por aquel que fue nombrado, entre otros.

4. Inscripción de la Asamblea General.-

Aquí hemos de entender por Inscripción de la Asamblea General los requisitos del acta y si el acuerdo es o no un acto inscribible.

5. Legitimidad de funciones de la Asamblea.-

Por legitimidad de funciones se refiere a la legitimidad de convocatoria. Quienes están legitimados por la ley o el estatuto para realizar la convocatoria y conducir el acto eleccionario. Es decir, si esta fue convocada por el presidente – o quien esté autorizado para ejercer sus facultades- o en su caso el comité electoral.

Para esto entra a tallar también la última junta directiva inscrita o en el caso del reconocimiento de juntas directivas, la junta directiva con mandato inscrito.

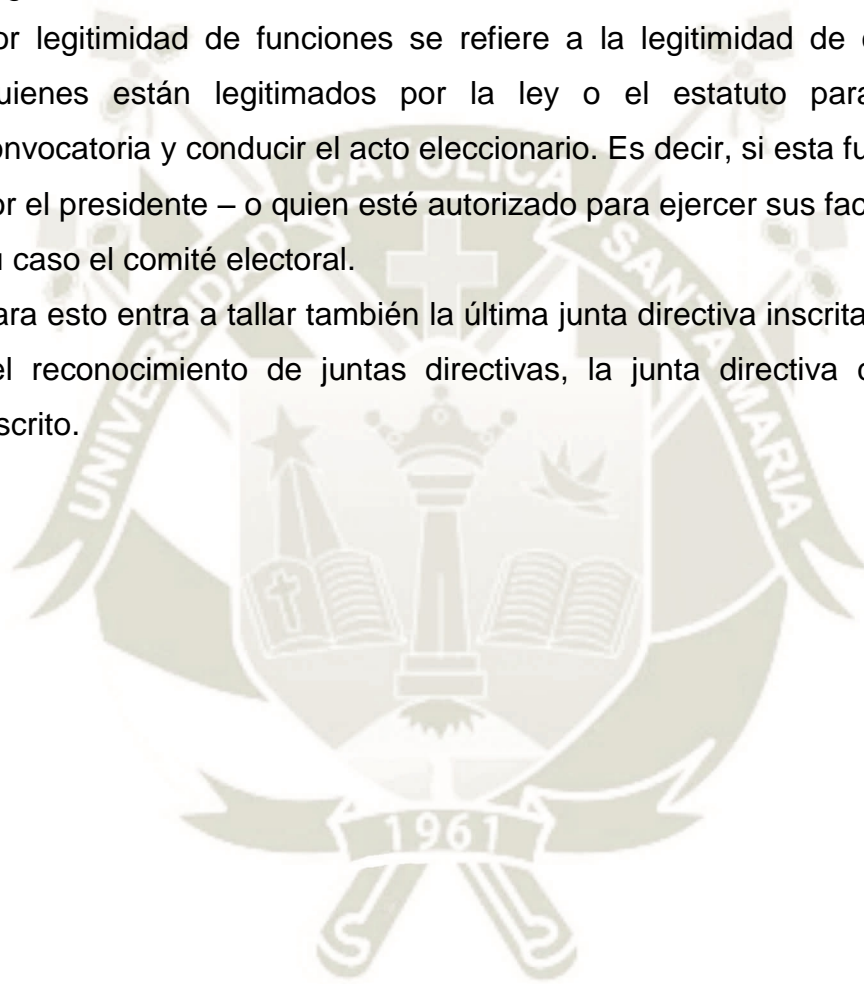


TABLA N° 8

**Motivos por los cuales se solicitó el reconocimiento de junta de
administración ante el Tribunal Registral**

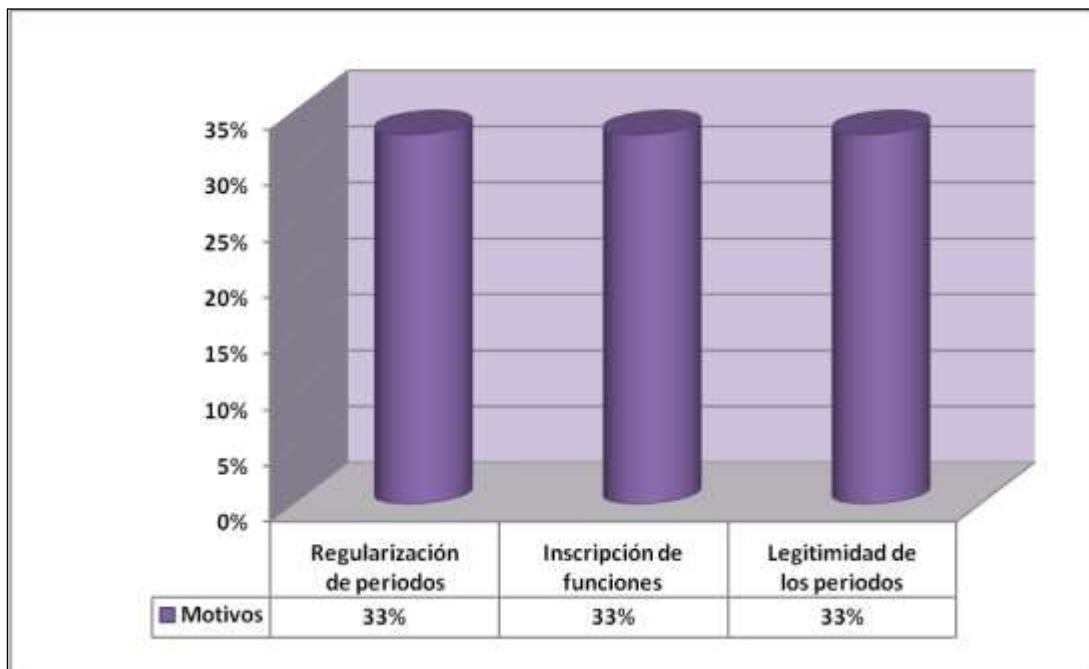
Motivos	Tribunal	%
Regularización de periodos	1	33
Inscripción de funciones	1	33
Legitimidad de los periodos	1	33
Total	3	100

FUENTE: Tribunal Registral 2014

Interpretación de la Tabla N°8

En la tabla N° 8 y gráfica N° 8 podemos apreciar que se apeló de un título que había sido observado en el cual solicitaban la regularización de periodos, que se inscriban sus funciones así como que dichos periodos tengan su respectiva legitimación; en donde el tribunal registral al verificar que concurrían los requisitos específicos que indica el reglamento, revoco la observación y ordeno que la misma sea inscribía, previo derecho de pago por cada periodo a inscribir.

GRÁFICA N° 8



Interpretación de la Gráfica N°8

En la tabla N° 8 y gráfica N° 8 podemos apreciar que se apeló de un título que había sido observado en el cual solicitaban la regularización de periodos, que se inscriban sus funciones así como que dichos periodos tengan su respectiva legitimación; en donde el tribunal registral al verificar que concurrían los requisitos específicos que indica el reglamento, revoco la observación y ordeno que la misma sea inscribía, previo derecho de pago por cada periodo a inscribir.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La problemática jurídica que presenta la informalidad registral y que afectan la inscripción de personas jurídicas no societarias, se caracteriza por la limitación de sus normas vigentes, puesto que dichas normas no se encuentran unificadas en un solo texto legal, como disposiciones, directivas y precedentes de observancia obligatoria, que en forma dispersa regulan la constitución, modificación de estatutos, cambios de juntas directivas, designación de apoderados, la disolución y liquidación de estas entidades, pues actualmente las múltiples observaciones que se formulan a los títulos presentados ante registros públicos, hacen virtualmente imposible la inscripción a tiempo de sus actos no societarios.

SEGUNDA.- Las causas de la informalidad registral en la inscripción de personas jurídicas no societarias, es debido a que no logran inscribir a tiempo sus juntas directivas o modificación de estatutos, por lo que dichas personas jurídicas no societarias conviven en una alarmante situación de informalidad que les impide concretar sus fines institucionales, acceder al crédito, celebrar convenios e incluso percibir la ayuda internacional. Inclusive tampoco pueden alcanzar los beneficios que la Ley establece para ellas, como la exoneración del impuesto a la renta o la calificación como entidades receptoras de donaciones.

TERCERA.- Las consecuencias de la informalidad registral en la inscripción de la personería de las asociaciones en el Registro de personas jurídicas no societarias, no permite mejorar la vida registra de la asociación en el registro; pues los directivos no cumplen con su inscripción en el plazo establecido, y no pueden atender debidamente los reclamos y dar soluciones coherentes ni están capacitados para ello; lo que dificulta la interacción con el del registro.

SUGERENCIAS

PRIMERA.- Cada oficina registral posee un área de orientación al usuario en donde pueden realizar consultas referentes a la presentación del título, sus formalidades y documentos necesarios para proceder con su inscripción; se sugiere que esta área sea atendida por especialistas en los diferentes registros a fin que la consulta sea absuelta abarque temas superiores a la simple rogatoria.

SEGUNDA.- Con el avance de la Tecnología, los usuarios pueden revisar a través del Portal Institucional, las Resoluciones del Tribunal Registral referidos a estos temas, se sugiere que la interfaz sea más dinámica orientada a los usuarios que no tienen mucho entendimiento de lo jurídico, como se ha podido observar en las encuestas realizadas.

TERCERA.- Se ha revisado la normatividad vigente relativa a la Regularización de Juntas Directivas, la cual a criterio propio debería ser modificada en los términos que expongo más adelante, en mi “propuesta normativa”.

Sobre el cuerpo legal estatutario de cada Asociación, puedo decir que algunos estatutos son muy complicados e incluso difíciles de entender por los propios asociados, se sugiere a los operadores del derecho que “menos es más” una redacción sencilla puede evitar varios de los problemas encontrados a lo largo del trabajo.

PROPUESTA NORMATIVA

PROYECTO DE MODIFICACION DEL REGLAMENTO POR EL CUAL SE MODIFICA LA PARTE PERTINENTE DEL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS; REFERENTE A LA ASAMBLEA GENERAL DE RECONOCIMIENTO DE JUNTAS DIRECTIVAS NO INSCRITAS.

Que el caso de las asambleas de reconocimiento, vemos que en las personas jurídicas reguladas por el código civil, El Consejo Directivo es el órgano ejecutivo de la persona jurídica no societaria, elegido por la Asamblea General, el cual tiene una duración determinada y debe renovarse periódicamente conforme a las normas establecidas en el estatuto. Uno de los problemas del cual adolecen este tipo de organizaciones está relacionado con la renovación de sus órganos de gobierno "ejecutivos". Ocurre que sólo eligen el primer consejo directivo y nunca a otro más; o los renuevan y no los registran o solo registran unos cuantos.

Hasta hace unos años, respecto de dicho tema existían opiniones diversas. Para algunos Registradores Públicos, vencido el plazo del consejo directivo sin haberse realizado la renovación correspondiente, tales organizaciones se convertían en "irregulares" y la única forma de "regularizarse" era a través de una asamblea convocada judicialmente. Para otros, resultaba suficiente la celebración de una asamblea general eleccionaria convocada por el último presidente del consejo directivo u órgano competente señalado en el estatuto.

Con estas tendencias y criterios aparecía la controversia, entre la primacía de la Tesis del Órgano sobre la Tesis de la Representación y viceversa. Todo ello quedó aclarado con la Resolución N° 202-2001-SUNARP/SN, y totalmente sentado al expedirse el Reglamento de Personas Jurídicas No Societarias que regula la figura de la asamblea de reconocimiento. Esto con el fin de evitar la falta de representación y dirección de estas organizaciones lo que conllevaría a **LA ACEFALÍA DE LA PERSONA JURÍDICA.**

II.- ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La aprobación de esta modificación no ocasionará costo alguno. Por el contrario, busca evitar vacíos normativos creando los incentivos suficientes para lograr una efectiva acceso de las distintas solicitudes de inscripción de personas jurídicas.

MODIFICACIONES AL EL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS



**RESOLUCION DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS
PUBLICOS N°0 -2018-SUNARP/SN**

Lima DIC.2018

Vistos, el informe N° S/N -2018- SUNARP/COMISION, del De diciembre del 2018

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, Organismo Técnico especializado del señor justicia, tiene por objeto dictar las políticas técnico administrativas de los registros públicos, estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en os registros públicos que integran el sistema nacional, en el marco de un proceso de simplificación, integración y modernización de los registros.

Que, mediante resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°038-2013-SUNARP/SN, publicada en el diario Oficial “El Peruano” el 01-04-2013, se aprobó el reglamento de inscripciones del registro de personas jurídicas no societarias (en adelante RIRPJNS), el mismo que entro en vigencia a los noventa (90) días contados desde su publicación.

Que, en el transcurso de estos cinco (05) años desde la entrada en vigencia del aludido dispositivo normativo, la casuística registral ha evidenciado la necesidad de formular mejoras normativas que faciliten y propicien con seguridad el trámite de las solicitudes de inscripción de los diversos actos y derechos de las personas jurídicas.

Que, en nuestro sistema registral peruano la determinación de los actos inscribibles no queda al libre arbitrio del registrador si no que las disposiciones legales o reglamentarias en aplicación del principio de tipicidad, establecen en forma taxativa

que actos son susceptibles de tener la acogida registral solicitada. que, en el caso particular RIRPJNS, no solo se ha cumplido con indicar en el artículo 2 cuales son los actos inscribibles, sino que además, para efecto de dar mayor claridad y generar predictibilidad entre los usuarios se ha regulado en forma expresa que actos no son inscribibles.

Que, con relación a las reglas especiales de calificación, el artículo 17 del actual RIRPJNS establece que el registrador deberá verificar que la convocatoria, el quorum y la mayoría de las sesiones de los órganos colegiados, se adecuen a las disposiciones legales y estatutarias. En ese sentido, con la finalidad de resguardar la concordancia en la documentación presentada al registro se ha visto por conveniente que el registrador deba además verificar que los datos relativos a la fecha, hora de inicio y lugar de la sesión consignados en el acta, así como los temas a tratar concuerden con lo señalado en la convocatoria.

Que, la forma y anticipación con la que se realiza la convocatoria y la indicación de los medios utilizados son frecuentemente objeto de observación, las mismas que normalmente dan lugar a la presentación de constancias aclaratorias, con el objeto de aclarar el medio empleado, anticipación, etc.; sin embargo, el común denominador de ello, es tener en cuenta que la convocatoria debe ser realizada con sujeción a la ley o al estatuto, y esto es lo que debe constar en la declaración.

Que, por otro lado, las actas son los documentos en los cuales se plasman los acuerdos y demás actos trascendentes de las sesiones de los órganos colegiados de las personas jurídicas y en general de cualquier otro colegiado. Por ello al incorporarse dichas ocurrencias es posible que se cometan errores ya sea porque se omitió algún dato o habiéndose incorporado el mismo e hizo de manera inexacta. En este sentido, se ha visto por conveniente mantener el mecanismo de reapertura de actas indicando en forma clara sus requisitos y los límites que se debe prever para su empleo.

Que, la Gerencia Registral y la Gerencia Legal de SUNARP, mediante el informe y memorándum indicado en los vistos de la presente resolución, han manifestado su conformidad, a fin de que sea materia de evaluación y aprobación por el directorio de la SUNARP.

Que, mediante acta N°290 del Directorio de la SIJNARP, correspondiente a la sesión de fecha 05 de febrero de la 2013; en uso de la atribución contemplada en el literal b) del artículo 12 del estatuto de la SUNARP, se acordó por unanimidad aprobar el reglamento de inscripciones del registro de persona jurídicas.

Contando con el visado de la gerencia legal y la gerencia registral s la sede central de la SUNARP.

Estando a lo acordado y de conformidad con las facultades conferidas en el literal v) del artículo 7 del estatuto de la SUNARP, aprobado por Resolución Suprema N°135-2002-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Modifíquese el artículo 66 del reglamento de inscripciones del registro de personas jurídicas, cuyo texto forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer la publicación del mencionado reglamento en el diario oficial el peruano, así como en el portal institucional de la SUNARP (www.sunarp.gob.pe).

Artículo Tercero.- el reglamento entrara en vigencia a los treinta (30) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a su publicación en el diario oficial “el peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NORMA DEROGADA	FÓRMULA LEGAL PROPUESTA
<p style="text-align: center;">TÍTULO XIII ASAMBLEA GENERAL DE RECONOCIMIENTO</p> <p>Artículo 65.- Asamblea general de reconocimiento</p> <p>Los acuerdos de la persona jurídica no registrados en su oportunidad, podrán acceder al Registro a través de su reconocimiento en una asamblea general. El Registrador exigirá sólo la presentación del acta de la asamblea general de reconocimiento y los demás instrumentos relativos a ésta que considere necesarios para su calificación, no requiriéndose la presentación de otra documentación referida a las asambleas en las que se acordaron los actos materia de reconocimiento, y en el supuesto de presentarse no serán objeto de calificación y se ordenará su devolución.</p> <p>La expresión que se utilice para referirse al acuerdo de reconocimiento no constituirá obstáculo para su inscripción, siempre que permita</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO XIII ASAMBLEA GENERAL DE RECONOCIMIENTO</p> <p>Artículo 65.- Asamblea general de reconocimiento</p> <p>Los acuerdos de la persona jurídica no registrados en su oportunidad, podrán acceder al Registro a través de su reconocimiento en una asamblea general. El Registrador exigirá sólo la presentación del acta de la asamblea general de reconocimiento y los demás instrumentos relativos a ésta que considere necesarios para su calificación, no requiriéndose la presentación de otra documentación referida a las asambleas en las que se acordaron los actos materia de reconocimiento, y en el supuesto de presentarse no serán objeto de calificación y se ordenará su devolución.</p> <p>La expresión que se utilice para referirse al acuerdo de reconocimiento no constituirá obstáculo para su inscripción, siempre que permita</p>

<p>verificar indubitavelmente la voluntad de la asamblea general en tal sentido.</p> <p>La convocatoria, el quórum y la mayoría requeridos para la asamblea de reconocimiento, así como la forma del instrumento requerido para su inscripción, deberán ser los que correspondan a los acuerdos objeto de reconocimiento. De requerirse autorizaciones previas es de aplicación lo dispuesto en el artículo 15 de este Reglamento.</p> <p>Artículo 66.- Convocatoria y requisitos del acta de la asamblea general de reconocimiento de elecciones, reestructuraciones y demás actos</p> <p>La inscripción de la asamblea general de reconocimiento a que se refiere este artículo sólo procede para regularizar dos o más periodos eleccionarios vencidos. La convocatoria será efectuada por el último presidente o integrante elegidos no inscritos, dentro de la vigencia de su periodo de funciones.</p>	<p>verificar indubitavelmente la voluntad de la asamblea general en tal sentido.</p> <p>La convocatoria, el quórum y la mayoría requeridos para la asamblea de reconocimiento, así como la forma del instrumento requerido para su inscripción, deberán ser los que correspondan a los acuerdos objeto de reconocimiento. De requerirse autorizaciones previas es de aplicación lo dispuesto en el artículo 15 de este Reglamento.</p> <p>Artículo 66.- Convocatoria y requisitos del acta de la asamblea general de reconocimiento de elecciones, reestructuraciones y demás actos.</p> <p>La inscripción de la asamblea general de reconocimiento a que se refiere este artículo sólo procede para regularizar dos o más periodos eleccionarios vencidos. La convocatoria será efectuada por el último presidente o integrante elegidos no inscritos, aunque hubiera vencido el periodo para el que fue elegido, siempre que haya continuado de hecho.</p>
---	--

<p>La misma regla se aplica para las asociaciones provivienda u otras en las que legalmente se prohíba la continuidad de funciones.</p> <p>Las reestructuraciones y demás actos vinculados no registrados podrán ser objeto de reconocimiento conjuntamente con los respectivos periodos eleccionarios.</p> <p>En el acta de la asamblea general de tales actos deberán constar:</p> <p>a) El reconocimiento de las elecciones, de las reestructuraciones y demás actos relativos a los órganos anteriores no inscritos, inclusive respecto al órgano o integrante que convoca a la asamblea general de reconocimiento;</p> <p>b) La indicación del nombre completo y el documento de identidad de las personas naturales integrantes de los órganos objeto de reconocimiento. De tratarse de personas jurídicas, debe además indicarse la partida registral en la que corren inscritas, de ser el caso, y quién o quiénes actúan en su representación;</p>	<p>Tratándose de personas jurídicas en cuya partida registral conste que el órgano directivo no continua en funciones luego de vencido su periodo de ejercicio, este solo podrá convocar a elecciones para asamblea general de reconocimiento durante la vigencia de dicho periodo. La misma regla se aplica para las asociaciones provivienda u otras en las que legalmente se prohíba la continuidad de funciones.</p> <p>Las reestructuraciones y demás actos vinculados no registrados podrán ser objeto de reconocimiento conjuntamente con los respectivos periodos eleccionarios.</p> <p>En el acta de la asamblea general de tales actos deberán constar:</p> <p>a) El reconocimiento de las elecciones, de las reestructuraciones y demás actos relativos a los órganos anteriores no inscritos, inclusive respecto al órgano o integrante que convoca a la asamblea general de reconocimiento;</p>
---	---

<p>c) Los períodos de funciones ejercidos con sujeción al estatuto o la ley, con precisión de las respectivas fechas de inicio y fin, así como de las fechas en que se realizaron las correspondientes elecciones.</p> <p>d) Si se ha reconocido la elección de una Junta Directiva reelecta en contravención de lo dispuesto en el estatuto, se procederá a la inscripción vía reconocimiento, únicamente de las juntas directiva electas conforme a lo regulado en el estatuto de la persona jurídica. Para tal efecto, el usuario deberá cambiar su rogatoria solicitando la inscripción sólo de la o las juntas directivas elegidas conforme al estatuto.</p> <p>Artículo 67.- Requisitos de la asamblea general de reconocimiento de otros actos</p> <p>Para la calificación de la asamblea general de reconocimiento de actos distintos a los previstos en el artículo anterior, se deberá tener en cuenta lo siguiente:</p>	<p>b) La indicación del nombre completo y el documento de identidad de las personas naturales integrantes de los órganos objeto de reconocimiento. De tratarse de personas jurídicas, debe además indicarse la partida registral en la que corren inscritas, de ser el caso, y quién o quiénes actúan en su representación;</p> <p>c) la conformación del órgano bastando que hayan sido elegidos en número suficiente de miembros para que el órgano pueda sesionar válidamente.</p> <p>d) Los periodos de funciones ejercidos con sujeción al estatuto o la ley, con precisión de las respectivas fechas de inicio y fin, así como de las fechas en que se realizaron las correspondientes elecciones.</p> <p>e) Se elimina, pues impide que ingresen juntas directivas que si ejercieron el cargo.</p> <p>Artículo 67.- Requisitos de la asamblea general de reconocimiento de otros actos</p>
---	--

<p>a) La convocatoria será efectuada por el último órgano o integrante legitimado durante la vigencia de dicho período. La misma regla se aplica para las asociaciones provivienda u otras en las que legalmente se prohíba la continuidad de funciones.</p> <p>b) En el acta deberá constar el acuerdo de reconocer los actos no inscritos y las fechas en que éstos se realizaron;</p> <p>c) En una misma asamblea se podrá acordar el reconocimiento de más de un acto inscribible.</p>	<p>Para la calificación de la asamblea general de reconocimiento de actos distintos a los previstos en el artículo anterior, se deberá tener en cuenta lo siguiente:</p> <p>a) La convocatoria será efectuada por el último órgano, por su presidente o integrante legitimado durante la vigencia de dicho período. Tratándose de personas jurídicas en cuya partida registral conste que el órgano directivo no continua en funciones luego de vencido su periodo de ejercicio, este solo podrá convocar a elecciones para asamblea general de reconocimiento durante la vigencia de dicho periodo. La misma regla se aplica para las asociaciones provivienda u otras en las que legalmente se prohíba la continuidad de funciones.</p> <p>b) En el acta deberá constar el acuerdo de reconocer los actos no inscritos y las fechas en que éstos se realizaron;</p> <p>c) En una misma asamblea se podrá acordar el reconocimiento de más de un acto inscribible.</p>
--	---

BIBLIOGRAFÍA

1. ALCA ROBLES, Wuilber Jorge. (2009) “El nuevo Reglamento de Personas Jurídicas No Societarias. Primer paso hacia una verdadera seguridad jurídica”. En: Actualidad Jurídica, Tomo 190, Gaceta Jurídica, Lima.
2. ALIAGA HUARIPATA. (2009) Las asociaciones, análisis doctrinal, legislativo y jurisprudencial. 1a edición, Gaceta Jurídica, Lima.
3. ARIANO DEHO, Eugenia (2003) “Convocatoria a asamblea general (artículo 85º)”, En: CÓDIGO CIVIL COMENTADO, Tomo I, Lima: Gaceta Jurídica.
4. ARIAS SCHREIBER, Max (1991) LUCES Y SOMBRAS DEL CÓDIGO CIVIL, Lima: Librería Studium.
5. BOZA DIBÓS, Beatriz (1988) “La persona jurídica sin fin de lucro: ¿entidades meramente altruistas o filantrópicas? (Primera parte)”, en: THÉMIS, Nº 11, Lima.
6. BOZA DIBÓS, Beatriz (1988) “La persona jurídica sin fin de lucro: su regulación a la luz del nuevo rol que desempeña (Segunda parte)”, en: THÉMIS, Nº 12, Lima.
7. BRECCIA, Humberto. (1992) Derecho Civil. Tomo I, Volumen I, Normas, sujetos y relación jurídica, 1a edición, Universidad Externado de Colombia.
8. CABRERA YDME, Edilberto. (2000) El procedimiento registral en el Perú. Palestra Editores. Lima.
9. DE COSSÍO, Alfonso. (1977) Instituciones de Derecho Civil. Tomo I, 1a edición, Alianza Editorial, Madrid.
10. DELGADO SCHEELJE, Alvaro. (2000) Hacia la Reforma del Libro IX de los Registros Públicos del Código Civil Peruano de 1984. En: Ius Veritas, Lima – Perú.
11. DE BELAÚNDE LÓPEZ DE ROMANA, Javier (1995) “Personas Jurídicas: Propuestas de Enmienda», en: AA.VV., CÓDIGO CIVIL PERUANO. DIEZ AÑOS, Tomo I, Lima: WG Editor.

12. DE LOS MOZOS, José Luis: DERECHO CIVIL (MÉTODO, SISTEMAS Y CATEGORÍAS JURÍDICAS), Madrid: Civitas, 1988.
13. ENNECEERUS, Ludwig, KIPP, Theodor, WOLFF, Martín. (1931) Tratado de Derecho Civil. Traducción del alemán por Blas Pérez Gonzáles y José Alguer. Volumen I, 2a edición, Bosch.
14. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. (2006) Derecho de las personas. Rhodas, Lima.
15. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. (2012) Derecho de las personas. Personas jurídicas y organizaciones de personas no inscritas. Tomo II, Iustitia y Grijley, Lima.
16. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. (2007) “El horror vacui de los registradores y del Tribunal Registral”. En: Diálogo con la Jurisprudencia. año 13, N° 106, Gaceta Jurídica, Lima.
17. GALGANO, Francesco. (1969) “Delle persona giuriche”. En: Commentario del Codice Civile, a cura de Antonio Scialoja y Giuseppe Branca, Znichelli-Società Editrice, Bologna- Roma.
18. GALGANO, Francesco. (1992) El negocio jurídico. Traducción de Francisco P. Blasco y Lorenzo Prats Albentosa, Tirant lo Blanch, Valencia.
19. GALGANO, Francesco. (1999) Derecho Comercial. Las sociedades, Volumen II, traducción de Jorge Guerrero, 3a edición, Temis, Santa Fe de Bogotá-Colombia.
20. GONZALES BARRÓN, Gunther. (2002) Tratado de Derecho Registral Mercantil. Registro de sociedades. Jurista Editores, Lima.
21. HERNÁNDEZ GIL, Francisco. (1996) Calificación Registral y su eficacia preventiva en los ámbitos civil y penal. En: La Calificación Registral. Tomo I. Pag. 1044. Francisco Javier Gómez Galligo. Editorial Civitas. Madrid España.
22. HERRERA CAVERO, Victoriano, (1987) Derecho Registral y Notarial, Lima – Perú, Editorial RAISOL S.A., Tercera Edición
23. LLUIS Y NAVAS, Jaime (1977) DERECHO DE ASOCIACIONES, Barcelona: Librería Bosch.

24. LUNA VICTORIA, César (1986) “El Régimen Patrimonial de las Asociaciones Civiles”, en THÉMIS, N° 5, Lima, 1986.
25. MARRUFO AGUILAR, Gilmer (2009) “Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas no Societarias. Algunas Innovaciones en la Calificación Registral” En: FOLIO REGISTRAL, Año X, N° 6, Lima: SUNARP.
26. MOISSET DE ESPANES, Luis. (2004) La Publicidad Registral. Palestra Editores. Lima Perú.
27. MURO P.A. y Otro, (1996) Jurisprudencia Registral, Lima – Perú, Distribuciones y Representaciones ENMARCE E.I.R.L., Primera Edición.
28. SIHUAS RIVAS, Julián. (1997) Observaciones y Subsanaciones Registrales, Lima – Perú, Ediciones Forenses, Primera Edición.
29. SORIA ALARCON, Manuel. (1997) Estudios de Derecho Registral, Lima – Peru, Palestra Editores, Primera Edición.
30. TRABUCCHI, Alberto. (1966) Instituciones del Derecho Civil. Tomo I, Revista de Derecho Privado, Madrid.
31. VÁSQUEZ TORRES, Elena. (200) “La representación de hecho de las personas jurídicas”. En: Folio Real. Revista de Derecho Registral y Notarial. Año 1, N° 1, Palestra Editores, Lima.
32. VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique (2014) TRATADO DE DERECHO DE LAS PERSONAS. Lima: Universidad de Lima – Gaceta Jurídica S.A.
33. VEGA MERE, Yuri (1997) “La asociación, la fundación y el comité en el Código Civil”, en GACETA JURÍDICA, Tomo 49, Lima: Gaceta Jurídica S.A.
34. VIVAR MORALES, Elena María, (1992) Derecho Registral y Notarial, Lima – Perú, Editado por la Pontificia Universidad Católica del Perú, Primera Edición.
35. VIVAR MORALES, Elena y otro. (2000) Modernización del Sistema Registral Peruano y venezolano. Balance y Perspectivas, En: Derecho Puc, Lima – Perú, Junio del 2000.

I.- PREÁMBULO

Las personas jurídicas no societarias y nos referimos a la asociaciones para poder realizar sus fines para la cual fue constituida, cuentan con ciertos órganos de gobierno que los representan tanto en la toma de decisiones que ordena la asamblea general de asociados y que posteriormente son ejecutados por su órgano directivo, que lo ejecuta y que se relaciona con los terceros.

Efectivamente estos terceros para poder interrelacionarse con esta persona jurídica necesita saber si efectivamente estos representantes de dicha asociación, son las personas que efectivamente tienen representatividad; y, que efectivamente se encuentran inscritos en el Registro de Personas Jurídicas No Societarias – Libro de Asociaciones, y que cuentan con su respectiva inscripción registral, y que en cualquier momento pueden contar su respectiva vigencia de mandato y/o poder, según corresponda el caso y el negocio jurídico que se pretende realizar; y es aquí en donde la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, constituye la entidad Estatal, que otorga la seguridad jurídica, a través de la inscripción registral y publicidad.

Para poder obtener la inscripción registral de los consejos y/o juntas directivas de las asociaciones se hace necesario que la misma efectué un proceso eleccionario, a través del proceso que se encuentra establecidos en el código civil, el estatuto interno de la asociación y/o algún otro estamento interno que posea la asociación; caso de no hacerlo y al hacerse cumplido el periodo de vigencia de la junta directiva, dicha persona jurídica no tendrá representatividad, es decir no tendrá quien la represente, y al carecer de la misma se producirá una acefalía; pues no tiene su consejo directivo inscrito y no podrá continuar realizando sus actividades en forma normal.

La realidad registral constantemente nos muestra que la acefalia de las asociaciones se configura como una seria problemática para que el nombramiento de los representantes de las asociaciones accedan al registro de personas jurídicas

y se publicite quien o quienes efectivamente, fácticamente ejercen la representación de las asociaciones.

Como primera idea tenemos que no muy pocas veces existe discrepancia entre lo que efectivamente ocurre en la realidad extra registral y lo que efectivamente se publicita en el registro.

Esta premisa se puede verificar claramente en el ámbito de los Registros Públicos, en donde el Estado con la intención de lograr mayor seguridad y predictibilidad en la sociedad implementa normas y reglamentos para procurar la coherencia entre la realidad extra registral y lo registrado dicho objetivo, en determinados supuestos se contraponen a la dinámica social que también es un atributo que se busca en la sociedad. Ahora la implementación de políticas y mecanismos de seguridad en determinados casos disuaden a las personas del uso del sistema registral por distintas consideraciones (por ejemplo excesiva complejidad, altos costos de acceso, plazos excesivamente largos, etc.). Lo que determina finalmente que las personas prefieran no concluir sus actos jurídicos con la inscripción registral, lo que supone un alto costo para la sociedad y por ende para la inscripción de personas jurídicas.

La presente investigación procurará extrapolar la problemática jurídica en torno a la acefalia de las asociaciones que viene afectando la inscripción de personas jurídicas societarias para explicar y justificar la necesidad de dar solución a un problema concreto en la sociedad, generada por la insuficiente regulación.

Concluiremos entonces en señalar que lo deseable para la sociedad es reducir el problema de la acefalia de las asociaciones, dado que en el caso concreto del acceso al registro público por parte de las personas jurídicas no societarias es necesario que se revise el marco normativo procurando reducir el “costo de la legalidad” (GHERSI) sin poner en riesgo la seguridad jurídica que es primordial en el sistema registral peruano.

La presente investigación procurará extrapolar la problemática jurídica en torno a la acefalia de las asociaciones que viene afectando la inscripción de personas jurídicas societarias para explicar y justificar la necesidad de dar solución a un problema concreto en la sociedad, generada por la insuficiente regulación.



II.- PLANTEAMIENTO TEÓRICO:

1.- PROBLEMÁTICA DE INVESTIGACION:

1.1.- ENUNCIADO DEL PROBLEMA.

LA FALTA DE DIRECTIVA CON MANDATO VIGENTE DE LAS ASOCIACIONES Y SU REGULARIZACION EN EL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS, AREQUIPA, 2018.

1.2.- DESCRIPCION DEL PROBLEMA.-

1.2.1.- AREA DE CONOCIMIENTO.-

El problema a investigar se encuentra ubicado en:

CAMPO : Ciencias Jurídicas.

AREA : Derecho Civil – Persona Jurídica No Societaria.

LINEA : Registro de Personas Jurídicas-Libro Asociaciones.

1.2.2.- TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.-

Por su finalidad (objetivo) : Aplicada.

Enfoque : Especializada.

Por el tiempo. : Seccional o sincrónica (coyuntural)

Por el nivel de profundización : Descriptiva.

Por el ámbito : De Campo y Documental.

1.2.3.- ANALISIS DE VARIABLES E INDICADORES.-

1.2.3.1.- Variable Independiente.

Dificultad en la inscripción de la personería jurídica de la asociación.

1.2.3.1.1.- INDICADORES.-

- 1.- Desconocimiento de los trámites por parte de los directivos.
- 2.- Falta de interés por parte de los directivos de la asociación.
- 3.- Dificultad legal – falta de norma específica.

1.2.3.2.- Variable Dependiente.

- 1.- La falta de representación de las juntas directivas en el Registro de Personas Jurídicas.

1.2.4.- INDICADORES.-

- 1.- La forma de regularizar a dichas juntas directivas que no tienen mandato vigente.
- 2.- La no inscripción de actos durante el mandato de la junta directiva
- 3.- Imposibilidad de obtener vigencias de poder.

1.3.- JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

La investigación resulta viable, porque se hace necesario satisfacer la demanda de la inscripción Juntas Directivas de personas jurídicas no societarias, lo cual debe ser prioritario en cualquier caso, pero sobre todo cuando se trata de facilitar los compromisos del Estado respecto a dichas inscripciones, por un lado, proporciona información a los Registros Públicos competentes, respecto a una mejor identificación de las personas jurídicas existentes, y por otro lado, da mayor efectividad al cumplimiento de dichas inscripciones.

La investigación es útil, porque no es complejo ni difícil verificar en la realidad registral la alta incidencia de informalidad registral en la inscripción de personas jurídicas no societarias, lo que se deba probablemente a diversas causas entre las que se puede identificar a los procedimientos registrales que probablemente desincentivan el ingreso a la formalidad por el “costo de la legalidad” que supone la evaluación de diversos factores que determinan que en el análisis que realizan las personas para acceder al sistema registral, consideren que es más “rentable” mantenerse al margen de la legalidad.

Finalmente la investigación posee relevancia jurídica, porque consideramos importante que el sistema registral se procure un nivel de flexibilidad suficiente (lo que no debe implicar poner en riesgo la seguridad jurídica) que incentive la inscripción de personas jurídicas no societarias a ingresar al sistema lo que generaría mayor bienestar y seguridad en la sociedad y por ende en dichas personas jurídicas, proponiéndose una modificatoria al cuerpo legal que permita una interpretación literal con respecto al reconocimiento de las juntas directivas no inscritas.

1.4.- INTERROGANTES BASICAS.-

- 1.- ¿Cuáles son los factores jurídicos, que influyen en la causa de que las asociaciones no tengan su personalidad jurídica vigente en el Registro de Personas Jurídicas-Libro de Sociedades?
- 2.- ¿Cuáles son los efectos jurídicos, sociales y económicos por la consecuencia de la falta de junta directiva vigente en las asociaciones, ocasionando que dicha persona jurídica se vuelva informal?
- 3.- ¿Cuáles son las causas de la informalidad registral en la inscripción de personas jurídicas no societarias?

3.- ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS.

Al respecto se tiene que no existe mucha información sobre el trámite de regularización de juntas directivas; sin embargo, contamos con el siguiente trabajo:

4.- OBJETIVOS.-

- 4.1.- Conocer en qué medida los factores jurídicos, sociales y económicos influyen en que las asociaciones, carezcan de personería jurídica, en el Registro de Personas Jurídicas –Libro de Asociaciones.
- 4.2.- Precisar e identificar cuáles son las principales carencias de la falta de inscripción de la junta directiva de una asociación.
- 4.3.- Determinar la causa porque las asociaciones no tienen mandato vigente.

5.- HIPOTESIS.-

DADO QUE, la Seguridad Jurídica y la Buena Fe, son corolarios importantes para un adecuado desarrollo de las personas jurídicas, y, dado que el marco normativo que regula los procedimientos de inscripción registral de las personas jurídicas no societarias, disuaden a dichas personas de su uso por la excesiva complejidad, altos costos de acceso, plazos excesivamente largos y otros, lo que determinan finalmente que las personas prefieran la informalidad registral; **ES PROBABLE QUE**, la problemática de la informalidad registral venga afectando la inscripción de personas jurídicas no societarias, debido al desconocimiento de los trámites registrales, la falta de interés de los directivos de la asociación así como la dificultad legal en la inscripción.

III.- PLANTEAMIENTO OPERACIONAL.

1.- TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE VERIFICACION.

- **Técnicas:** observación documental y encuestas.
- **Instrumentos:** ficha documental y cédulas de preguntas.

1.2.-CUADRO DE COHERENCIA

Variable Independiente	Indicadores	Técnicas	Instrumentos	Ítems de instrumentos
DIFICULTAD EN LA INSCRIPCIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA DE LA ASOCIACIÓN	-Desconocimiento de los trámites por parte de los directivos. - Falta de interés por parte de los directivos de la asociación. Dificultad legal. Falta de norma específica.	Encuesta	Encuesta	3,6,7 y 8
Variable Dependiente	Indicadores	Técnica	Instrumentos	Ítems de Instrumentos
LA FALTA DE PRESENTACIÓN DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS EN EL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS	La forma de regularizar a dichas juntas directivas que no tienen mandato vigente La no inscripción de actos durante el mandato de la junta directiva. Imposibilidad de obtener vigencias de poder.	Encuesta	Encuesta	1,2,3,4,5,6 y 7

1.3.- PROTOTIPO DE INSTRUMENTOS.

INSCRIPCIÓN DE TÍTULOS REFERIDOS A ASOCIACIONES NO SOCIETARIAS

Responda las siguientes preguntas, rellinando el círculo que está en la parte izquierda de cada opción, si desea detallar, podrá hacer en la línea que se encuentra debajo de las opciones:

1. ¿Qué tipo de inscripción Ud. Ha solicitado en el Registro de Personas Jurídicas, referida a las Asociaciones?

- Inscripción de Elección de Junta Directiva
- Inscripción de Regularización de Juntas Directivas
- Inscripción de Mandato
- Otros, detallar

Detalle

2. ¿Ha tenido algún problema en la inscripción de su título, llámese observación o tacha?

- Observación de título
- Tacha de título (a excepción de la tacha prevista en el art. 43-A del R.G.R.P)
- Otros

Detalle (opcional)

3. ¿Ha logrado la inscripción de su título?

- Inscripción de Elección de Junta Directiva

- Inscripción de Regularización de Juntas Directivas
- Inscripción de Mandato
- Otros, especifique

Detalle (opcional)

4. ¿Conoce Ud. El trámite para el recurso de apelación, de ser así ha interpuesto apelación a fin de inscribir su título?

- Sí, si conozco pero no he interpuesto recurso alguno
- Sí, si conozco pero me denegaron el inicio del trámite de apelación
- No, no he tenido la oportunidad de presentar el recurso de apelación
- No he interpuesto recurso de apelación porque he reingresado mi título esperando una respuesta favorable por parte de otro registrador

Detalle (opcional)

5. De haber interpuesto recurso de apelación, ¿Cuál ha sido la respuesta por parte del Tribunal Registral?

- Confirmaron la observación y/o tacha del registrador
- Revocaron la observación y/o tacha del registrador y ordenaron mi inscripción
- Revocaron parcialmente la observación del registrador, sin embargo no he logrado mi inscripción
- Me desistí de la apelación antes de la respuesta del Tribunal Registral

Detalle (opcional)

6. ¿Creé Ud. Que debería existir mayor detalle en la normatividad a fin de inscribir lo solicitado en SUNARP?

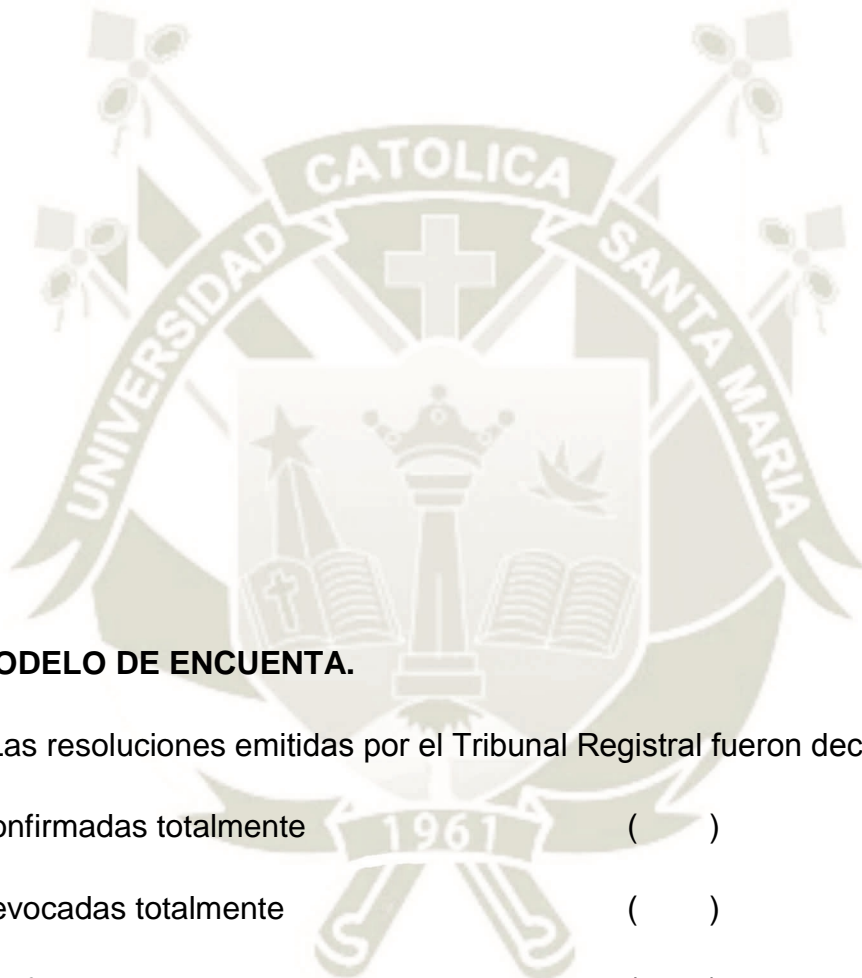
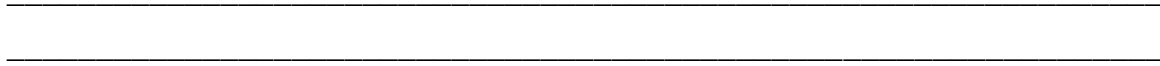
- No, me parece que es suficiente la normatividad vigente
- Sí, falta efectuar detalles en relación a la inscripción que deseo realizar
- No, pero deberían explicar mejor la normatividad a través de capacitaciones
- Otros, detallar

Detalle (opcional)

7. Por último, ¿Creé Ud. Que la Asociación del cual pretende inscribir el acto rogado, toma siempre las previsiones e inscribe a las personas que representan la misma, a fin de no quedar sin representación?

- Sí, siempre efectuamos la inscripción de las personas que representan a la Asociación.
- Sí inscribimos a los representantes, pero hubo ocasiones en que tuvimos que efectuar más de una regularización de Juntas Directivas.
- No, pues cada vez que nos acordamos tratamos de inscribir a los representantes de nuestra Asociación.
- Es la primera vez que presento el acto solicitado.

Detalle (opcional)



1. MODELO DE ENCUESTA.

1. ¿Las resoluciones emitidas por el Tribunal Registral fueron declaradas:'

- a. Confirmadas totalmente ()
- b. Revocadas totalmente ()
- c. Confirmadas y revocadas parcialmente ()

2. ¿Motivos por los cuales el Tribunal Registral declara confirmada totalmente dicha resolución'

3. ¿Motivos por los cuales el Tribunal Registral declara revocada totalmente dicha resolución'

4. ¿Motivos por los cuales el Tribunal Registral declara confirmada y revocada parcialmente dicha resolución’

5. ¿Los actos por los cuales se solicitó apelación ante el Tribunal Registral respectivo’

- a. Reconocimiento de consejo directivo ()
- b. Reconocimiento de junta directiva ()
- c. Reconocimiento de junta de administración ()

6. ¿Motivos por los cuales se solicitó el reconocimiento de consejo directivo ante el Tribunal Registral’

7. ¿Motivos por los cuales se solicitó el reconocimiento de junta directiva ante el Tribunal Registral’

8. ¿Motivos por los cuales se solicitó el reconocimiento de junta de administración ante el Tribunal Registral’



2.- CAMPO DE VERIFICACIÓN

2.1.- UBICACIÓN ESPACIAL.

La presente investigación se realizará en la ciudad de Arequipa; específicamente en la Zona Registral N° XII, Sede Arequipa.

La información documental se obtendrá de la encuestas a los presentantes de los títulos cuya rogatoria guarda relación con las personas jurídicas no societarias de Arequipa y Resoluciones emitidas en la Zona Registral de Arequipa sobre procedimientos de inscripción de personas jurídicas no societarias tramitados en la ciudad de Arequipa hasta el año 2018.

2.2.- UBICACIÓN TEMPORAL.

Se precisa como espacio temporal de verificación análisis desde el año 2014 (fecha en la cual se aprueba la normatividad que regula la inscripción de personas jurídicas no societarias hasta el año 2018).

2.3.- UNIDADES DE ESTUDIO.

Al tratarse de una investigación de orden sustantivo, en la delimitación de población y muestra se ha procurado la selección de casos recurrentes e ilustrativos que permitirían verificar la existencia del problema materia de análisis.

Es así que se recopilara resoluciones emitidas en la Zona Registral de Arequipa sobre procedimientos de inscripción de personas jurídicas no societarias tramitados en los Registros Públicos de la ciudad de Arequipa en el año 2018.

Al consistir esta investigación en un trabajo de orden documental y tomando en consideración que las variables a estudiar se prestan a un desarrollo teórico previo definiremos las siguientes unidades de estudio documentales:

- Las personas jurídicas no societarias.
- El marco normativo vigente.
- Registros Públicos.

2.4.- FUENTES.-

Jurisprudencia Registral.

- Resolución de los registros públicos N°202-2001-SUNARP/SN, publicado el 04 de agosto del 2001.
- Resolución N°607-2012-SUNARP-TR-A, de fecha 18 de diciembre del 2012: aquí se establecía que solo procede para regularizar dos o más periodos eleccionarios; que podía convocar a la asamblea general de reconocimiento el presidente con mandato no inscrito aunque hubiere concluido el periodo para el cual fue elegido.

- Resolución N°450-2014-SUNARP-TR-A, de fecha 11 de setiembre del 2014, establece que tienen atribuciones de convocatoria para asamblea de reconocimiento, el último presidente o el integrante (del órgano).
- Resolución N°190-2016-SUNARP-TR-A, de fecha 28 de abril del 2016, que señala que es necesario que existan al menor tres consejos directivos dos con periodos vencidos y el tercero vigente a la fecha de la convocatoria.

3.- ESTRATEGIA DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.1. Organización

En la investigación se recabará información bibliográfica de las bibliotecas de la Universidad Católica de Santa María, de la Universidad Nacional de San Agustín y del Colegio de Abogados de Arequipa como fuentes primarias a las que se adiciona los textos que el investigador adquirirá para el desarrollo de la investigación.

Se recopilara también resoluciones emitidas en la Zona Registral de Arequipa sobre procedimientos de inscripción de personas jurídicas no societarias tramitados en los Registros Públicos de la ciudad de Arequipa en el año 2014, con relevancia en el tema objeto de estudio con la intención de someterlos a análisis en base a la metodología propuesta. Se recopilará asimismo el universo de encuestas realizadas con el formato anteriormente detallado.

La presente investigación tiene la particularidad de extrapolar la aplicación de criterios de análisis constitucionales y administrativos (test de proporcionalidad y de razonabilidad, análisis de legalidad y racionalidad) que servirán para explicar y justificar la necesidad de dar solución a un problema concreto en la sociedad: la informalidad generada por las barreras burocráticas que puede generar el marco normativo de registro de personas jurídicas no societarias.

En la investigación se aspira a aportar de manera concreta con un proyecto legislativo que aborde la problemática que se verifique con la investigación y que

aporte una propuesta de simplificación administrativa que –sin poner en riesgo la seguridad jurídica– reduzca las trabas burocráticas de ingreso al registro público.

- **Modo.**

Se tomará nota de los datos más relevantes a través de los instrumentos que se elaboraron y recurriendo al “test de razonabilidad” que el Tribunal Constitucional y la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi han desarrollado respecto a las medidas estatales que pretenden limitar el ejercicio de las libertades individuales se procurará en la investigación extrapolar esta construcción teórica al análisis de la normatividad que regula la inscripción registral de personas jurídicas no societarias, lo que implica que al momento de efectuar nuestro análisis se verificará si:

- a) La medida tiene un objetivo constitucionalmente legítimo, es decir, si existiría un amplio consenso social sobre la conveniencia de las medidas implementadas.
- b) La medida es idónea para cumplir dicho objetivo, esto es, si la aplicación de la medida permite conseguir el objetivo perseguido por el sistema registral.
- c) La medida es proporcional, lo que significa verificar si los beneficios obtenidos por la medida son superiores a los costos de implementarla.
- d) La medida es la opción menos restrictiva o gravosa para los ciudadanos en comparación con otras medidas, lo que implica evaluar si hay otra medida igualmente idónea pero menos costosa y menos gravosa para las libertades individuales.

3.2. RECURSOS.-

3.2.1. Recursos Humanos:

RECURSOS HUMANOS

INVESTIGADOR	1
COLABORADORES	2

3.2.2. Recursos Materiales:

RECURSOS MATERIALES			
N°	CANTIDAD	TIPO	DESCRIPCION
1	3 millares	A-4	papel blanco
2	60	Horas	Internet
3	3000	hojas	Impresión
4	4000	Hojas	Digitación
5	5000	A-4	Fotocopias
6	4	Kinstong	USB 4Mg
7	Imprevistos		

3.3.3. Recursos Financieros:

RECURSOS FINANCIEROS					
N°	CANTIDAD	TIPO	DESCRIPCION	COSTO UNITARIO	COSTO TOTAL
1	3 millares	A-4	papel blanco	25.00	75.00
2	60	Horas	Internet	1.00	60.00
3	3000	Hojas	Impresión	0.10	30.00
4	4000	Hojas	Digitación	1.00	40.00
5	5000	A-4	Fotocopias	0.10	50.00
6	4	Kinstong	USB 4Mg	20.00	80.00
SERVICIOS					
7	1	Asesor	Investigación		400.00
8	1	Estadístico	Elaboración de tablas		200.00
		Imprevistos			200.00
total					1135.00

3.3. VALIDACION DE INSTRUMENTOS

- Encuesta con 80 personas

IV.- CRONOGRAMA DE TRABAJO 2018.-

ACTIVIDADES	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre
Preparación del proyecto	XXXX				
Aprobación del Proyecto		X			
Recolección de Información		XXX	X		
Análisis y sistematiza- de Datos			XX		
Conclusiones y Sugerencias.			X	X	
Preparación del Informe				XX	X
Presentación final del Informe					X

BIBLIOGRAFÍA

1. ALCA ROBLES, Wuilber Jorge. (2009) "El nuevo Reglamento de Personas Jurídicas No Societarias. Primer paso hacia una verdadera seguridad jurídica". En: Actualidad Jurídica, Tomo 190, Gaceta Jurídica, Lima.
2. ALIAGA HUARIPATA. (2009) Las asociaciones, análisis doctrinal, legislativo y jurisprudencial. 1a edición, Gaceta Jurídica, Lima.
3. ARIANO DEHO, Eugenia (2003) "Convocatoria a asamblea general (artículo 85º)", En: CÓDIGO CIVIL COMENTADO, Tomo I, Lima: Gaceta Jurídica.
4. ARIAS SCHREIBER, Max (1991) LUCES Y SOMBRAS DEL CÓDIGO CIVIL, Lima: Librería Studium.
5. BOZA DIBÓS, Beatriz (1988) "La persona jurídica sin fin de lucro: ¿entidades meramente altruistas o filantrópicas? (Primera parte)", en: THÉMIS, Nº 11, Lima.

6. BOZA DIBÓS, Beatriz (1988) “La persona jurídica sin fin de lucro: su regulación a la luz del nuevo rol que desempeña (Segunda parte)”, en: THÉMIS, Nº 12, Lima.
7. BRECCIA, Humberto. (1992) Derecho Civil. Tomo I, Volumen I, Normas, sujetos y relación jurídica, 1a edición, Universidad Externado de Colombia.
8. CABRERA YDME, Edilberto. (2000) El procedimiento registral en el Perú. Palestra Editores. Lima.
9. DE COSSÍO, Alfonso. (1977) Instituciones de Derecho Civil. Tomo I, 1a edición, Alianza Editorial, Madrid.
10. DELGADO SCHEELJE, Alvaro. (2000) Hacia la Reforma del Libro IX de los Registros Públicos del Código Civil Peruano de 1984. En: Ius El Veritas, Lima – Perú.
11. DE BELAÚNDE LÓPEZ DE ROMAÑA, Javier (1995) “Personas Jurídicas: Propuestas de Enmienda», en: AA.VV., CÓDIGO CIVIL PERUANO. DIEZ AÑOS, Tomo I, Lima: WG Editor.
12. DE LOS MOZOS, José Luis: DERECHO CIVIL (MÉTODO, SISTEMAS Y CATEGORÍAS JURÍDICAS), Madrid: Civitas, 1988.
13. ENNECEERUS, Ludwig, KIPP, Theodor, WOLFF, Martín. (1931) Tratado de Derecho Civil. Traducción del alemán por Blas Pérez Gonzáles y José Alguer. Volumen I, 2a edición, Bosch.
14. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. (2006) Derecho de las personas. Rhodas, Lima.
15. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. (2012) Derecho de las personas. Personas jurídicas y organizaciones de personas no inscritas. Tomo II, Iustitia y Grijley, Lima.
16. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. (2007) “El horror vacui de los registradores y del Tribunal Registral”. En: Diálogo con la Jurisprudencia. año 13, Nº 106, Gaceta Jurídica, Lima.
17. GALGANO, Francesco. (1969) “Delle persona giuriche”. En: Commentario del Codice Civile, a cura de Antonio Scialoja y Giuseppe Branca, Znichelli-Società Editrice, Bologna- Roma.

18. GALGANO, Francesco. (1992) El negocio jurídico. Traducción de Francisco P. Blasco y Lorenzo Prats Albentosa, Tirant lo Blanch, Valencia.
19. GALGANO, Francesco. (1999) Derecho Comercial. Las sociedades, Volumen II, traducción de Jorge Guerrero, 3a edición, Temis, Santa Fe de Bogotá-Colombia.
20. GONZALES BARRÓN, Gunther. (2002) Tratado de Derecho Registral Mercantil. Registro de sociedades. Jurista Editores, Lima.
21. HERNÁNDEZ GIL, Francisco. (1996) Calificación Registral y su eficacia preventiva en los ámbitos civil y penal. En: La Calificación Registral. Tomo I. Pag. 1044. Francisco Javier Gómez Galligo. Editorial Civitas. Madrid España.
22. HERRERA CAVERO, Victoriano, (1987) Derecho Registral y Notarial, Lima – Perú, Editorial RAISOL S.A., Tercera Edición
23. LLUIS Y NAVAS, Jaime (1977) DERECHO DE ASOCIACIONES, Barcelona: Librería Bosch.
24. LUNA VICTORIA, César (1986) “El Régimen Patrimonial de las Asociaciones Civiles”, en THÉMIS, N° 5, Lima, 1986.
25. MARRUFO AGUILAR, Gilmer (2009) “Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas no Societarias. Algunas Innovaciones en la Calificación Registral” En: FOLIO REGISTRAL, Año X, N° 6, Lima: SUNARP.
26. MOISSET DE ESPANES, Luis. (2004) La Publicidad Registral. Palestra Editores. Lima Perú.
27. MURO P.A. y Otro, (1996) Jurisprudencia Registral, Lima – Perú, Distribuciones y Representaciones ENMARCE E.I.R.L., Primera Edición.
28. SIHUAS RIVAS, Julián. (1997) Observaciones y Subsanaciones Registrales, Lima – Perú, Ediciones Forenses, Primera Edición.
29. SORIA ALARCON, Manuel. (1997) Estudios de Derecho Registral, Lima – Peru, Palestra Editores, Primera Edición.
30. TRABUCCHI, Alberto. (1966) Instituciones del Derecho Civil. Tomo I, Revista de Derecho Privado, Madrid.

31. VÁSQUEZ TORRES, Elena. (200) “La representación de hecho de las personas jurídicas”. En: Folio Real. Revista de Derecho Registral y Notarial. Año 1, N° 1, Palestra Editores, Lima.
32. VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique (2014) TRATADO DE DERECHO DE LAS PERSONAS. Lima: Universidad de Lima – Gaceta Jurídica S.A.
33. VEGA MERE, Yuri (1997) “La asociación, la fundación y el comité en el Código Civil”, en GACETA JURÍDICA, Tomo 49, Lima: Gaceta Jurídica S.A.
34. VIVAR MORALES, Elena María, (1992) Derecho Registral y Notarial, Lima – Perú, Editado por la Pontificia Universidad Católica del Perú, Primera Edición.77
35. VIVAR MORALES, Elena y otro. (2000) Modernización del Sistema Registral Peruano y venezolano. Balance y Perspectivas, En: Derecho Puc, Lima – Perú, Junio del 2000.

